



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	016 - 2017 - 00204 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	EDSON GIOVANNI GUANEME SICACHA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	17/11/2022	21/11/2022
2	023 - 2013 - 00498 - 00	Ejecutivo Mixto	JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO	MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERIA SA MIS INGENIERIA	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	17/11/2022	21/11/2022
3	038 - 2021 - 00013 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	VANESSA SERRATO RAMIREZ	NORMA CONSTANZA PARDO SEGOVIA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	17/11/2022	21/11/2022
4	038 - 2022 - 00080 - 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARTHA TRIVIÑO DELGADILLO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	17/11/2022	21/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2022-11-16 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS , REMITIR SU SOLIICITUD AL CORREO entradasofajcctoesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 23-2013-00498-00

1. ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a resolver lo pertinente frente a las liquidaciones de crédito aportadas por ambas partes y la objeción al balance presentada por el extremo ejecutante.

2. ANTECEDENTES

2.1 Por providencia del 11 de octubre de 2017 se requirió a las partes para que allegaran una liquidación de crédito bajo las indicaciones del artículo 446 del C.G.P., imputando los pagos efectuados por el extremo ejecutado, de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil. (fl. 241),

2.2. En cumplimiento a lo dispuesto por el juzgado, el apoderado judicial de las ejecutadas Consuelo Durán Ramírez y Diana Carolina Becerra Durán presentó una liquidación del crédito, donde consignó en la cuenta, unos abonos que afirma el abogado fueron realizados por quienes representa en el proceso (fl. 242 a 247 Cdno. 1). En contraposición, la parte ejecutante presentó también una liquidación del crédito, sin incluir abono alguno (véanse los folios 250 y 251 Cdno 1).

2.3. La liquidación del crédito fue objetada por el apoderado judicial de las ejecutadas Consuelo Durán Ramírez y Diana Carolina Becerra Durán, conforme se verifica a folios 251 a 286 del cuaderno 1.

3. ARGUMENTOS DE LA OBJECCIÓN

3.1 La objeción a la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutante fue sustentada por el apoderado judicial en el argumento que a continuación se transcribe, donde básicamente, se compila todo el fundamento central de la objeción:

*"1. **IMPORTANTE:** La liquidación presentada por el extremo **DEMANDANTE** además que no está ajustada a Derecho; ni mucho menos a lo ordenado por su despacho mediante providencia calendada **Octubre Once (11) del cursante año 2.017**, está incompleta, ambigua, confusa; y, contradice todo lo que obra al proceso, en cuanto al **ACUERDO DE PAGO** de fecha Enero 8 de 2.014, obrante a **Folio 156**; y, que con relación a dicho Acuerdo, han de Considerarse y de tenerse muy en cuenta Los pagos efectuados por LOS DEMANDADOS a los DEMANDANTES de conformidad a los términos establecido en el acuerdo de pago (enero 8 de 2.014), las Consignaciones Bancarias, Depósitos Judiciales, y demás pagos obrantes al plenario, pagos que no han sido relacionados DOLOSAMENTE por los DEMANDANTES, pese al REQUERIMIENTO que su despacho les hizo mediante auto de fecha Octubre 11 de*

2.017. (Ruego Verificar). (Los subrayados, negrita y errores ortográficos son propios del texto transcrito.)

Y, adicionalmente, además de censurar la forma como fueron liquidados los intereses en la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutante, agregó el abogado lo siguiente:

"12. Empero de lo anterior, la parte DEMANDANTE, al día de Hoy (Noviembre 8 de 2.017;), **"No obstante lo ordenado por su despacho en auto de fecha Octubre 11 de 2017"**, ha omitido, **de manera dolosa, dar informe oportuno al Despacho de los pagos realizados por mis prohijados a los mismos**, configurando claramente un caso de fraude procesal, en los términos del artículo 453 de la Ley 599 de 2000. Toda vez que el extremo procesal ha procurado inducir en error al señor Juez, para que, cobijado bajo un manto de omisiones y mentiras, disponga providencias contrarias a la Ley. (Subrayados, negrita y errores ortográficos propios del texto transcrito).

(...)

"3. EL ACUERDO DE PAGO, se refiere a un DEPOSITO JUDICIAL, y, precisamente su señoría ha de tener en cuenta que en proceso de la referencia, con ocasión de los embargos de cuentas corrientes, el dinero existente en ellas 'Se puso a disposición de su despacho, por cuenta del presente asunto, a través del Banco Agrario; y, en la oficina de DEPOSITOS JUDICIALES'".

4. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

4.1 Con base en el mismo documento denominado "ACTA DE CONCILIACION Y ACUERDO DE PAGO", a que se refiere el escrito de objeción a la liquidación del crédito, el apoderado judicial de las ejecutadas Consuelo Durán Ramírez y Diana Carolina Becerra Durán solicitó la terminación del proceso, con sujeción a la figura de la transacción consagrada en el artículo 312 del Código General del Proceso, tras considerar que la obligación objeto de cobro mediante el ejercicio de esta acción ejecutiva, había sido cancelada. (consúltense los folios 161 a 169 del cuaderno 1)

Dicha petición fue negada por el anterior titular de este juzgado, doctor DENIS ORLANDO SISSA DAZA, mediante auto de 17 de agosto de 2016, bajo el siguiente argumento: "No se accede a la solicitud que antecede toda vez que no se satisfacen las exigencias contempladas en el Art. 312 del C.G.P." (folio 170 cdno. 1).

Y, el recurso de reposición que formuló el apoderado judicial contra la anterior determinación, fue resuelto por auto de 15 de noviembre de 2016, puntualmente, con base en la siguiente consideración: "Por manera que si se revisa la actuación surtida, el documento allegado por el apoderado de los ejecutados es un acta de conciliación y acuerdo de pago que (i) no tiene fecha de suscripción (ii) data de pagos que serían realizados en el año 2014 y (iii) en ninguna parte del acta se observa que realizados los pagos señalados, las partes allegarían al Juzgado la solicitud de terminación del proceso por transacción." (Obsérvese que desde esa fecha no se ha tenido en cuenta dicho documento).

4.2. Obra a folio 293 del cuaderno 1, una providencia calendada 28 de febrero de 2018, suscrita por la doctora MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES, anterior titular de este juzgado, donde precisa lo siguiente:

"Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la objeción que a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, presenta el apoderado del extremo ejecutado, se observa que la misma está basada en un acuerdo de pago que en primer lugar no ha sido tenido en cuenta por parte de esta sede judicial y en segundo lugar en escrito aportado por el apoderado actor (fls, 166 a 168) el profesional del derecho indica que los pagos a que hace referencia el extremo ejecutado fueron realizados a obligaciones que no hacen parte de este proceso."

Adicionalmente, en esa misma providencia, la anterior titular del juzgado requirió a las partes del proceso *"para que indiquen de forma clara si existen obligaciones pendientes por pagar que no hagan parte de este proceso y en caso afirmativo aporten copia de los títulos valores y proceso si existiera, así como de los pagos que se hayan realizado."*

La respuesta a dicho requerimiento milita a folios 311 a 325 del cuaderno 1. En ese escrito el ejecutante procedió a informar que además del pagaré No. 01-2012, los ejecutados habían suscrito previamente el pagaré No. 01-2011, siendo con cargo a dicha obligación que fueron abonadas las consignaciones a que se refiere el abogado de las deudoras Consuelo Durán Ramírez y Diana Carolina Becerra Durán y, como soporte de dicha afirmación, procedió a aportar una copia del referido pagaré No. 01-2011. (Véase el folio 311 cdno. 1).

4.3 Posteriormente, como el marco legal aplicable a la objeción a la liquidación del crédito, artículo 446 del C.G. del P., no consagra una etapa probatoria para resolver dicha objeción, con la finalidad de contar con mejores elementos de juicio, la suscrita juez, por auto de 9 de febrero de 2022 dispuso, *"(...) requiérase a la parte ejecutante, señores FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO y JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación, informen bajo la gravedad del juramento, de manera detallada, concreta y sucinta, cuáles de las consignaciones o pagos de los aportados en copias a folios 144 a 161 del cuaderno principal, realizados, según los apoderados judiciales de los ejecutados, con ocasión del "ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO" celebrado el 8 de enero de 2014, reconocen como realizados por los deudores a la obligación contenida en el pagaré No. 01-2012, aportado a este proceso como título valor".* (véase el folio 604 del cuaderno 1A).

En respuesta a dicho requerimiento, el ejecutante JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ, quien a su vez actúa como apoderado judicial, procedió a reiterar, como lo ha hecho en pretéritas oportunidades, lo siguiente:

"Dando estricto alcance al auto del 9 de Febrero de 2022, entendiendo y atendiendo la solicitud que realizó este honorable despacho ante el insoportable e ilegítimo constreñimiento ejercido por los deudores y sus abogados, este extremo actor y acá ejecutante precisa que de los pagos que los deudores falazmente aseguran haber hecho al capital contenido en el título ejecutivo base de esta acción

y cuyas copias obran a folio 144 a 160, ninguno estuvo dirigido a la obligación hoy pretendida, y una vez más se procede a explicar uno a uno el objeto y destino que tuvo cada una de esas consignaciones o pagos aportados en copia y obrantes en el expediente, buscando demostrar la mala fe y deshonestidad de los deudores y sus apoderados judiciales, pero también generando al despacho absoluta certeza sobre la obligación que acá se ejecuta, pues después de 8 años en etapa de ejecución, los acreedores exigen y merecen con fundamento en la ley y entre otros a los principios del debido proceso, celeridad y economía procesal, un inmediato recaudo.

"Es de resaltar que esta detallada, concreta y sucinta exposición, se funda en las actuaciones procesales, entre ellos la total ausencia de medios exceptivos, en las pruebas legalmente aportadas al expediente, y en la temeraria actuación de los deudores y sus abogados, todo lo que permitió desenmascarar el maquiavélico plan de los deudores, y que demostraron por ejemplo, la existencia de otro título valor también a cargo de los deudores (PAGARÉ No. 01-2001), diferente al que acá se ejecuta (PAGARÉ No. 01-2012), y permitieron conocer los saldos de las obligaciones insolutas y la aplicación de los pagos al otro título valor (...)."

4.5 Mediante auto de 16 de junio de 2022, el despacho corrió traslado a la parte ejecutada de la manifestación y la ampliación de los abonos realizados, conforme lo precisó la parte ejecutante (fls. 624 a 630 cdno. 1A), sin que, dentro del término de los tres concedidos, hubiesen realizado manifestación alguna. (fl. 695 cdno. 1A).

5. CONSIDERACIONES

5.1 Conforme se precisó en los antecedentes de esta providencia, la objeción a la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutante, la hizo consistir el abogado de las deudoras Consuelo Durán Ramírez y Diana Carolina Becerra Durán, en la afirmación de que la liquidación presentada desconoce la orden impartida en el auto de 11 de octubre de 2017, mediante el cual, asegura el objetante, el doctor DENIS ORLANDO SISSA DAZA, anterior titular de este juzgado, ordenó imputar los pagos a que se refiere el escrito de solicitud de terminación del proceso, aportado por el abogado objetante, visto a folios 236 a 240 del cuaderno 1., pagos efectuados con ocasión del documento aportado al expediente denominado "ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO", que obra a folio 161 del expediente,

En el auto referido, calendado 11 de octubre de 2017, visible a folio 241 del cuaderno 1, se ordenó lo siguiente: "*Previo a resolver lo que corresponda, REQUIÉRASE a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P., imputando los pagos efectuados por el extremo ejecutado, de conformidad con el Art. 1653 del Código Civil.*"

Es suficiente con observar desprevenidamente el contenido de dicha providencia, para concluir que, en este punto, la objeción cae al vacío, pues del tenor literal de dicho proveído no se desprende que el juez hubiese ordenado expresamente tener en cuenta los supuestos abonos realizados con destino a la obligación que aquí se ejecuta; luego, la simple afirmación del abogado, que deduce de una interpretación subjetiva de dicha providencia, no tiene cabida en este caso.

La anterior conclusión, encuentra refuerzo en el hecho innegable que, el anterior titular de este juzgado, en pretérita oportunidad, por auto del 15 de noviembre de 2016, al resolver el recurso de reposición interpuesto por el mismo apoderado objetante, contra la decisión que no accedió a dar por terminado el proceso por pago, se había pronunciado sobre el eventual acuerdo de pago referido, en los siguientes términos:

"Por manera que si se revisa la actuación surtida, el documento allegado por el apoderado de los ejecutados es un acta de conciliación y acuerdo de pago que (i) no tiene fecha de suscripción (ii) data de pagos que serían realizados en el año 2014 y (iii) en ninguna parte del acta se observa que realizados los pagos señalados, las partes allegarían al Juzgado la solicitud de terminación del proceso por transacción."

Es decir, desde el primer momento que fue aportado al expediente ese documento denominado "ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO", que obra a folio 161 del expediente, dicho funcionario dispuso no tenerlo en cuenta para efectos de reconocer un pago de la obligación.

5.2 Ahora, en cuanto al argumento consistente en que el documento denominado "ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO", que obra a folio 161 del expediente, contiene un inequívoco acuerdo, suscrito por las partes, con la finalidad de dar por terminado el presente proceso ejecutivo, carece de todo soporte probatorio, como pasa a verse;

En primer lugar, el acuerdo fue suscrito por una tercera persona ajena a esta litis, en el caso de HÉCTOR JOAQUÍN BECERRA ROJAS, quien afirma en dicho documento que actuaba en ese acto "en representación de DIANA CAROLINA BECERRA DURÁN y CONSUELO DURÁN RAMÍREZ"; sin embargo, no está acreditada la figura de la representación enunciada, para concluir que era la voluntad de las deudoras antes mencionadas, o la intención de celebrar dicho pago, en los términos allí consignados.

Por otra parte, en ese documento no se indica que el referido acuerdo de pago tenía como finalidad la cancelación de la obligación que se cobra mediante el ejercicio de esta acción; obsérvese que, allí no se menciona el pagaré número 01-2012 que fue aportado como base de recaudo en este proceso ejecutivo (fls. 11 y 12 cdno. 1), para por lo menos entender que ese acuerdo tenía como finalidad extinguir la obligación dineraria que se cobra con este proceso y, en adición, tampoco se hizo expresa mención a este proceso, las partes o, siquiera se mencionó a este Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para concluir siquiera que dicho acuerdo de voluntades estaba ligado, de alguna manera, con este proceso ejecutivo, por lo que en ese sentido se trata de un acuerdo ambiguo.

Y, si bien en dicho documento se hizo mención al depósito judicial que fue consignado a órdenes de este juzgado con destino a este proceso, por la suma de \$33.898.000, ello resulta insuficiente para tener por cierto los argumentos del apoderado objetante, habida consideración que, la parte ejecutante ha sido insistente y reiterativa en negar que el acuerdo tenía como destino solucionar la deuda que aquí se persigue; todo lo contrario, ha afirmado en varias oportunidades que ese

acuerdo se celebró con la finalidad de saldar otra obligación crediticia que los deudores adquirieron con los aquí ejecutantes, para lo cual suscribieron otro pagaré, el número 01-2011, que procedió a aportar al expediente (consúltense los folios 171 a 173; 192-193; 291-292; y, 301 a 325).

5.3. Y es de resaltar que, obedece a las reglas de la sana lógica y de la experiencia que si se va a realizar un pago por fuera de un proceso, le corresponde a la parte que lo realiza, exigir el mínimo de garantías para que ese cubrimiento será reconocido por el juez del conocimiento, puntualmente, que en el acuerdo privado se especifique por lo menos la destinación del pago, pero como viene de verse, nada se dijo al respecto, siendo por esa razón que el eventual acuerdo de pago de la obligación que se ejecuta, así como las copias de las consignaciones realizadas, no pueden ser tenidas en cuenta en este proceso.

5.4 En ese orden, la objeción a la liquidación del crédito que formuló el apoderado judicial de las ejecutadas DIANA CAROLINA BECERRA DURÁN y CONSUELO DURÁN RAMÍREZ, no encuentra prosperidad, por cuanto, el apoderado judicial no cumplió con el principio universal de la carga de la prueba que le correspondía y, sabido es que, las decisiones judiciales deben proferirse con base en las pruebas legalmente aportadas, que lleven al funcionario a la invencible convicción de los hechos alegados por quien solicita se declaren favorables sus pretensiones.

Téngase en cuenta que la sola afirmación de un hecho resulta insuficiente para tenerlo por probado, siendo por ello que, quien afirma un hecho en un proceso, tiene la carga procesal de mostrarlo con alguno de los medios que consagra el artículo 165 del C.G. del P., por lo que se declarará infundada la objeción a la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutada.

5.5. Y, como las liquidaciones del crédito que presentaron las partes contienen falencias en su elaboración, la de la parte ejecutada porque, como quedó visto, incluye unos abonos que no se encuentran acreditados y, la que presentó la parte ejecutante no tuvo en cuenta la liquidación del crédito aprobada por auto de 3 de junio de 2014 y no imputó a la deuda el único abono comprobado en el proceso, relacionado con el depósito judicial por valor de \$33'898.000, además que, se advierte que en la liquidación aprobada por auto del 3 de junio de 2014 se incluyeron intereses superiores a los autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, de modo que, el despacho para evitar cualquier tipo de confusión dejará sin efectos el estado de cuenta aprobado (folio 109) y se elaborará en la forma que legalmente corresponde y se practicará hasta la presente fecha.

Asimismo, se confeccionará el balance hasta el momento en que ingresó el expediente al despacho para resolver lo pertinente, debido a que, todas las vicisitudes surgidas a partir de la liquidación del crédito datan del año 2017 y como se sabe, los intereses continuaron incrementando tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Además, se hace necesario para emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a la reducción de embargos solicitada de que trata el artículo 600

204

del Código General del Proceso, el cual requiere la verificación del valor actual del crédito.

A continuación, se determinan los montos totalizados, para lo cual pueden las partes apreciar la relación que aparece adjunta a este auto y forma parte integral del mismo.

Total Capital ejecutado	\$ 400'000.000,00
Total Interés Mora	\$ 961.509.693,39
- Abonos realizados	\$ 33'898.000,00
Total Liquidación	\$ 1.327'611.693,39

5.6 La presente decisión debe notificarse a las partes por estado electrónico, y se les advierte e informa que, de encontrarse inconformes con la decisión, pueden interponer los recursos de ley, bien el de reposición, o el subsidiario de apelación (num. 3º art. 446 C.G.P.), con la finalidad de que este juzgado revise la decisión o, el superior, Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, reevalúe la misma, pues no es a través de la intimidación sistemática a través de la Fiscalía o la Procuraduría General de la Nación, o mediante el uso de expresiones irrespetuosas dirigidas al funcionario, como ha hecho carrera en el proceso, conforme se encuentra acreditado en el expediente, que las partes piden al juez que modifique una decisión en el sentido que solicitan.

6. DECISIÓN

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el **Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

6.1. DECLARAR INFUNDADA LA OBJECCIÓN formulada por el apoderado judicial de las ejecutadas Consuelo Durán Ramírez y Diana Carolina Becerra Durán, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

6.2. DEJAR sin valor ni efecto el inciso primero del auto del 3 de junio de 2014 (fl. 109, C.1).

6.3. NO plegarse a la liquidación aportada por ninguna de las partes, según lo expuesto en las consideraciones precedentes.

6.4. APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, con corte a 15 de julio de 2022, en la suma de **\$1.327'611.693,39**.

NOTIFÍQUESE, (3)

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 071 fijado hoy 8 de septiembre de 2022 a
las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutiérrez Bustos

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 005 Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7b37fe6a75a8e7c0b64867f397ef06ccc1e806ae311401bbc58bb0d87e5ec0**

Documento generado en 07/09/2022 05:49 53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 23-2013-00498-00

El despacho NIEGA la solicitud presentada por la parte demandada de terminación del presente proceso por pago de la obligación, como quiera que no reúne los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, que dice: *"Art. 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Obsérvese que el demandante no ha presentado ningún escrito solicitando la terminación de la presente obligación por pago de la misma, y, adicionalmente, la liquidación del crédito realizada en auto de esta misma fecha arroja que existe una deuda pendiente de pago por los ejecutados.

Respecto de la petición obrante a folio 698, deberá el apoderado de la sociedad demandada estar a lo dispuesto en auto obrante a folio 694.

SECRETARÍA proceda a dar cumplimiento al inciso final del auto visto a folio 694.

NOTIFÍQUESE, (3)

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 071 fijado hoy 8 de septiembre de 2022 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARÍA

OL

Firmado Por:
Carmen Elena Gutiérrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb80190d2d7cfc1b70bdef161945f10b81b72968e2b7b3711e785d8c2af7485f**

Documento generado en 07/09/2022 05:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CITAS MASIVAS JUZGADO 5 CIVIL CIRCUITO EJECUCIÓN 13/09/2022

1 mensaje

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> 9 de septiemb
Para: roldanyroldanabogados <roldanyroldanabogados@outlook.es>, Miguel Avellaneda <miguelave2004@gmail.com>, Maritza Gonzalez <riveragonzalez89@gmail.com>, Alejandro Quintero Suárez <alejandroquinterosuares@gmail.com>, Felipe Rodriguez <ivan.rodriguez@nexarte.com>, "wittacosta2006@hotmail.com" <wittacosta2006@hotmail.com>, "jigo31@hotmail.com" <jigo31@hotmail.com>, "juanavila17@hotmail.com" <juanavila17@hotmail.com>, Carlos Fernando Trujillo <ctrujillonavarro7@gmail.com>, hcalderonabogado <hcalderonabogado@hotmail.com>

Buen día

Señor(a) Usuario(a)

Conforme a su solicitud, se le asignará la siguiente cita, favor leer completo este correo.

Sírvase comparecer a la sede judicial de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá (Carrera 10 #14-30 Pí Jaramillo Montoya), el día **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EN EL HORARIO DE 9:00 A 1 P.M. Y DE 2 P.M. A 3 P.M.**

Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Es importante tener en cuenta:

TRAER IMPRESA CITACION

1. Solo ingresa una persona a la sede Judicial.
 2. Si es Dependiente Judicial deberá acreditar la autorización actualizada, en físico, Original, Expresa, autenticada y no mayor a 3 meses.
 3. Deberá cumplir con la hora asignada ya que hay más usuarios citados y no podrán ingresar más de tres personas.
 4. Tenga en cuenta que si va a revisar el proceso cuenta con el tiempo de 15 minutos, si va a retirar oficios cuenta con 10 minutos, es importante que cuenta ya que son varios usurarios los que están citados para el día y no puede haber más 3 personas en la sala, muchas gracias por su comprensión.
 5. Si no puede cumplir con la hora asignada, deberá pedir nuevamente la cita en el link. SOLICITUD CITA.
 6. Si el trámite a realizar es solicitud de copias auténticas y/o expedición de certificaciones favor traer original y copia del arancel judicial
 7. Conforme a la circular PCSJC20-17 se establecen los parámetros para reclamar directamente en el Banco Agrario de Colombia los depósitos autorizados ya por el portal transaccional.
 3. Si el expediente cuenta con fecha de ingreso al Despacho usted no tendrá acceso al expediente
- Absténgase de venir en un horario diferente al indicado inicialmente.

****NO RESPONDA ESTE CORREO****

JARS

Expedientes:

Nombre Completo del Solicitante	Número Expediente (Favor Diligenciar 1 Formulario por cada Expediente)	Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá	Nombre o Razón Social de la parte Demandante	Nombre o Razón Social Demandada
30703 BLANCA CECILIA ALVARADO SALAMANCA	006-2016-00397	Juzgado Quinto	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CIELO MARIA SANDOVAL LUIS MARTIN CUADROS
30706 JOSÉ MIGUEL AVELLANEDA CORANTI	11001310302120150078400	Juzgado Quinto	Pedro Alexander Romero Díaz	JOSÉ MIGUEL AVELLAN
30710 MARITZA GONZALEZ BOHORQUEZ	11001310300820180009300	Juzgado Quinto	JOSE DESIDERIO BARRERA	JAIME RODRIGAS
30711 ALEJANDRO QUINTERO	11001310302320130049800	Juzgado Quinto	FRANCISCO RODRIGUEZ	MSS INC ENERIA
30715 IVÁN FELIPE RODRÍGUEZ ACOSTA	11001310300120130057100	Juzgado Quinto	SERTEMPO (hoy NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.)	Titanic E.TI.
30720 VALENTINA OSORIO GARCIA	11001310300620180038300	Juzgado Quinto	PEDRO IGNACIO GAITAN MEDINA	LIGIA MARTINEZ ROA
30725 JAIRO IVAN GOMEZ LOPEZ	1997-1535	Juzgado Quinto	AURORA PEÑA DE BERNAL	ADONAI GARCIA
30726 JAIRO IVAN GOMEZ LOPEZ	023-1999-01390	Juzgado Quinto	GERMAN OSORIO ALAMEDA	NELSON RENGIFO VALE
30727 JUAN PABLO AVILA LUQUE	11001310301920130073400	Juzgado Quinto	JESUS ENRIQUE AVILA EBRATT - JUAN PABLO AVILA LUQUE	ALVARO LUNA - ALVARO OLARTE - MARIA INES F LUNA - SANDRA SANTA

55

55

señores

JUZGADO QUINTO (5º.) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ORIGEN

: JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**REFERENCIA
ACREEDORES
DEUDORES**

: EJECUTIVO MIXTO 2013-498
: FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO Y OTRO.
: MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERÍA S.A. Y OTROS.

ASUNTO

: RECURSO DE REPOSICIÓN ART. 318 C.G.P.

Respetada señora Juez,

En calidad de apoderado judicial del extremo acreedor dentro de la ejecución de la referencia; por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del numeral 6.4 del auto emitido por su despacho el día 7 de septiembre de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación efectuada por su despacho, conforme a lo siguiente:

FUNDAMENTOS LÓGICOS, FACTICOS Y JURÍDICOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO EMITIDO EL DÍA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Su honorable despacho luego de analizar en derecho las liquidaciones de crédito y las objeciones a las mismas aportadas por ambos extremos procesales, de manera acertada -atendiendo los antecedentes y los pronunciamientos efectuados por los jueces que han conocido el asunto de la referencia- declaró infundada la objeción formulada por el apoderado de Consuelo Durán Ramírez y Diana Carolina Becerra Duran, y al respecto precisó:

Que el apoderado judicial de las ejecutadas Consuelo Duran Ramírez y Diana Carolina Becerra nunca aportó ningún medio prueba *-ni siquiera sumario-* que demostrara que efectivamente el “ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO” que obra en el expediente tuvo como finalidad el pago exclusivo de la obligación que acá se ejecuta, y adujo que: “... para evitar cualquier tipo de confusión dejará sin efectos el estado de cuenta aprobado (folio 109) y se elaborará en la forma que legalmente corresponde y se práctica hasta la presente fecha ...”

De igual manera su Señoría indicó que a pesar de haberse anexado un depósito judicial por valor de \$33.898.000 al momento de aportar el documento denominado “ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO”, ese hecho resulta insuficiente para tener como ciertos los argumentos del apoderado objetante, así mismo su despacho se adhirió a lo que el suscrito apoderado ha afirmado en varias oportunidades y es que: ese documento se estructuró para programar el pago de los intereses moratorios -vencidos y por vencer- a cargo de los deudores, y del capital contenido en el “PAGARE No. 01-2011” y no al título valor que actualmente se ejecuta en este despacho.

Conforme a lo expuesto anteriormente, resulta contradictorio que su despacho impute como un abono a la obligación, el monto de \$33.898.000, cuando se ha demostrado ampliamente que los dos (2) títulos judiciales que recibimos, tuvieron la única finalidad de saldar los intereses moratorios causados por el capital contenido en los dos (2) pagares, es decir: el “PAGARE No. 01-2011” por \$350'000.000 y el “PAGARE No 01 – 2012” por \$400'000.000,

hasta el 31 de Diciembre de 2013; pues itero, que aun cuando fue de manera extemporánea, los deudores pagaron los intereses moratorios causados por los \$750'000.000 -suma de los capitales contenidos en los dos (2) pagares-, hasta el día 30 de Junio de 2015.

Ruego señora Juez se verifique que el documento denominado "ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO", claramente reza: " 1) el día 8 de enero de 2014 se giraran a las cuentas de los ACREEDORES el valor de los intereses pendientes generados hasta el día 31 de Diciembre de 2013, descontando el valor de \$33'898.000 el cual se encuentra en depósito judicial, y ya fue solicitado, por parte del deudor, su entrega al ACREEDOR demandante, el valor a girar por concepto de intereses pendientes es por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$65'628.711,00). ...", fue por ello que los deudores, para completar el monto de los intereses de mora causados durante más de siete (7) meses, y cumpliendo lo propuesto por ellos mismos, efectivamente procedieron a pagar el día 8 de Enero de 2014 a favor de José Francisco Rodríguez la suma de \$15'298.711 a través de la consignación 587057551 del banco Bancolombia y a favor de Francisco Rodríguez Huérfano la suma de \$50'330.000 a través de la consignación 587057554 del banco Bancolombia, es decir pagaron lo establecido en el numeral "1)" de su plan de pago: los \$65'628.711.

En conclusión señora Juez, con fundamento en el principio de buena fe, preciso una vez más que los depósitos judiciales por valor total de \$33'898.000 que el mismo deudor Pedro Nicolas Becerra Duran solicitó se entregaran a sus acá acreedores a través de su escrito radicado ante el juzgado 23 Civil del circuito de Bogotá el 4 de diciembre de 2013 y que ese despacho judicial entregó a este extremo el día 15 de Enero de 2015, tuvieron como único fin el pago de intereses moratorios que evidentemente ya no se están relacionando en la liquidación del crédito.

PETICIÓN

Con el respeto acostumbrado, solicito a su señoría:

Se sirva **REVOCAR** el numeral 6.4 de la providencia emitida el día 7 de septiembre de 2022, por medio del cual aprobó la liquidación efectuada por su despacho, con corte a 15 de julio de 2022, por valor de \$1.327'611.693.39 y contrario *sensu*, con fundamento en sus poderes de ordenación e instrucción se apruebe la liquidación del crédito en **\$1.145'637.191** con corte al día de hoy 13 de Septiembre de 2022 (misma que se anexa), o en su defecto se sirva aprobar la liquidación de crédito presentada el 25 de octubre de 2017.

De usted, atentamente,



JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ

Cedula de ciudadanía N°. 80.814.770

Tarjeta profesional N°. 245.944 del Consejo Superior de la Judicatura.

juzgado 5 CC Ejecu (origen 23 CC)
023-2013-498
intereses de mora
desde 01/07/2015
hasta 13/09/2022

708

periodo a liquidar		días	TMLV Efectiva anual	TMLV Efectiva mensual	interes moratorio	saldo
desde	hasta					
						\$ 394,358,400
01/07/2015	31/07/2015	31	28.89%	2.1374%	\$ 8,709,984	\$ 394,358,400
01/08/2015	31/08/2015	31	28.89%	2.1374%	\$ 8,709,984	\$ 394,358,400
01/09/2015	30/09/2015	30	28.89%	2.1374%	\$ 8,429,016	\$ 394,358,400
01/10/2015	31/10/2015	31	29.00%	2.1447%	\$ 8,739,731	\$ 394,358,400
01/11/2015	30/11/2015	30	29.00%	2.1447%	\$ 8,457,805	\$ 394,358,400
01/12/2015	31/12/2015	31	29.00%	2.1447%	\$ 8,739,731	\$ 394,358,400
01/01/2016	31/01/2016	31	29.52%	2.1789%	\$ 8,879,098	\$ 394,358,400
01/02/2016	29/02/2016	29	29.52%	2.1789%	\$ 8,306,253	\$ 394,358,400
01/03/2016	31/03/2016	31	29.52%	2.1789%	\$ 8,879,098	\$ 394,358,400
01/04/2016	30/04/2016	30	30.81%	2.2634%	\$ 8,925,908	\$ 394,358,400
01/05/2016	31/05/2016	31	30.81%	2.2634%	\$ 9,223,438	\$ 394,358,400
01/06/2016	30/06/2016	30	30.81%	2.2634%	\$ 8,925,908	\$ 394,358,400
01/07/2016	31/07/2016	31	32.01%	2.3412%	\$ 9,540,476	\$ 394,358,400
01/08/2016	31/08/2016	31	32.01%	2.3412%	\$ 9,540,476	\$ 394,358,400
01/09/2016	30/09/2016	30	32.01%	2.3412%	\$ 9,232,719	\$ 394,358,400
01/10/2016	31/10/2016	31	32.99%	2.4043%	\$ 9,797,611	\$ 394,358,400
01/11/2016	30/11/2016	30	32.99%	2.4043%	\$ 9,481,559	\$ 394,358,400
01/12/2016	31/12/2016	31	32.99%	2.4043%	\$ 9,797,611	\$ 394,358,400
01/01/2017	31/01/2017	31	33.51%	2.4376%	\$ 9,933,310	\$ 394,358,400
01/02/2017	28/02/2017	28	33.51%	2.4376%	\$ 8,972,022	\$ 394,358,400
01/03/2017	31/03/2017	31	33.51%	2.4376%	\$ 9,933,310	\$ 394,358,400
01/04/2017	30/04/2017	30	33.50%	2.4370%	\$ 9,610,514	\$ 394,358,400
01/05/2017	31/05/2017	31	33.50%	2.4370%	\$ 9,930,865	\$ 394,358,400
01/06/2017	30/06/2017	30	33.50%	2.4370%	\$ 9,610,514	\$ 394,358,400
01/07/2017	31/07/2017	31	32.97%	2.4030%	\$ 9,792,313	\$ 394,358,400
01/08/2017	31/08/2017	31	32.97%	2.4030%	\$ 9,792,313	\$ 394,358,400
01/09/2017	30/09/2017	30	32.22%	2.3548%	\$ 9,286,352	\$ 394,358,400
01/10/2017	31/10/2017	31	31.73%	2.3231%	\$ 9,466,718	\$ 394,358,400
01/11/2017	30/11/2017	30	31.44%	2.3043%	\$ 9,087,201	\$ 394,358,400
01/12/2017	31/12/2017	31	31.16%	2.2861%	\$ 9,315,942	\$ 394,358,400
01/01/2018	31/01/2018	31	31.04%	2.2783%	\$ 9,284,156	\$ 394,358,400
01/02/2018	28/02/2018	28	31.52%	2.3095%	\$ 8,500,527	\$ 394,358,400
01/03/2018	31/03/2018	31	31.02%	2.2770%	\$ 9,278,859	\$ 394,358,400
01/04/2018	30/04/2018	30	30.72%	2.2575%	\$ 8,902,641	\$ 394,358,400
01/05/2018	31/05/2018	31	30.66%	2.2536%	\$ 9,183,503	\$ 394,358,400
01/06/2018	30/06/2018	30	30.42%	2.2379%	\$ 8,825,347	\$ 394,358,400
01/07/2018	31/07/2018	31	30.05%	2.2137%	\$ 9,020,909	\$ 394,358,400
01/08/2018	31/08/2018	31	29.91%	2.2045%	\$ 8,983,419	\$ 394,358,400
01/09/2018	30/09/2018	30	29.72%	2.1921%	\$ 8,644,730	\$ 394,358,400
01/10/2018	31/10/2018	31	29.45%	2.1743%	\$ 8,860,353	\$ 394,358,400
01/11/2018	30/11/2018	30	29.24%	2.1605%	\$ 8,520,113	\$ 394,358,400
01/12/2018	31/12/2018	31	29.10%	2.1513%	\$ 8,766,627	\$ 394,358,400
01/01/2019	31/01/2019	31	28.74%	2.1275%	\$ 8,669,641	\$ 394,358,400
01/02/2019	28/02/2019	28	29.55%	2.1809%	\$ 8,027,192	\$ 394,358,400
01/03/2019	31/03/2019	31	29.06%	2.1487%	\$ 8,756,032	\$ 394,358,400
01/04/2019	30/04/2019	30	28.98%	2.1434%	\$ 8,452,678	\$ 394,358,400
01/05/2019	31/05/2019	31	29.01%	2.1454%	\$ 8,742,584	\$ 394,358,400
01/06/2019	30/06/2019	30	28.95%	2.1414%	\$ 8,444,791	\$ 394,358,400
01/07/2019	31/07/2019	31	28.92%	2.1394%	\$ 8,718,134	\$ 394,358,400
01/08/2019	31/08/2019	31	28.98%	2.1434%	\$ 8,734,434	\$ 394,358,400
01/09/2019	30/09/2019	30	28.98%	2.1434%	\$ 8,452,678	\$ 394,358,400
01/10/2019	31/10/2019	31	28.65%	2.1216%	\$ 8,645,598	\$ 394,358,400
01/11/2019	30/11/2019	30	28.55%	2.1150%	\$ 8,340,680	\$ 394,358,400
01/12/2019	31/12/2019	31	28.37%	2.1030%	\$ 8,569,802	\$ 394,358,400
01/01/2020	31/01/2020	31	28.16%	2.0891%	\$ 8,513,159	\$ 394,358,400
01/02/2020	29/02/2020	29	28.59%	2.1176%	\$ 8,072,569	\$ 394,358,400
01/03/2020	31/03/2020	31	28.43%	2.1070%	\$ 8,586,103	\$ 394,358,400
01/04/2020	30/04/2020	30	28.04%	2.0811%	\$ 8,206,993	\$ 394,358,400
01/05/2020	31/05/2020	31	27.29%	2.0312%	\$ 8,277,215	\$ 394,358,400
01/06/2020	30/06/2020	30	27.18%	2.0238%	\$ 7,981,025	\$ 394,358,400
01/07/2020	31/07/2020	31	27.18%	2.0238%	\$ 8,247,059	\$ 394,358,400
01/08/2020	31/08/2020	31	27.44%	2.0412%	\$ 8,317,965	\$ 394,358,400
01/09/2020	30/09/2020	30	27.53%	2.0472%	\$ 8,073,305	\$ 394,358,400
01/10/2020	31/10/2020	31	27.14%	2.0210%	\$ 8,235,649	\$ 394,358,400
01/11/2020	30/11/2020	30	26.76%	1.9953%	\$ 7,868,633	\$ 394,358,400
01/12/2020	31/12/2020	31	26.19%	1.9574%	\$ 7,976,477	\$ 394,358,400
01/01/2021	31/01/2021	31	25.98%	1.9432%	\$ 7,918,612	\$ 394,358,400
01/02/2021	28/02/2021	28	26.31%	1.9655%	\$ 7,234,373	\$ 394,358,400
01/03/2021	31/03/2021	31	26.12%	1.9527%	\$ 7,957,324	\$ 394,358,400
01/04/2021	30/04/2021	30	25.97%	1.9358%	\$ 7,633,990	\$ 394,358,400
01/05/2021	31/05/2021	31	25.83%	1.9331%	\$ 7,877,454	\$ 394,358,400
01/06/2021	30/06/2021	30	25.82%	1.9325%	\$ 7,620,976	\$ 394,358,400
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77%	1.9291%	\$ 7,861,153	\$ 394,358,400
01/08/2021	31/08/2021	31	25.86%	1.9352%	\$ 7,886,011	\$ 394,358,400
01/09/2021	30/09/2021	30	25.79%	1.9304%	\$ 7,612,695	\$ 394,358,400
01/10/2021	31/10/2021	31	25.62%	1.9189%	\$ 7,819,588	\$ 394,358,400
01/11/2021	30/11/2021	30	25.91%	1.9385%	\$ 7,644,638	\$ 394,358,400
01/12/2021	31/12/2021	31	26.19%	1.9574%	\$ 7,976,477	\$ 394,358,400
01/01/2022	31/01/2022	31	26.49%	1.9776%	\$ 8,058,793	\$ 394,358,400
01/02/2022	28/02/2022	28	27.45%	2.0418%	\$ 7,515,209	\$ 394,358,400
01/03/2022	31/03/2022	31	27.71%	2.0592%	\$ 8,391,235	\$ 394,358,400
01/04/2022	30/04/2022	30	28.58%	2.1169%	\$ 8,348,324	\$ 394,358,400
01/05/2022	31/05/2022	31	29.57%	2.1822%	\$ 8,892,663	\$ 394,358,400
01/06/2022	30/06/2022	30	30.60%	2.2497%	\$ 8,871,881	\$ 394,358,400
01/07/2022	31/07/2022	31	31.92%	2.3354%	\$ 9,516,837	\$ 394,358,400
01/08/2022	31/08/2022	31	33.32%	2.4255%	\$ 9,883,857	\$ 394,358,400
01/09/2022	13/09/2022	13	32.25%	2.3567%	\$ 4,027,345	\$ 394,358,400
					\$ 751,278,791	\$ 394,358,400
						\$ 1,145,637,191

5

RE: ORIGEN : JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ REFERENCIA : EJECUTIVO MIXTO 2013-498 ACREEDORES : FRANCISCO RODRÍGUEZ ...

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 14/09/2022 10:17

Para: Dependencia Judicial <dependenciajudicialdm@gmail.com>

709

ANOTACION

Radicado No. 5627-2022, Entidad o Señor(a): LUIS QUINTERO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: RADICA RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUB. DE APELACIÓN//023-2013-498 JDO. 5 CTO EJEC//De: Dependencia Judicial <dependenciajudicialdm@gmail.com> Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 15:54//JARS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

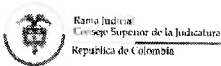
Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	5627-2022
Fecha Recibida	13-09-22
Número de Folios	02
Quien Recepciona	JARS

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Dependencia Judicial <dependenciajudicialdm@gmail.com>

Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 15:54

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ORIGEN : JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ REFERENCIA : EJECUTIVO MIXTO 2013-498 ACREEDORES : FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉR...

señores

JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ORIGEN	: JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
REFERENCIA	: EJECUTIVO MIXTO 2013-498
ACREEDORES	: FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO Y OTRO.
DEUDORES	: MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERÍA S.A. Y OTROS.
ASUNTO	: RECURSO DE REPOSICIÓN ART. 318 C.G.P.

LUIS ALEJANDRO QUINTERO SUÁREZ, dependiente judicial del Doctor JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ, apoderado de la sociedad demandante por medio del presente correo electrónico remito memorial en formato PDF para su conocimiento y fines pertinentes.

SOLICITO AMABLEMENTE SE ACUSE RECIBIDO.

ATENTAMENTE,

Alejandro Quintero
Dependiente Judicial
Cel: 316 5367152

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO
27 SET 2022

En la fecha 27-09-22 se recibió en esta oficina con el número 316 del 27-09-22 el documento que se describe a continuación.

Vuicito Trujillo Rentería (B)
F. del Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 19-09-22 se firmó el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 20-09-22
y vence en: 22-09-22
El secretario Nataniel

17

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022.

Doctora:
Carmen Elena Gutiérrez Bustos
Juez Quinta de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia:

Radicado:	110013103023 2013-00498 00
Asunto:	RECURSOS EN CONTRA DE LOS TRES (3) AUTOS PROFERIDOS EL PASADO 7 DE SEPTIEMBRE
Tipo de proceso:	Ejecutivo Mixto.
Demandante:	Francisco Rodríguez Huérfano.
Demandado:	M&S Ingeniería y otros.

Guillermo Alonso Laguardo Castro, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80'196.473 y portador de tarjeta profesional número 162.891 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de Consuelo Durán Ramírez y Diana Carolina Becerra Durán, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de los autos del 7 de septiembre de 2022, mediante los cuales:

- (i) Se niega la solicitud presentada por la parte demandada atinente a la terminación del proceso por pago de la obligación;
- (ii) Se niega la reducción o regulación de embargos deprecada por el extremo pasivo y,
- (iii) Se declara infundada la objeción formulada por el representante judicial de las ejecutadas Consuelo Durán Ramírez y Diana Carolina Becerra Durán y además, entre otras decisiones, se aprueba la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, con corte a 15 de julio de 2022, en la suma de \$1.327.611.693,39.

1. Sustento el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que niega la solicitud presentada por los demandados de terminación del presente proceso por pago de la obligación, en los siguientes argumentos:

- a) Si bien es cierto, como usted lo indicó, la petición no reúne los presupuestos establecidos en el inciso 1° del artículo 461 del Código General del Proceso, se tiene que la parte demandada, alega el pago efectivo de la obligación ejecutada y, por ende, la extinción de la misma y la consecuente terminación del proceso ejecutivo.

Sobre el particular, el artículo 1626 del Código Civil, define el pago efectivo como la prestación de lo que se debe, siendo uno de los modos de extinción de las obligaciones de conformidad con el numeral 1° del artículo 1625 del mismo Código; en el caso que nos atañe se tiene que los deudores han pagado a la parte demandada, por esa obligación ejecutada, la suma de seiscientos sesenta millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos dos pesos (COP\$660.459.202), tal y como se discrimina en el cuadro que se presenta a continuación:

Número de soporte:	Pago a acreedor FRANCISCO RODRIGUEZ H.		
	FECHA	ABONO	FORMA DE PAGO
1	10/09/13	\$25.000.000	Consignación
2	08/01/14	\$50.330.000	Consignación
3	14/01/14	\$75.000.000	Consignación
4	04/02/14	\$100.000.000	Consignación
5	21/10/14	\$30.094.800	Consignación
6	08/01/14	\$16.986.055	Depósito judicial en acuerdo de pago
7	19/08/15	\$26.784.000	Consignación
8	28/08/15	\$4.464.000	Efectivo
9	25/11/15	\$4.464.000	Efectivo
TOTAL PAGADO		\$333.102.855	

Número de soporte:	Pago a acreedor JOSÉ FRANCISCO RODRIGUEZ		
	FECHA	ABONO	FORMA DE PAGO
10	10/09/13	\$25.000.000	Consignación
11	08/01/14	\$15.298.711	Consignación
12	14/01/14	\$75.000.000	Consignación
13	04/02/14	\$100.000.000	Consignación
14	04/02/14	\$2.811.900	Consignación
15	21/10/14	\$29.339.266	Consignación

16	08/01/14	\$16.966.055	Depósito judicial en acuerdo de pago
17	03/02/15	\$28.235.323	Consignación
18	19/08/15	\$26.029.000	Consignación
19	28/08/15	\$4.338.046	Efectivo
20	25/11/15	\$4.338.046	Efectivo
TOTAL PAGADO		\$327.356.347	

De conformidad con el cuadro que antecede, los deudores pagaron desde la presentación de la demanda ejecutiva que se sigue en el Juzgado, siendo el último pago el realizado el 25 de noviembre de 2015.

Del mismo modo, se tiene que los pagos realizados por los deudores se soportan en los comprobantes de las consignaciones efectuadas los señores RODRIGUEZ, los cuales reposan en el expediente identificado con el radicado de la referencia.

b) Ahora bien, en consonancia con los artículos 1634 y 1644 del Código Civil para que el pago sea válido debe hacerse al acreedor o a un tercero, conforme se haya estipulado; en este caso, se tiene que los pagos se realizaron a favor de FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO y de JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO, tal y como se pactó por las partes.

Sobre este punto, debe indicarse, que entre las mismas, se suscribió documento el 8 de enero de 2014, con título ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO, en el cual se estableció que los deudores se comprometían a girar a las cuentas de los acreedores (los prenombrados) abonos de pago a capital e intereses, los cuales se discriminan en el referido escrito.

Este documento consigna el pacto al que se llegó por las partes con la intención de "hacer un acuerdo de pago de los intereses y programación de abonos de pago a capital" tal y como se desprende de su literalidad.

De la lectura del documento se establece que los pagos estarían destinados a la obligación correspondiente al pagaré ejecutado en el presente proceso, esto es, al 01-2012 y no a otra presunta deuda, pues en él se hace alusión a la suma que hacía parte de depósito judicial, (embargada a los deudores) y además, a la solicitud que se hiciera por parte de estos últimos ante el juzgado, para que se realizará la respectiva entrega al acreedor demandante; entrega que en efecto se concretó, como puede verificarse en el cuerpo del expediente.

No sobra advertir, que el proceso ejecutivo de la referencia es el único proceso de esa índole que se ha promovido por los acreedores en contra de los demandados, por tanto, es el único en el cual se pudo haber efectuado un embargo y depósito judicial y, haber presentado una solicitud por parte de los demandados con la finalidad antes descrita.

Del mismo modo, de la lectura atenta del documento se desprende, que los acreedores se comprometieron a cambio del cumplimiento por parte de los deudores, de las obligaciones pactadas en los numerales 1 y 2 del mismo, a suspender el proceso judicial adelantado y al consecuente levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre las cuentas bancarias de los demandados.

Nuevamente se recaba en el hecho de que el único proceso civil que se ha promovido en contra de los deudores por parte de JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO y FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO, es el proceso ejecutivo mixto identificado con el radicado 1100131030232013-00498, y que por tanto, es el único en el cual estaban facultados para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares sobre los cuentas bancarias de los demandados, como lo hicieron y puede verificarse en el expediente, asimismo, el único que podían "suspender".

De otra parte, los acreedores alegan la existencia de otro título valor, el pagaré 01-2011, el cual valga decir, no ejecutaron en contra de los ahora demandados y, como se dijo, no se correspondería en su pago a lo pactado en el documento suscrito el 8 de enero de 2014 (título ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO) por cuanto, éste último se refiere al pago efectivo de la única obligación ejecutada, esto es, la respectiva al proceso 1100131030232013-00498.

En gracia de discusión si las deudas contenidas en los pagarés antes referidos hubiesen coexistido, se tiene que los artículos 1654 y 1655 del Código Civil, prevén:

"ARTICULO 1654. IMPUTACION DEL PAGO DE VARIAS DEUDAS. Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después."

ARTICULO 1655. IMPUTACION DEL PAGO A LA DEUDA DEVENGADA. Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del

pago estaba devengada a la que no lo estaba, y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor elige".

Como se observa, el primero de los preceptos antes transcritos establece que en caso de la existencia de varias deudas, es el deudor quien debe imputar el pago a la que él elija; asimismo, el artículo 1655 del Código Civil, indica que de no haberse imputado el pago por ninguna de las partes, se optará por la deuda que al tiempo del pago estaba devengada, y que, en el evento en que no hubiese diferencia sobre el particular, se preferirá la deuda elegida por el deudor. En el caso *sub examine*, como ya se indicado, con base en el documento firmado el 8 de enero de 2014, se pactó el pago de la deuda ejecutada, esto es, la que corresponde al pagaré 01-2012, prefiriéndose no sólo por el deudor, sino por la parte demandante imputar el pago acordado a ésta.

Igualmente, no puede perderse de vista que el artículo 881 del Código de Comercio también prevé que si hay diferentes deudas exigibles, sin garantía, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero si una de las deudas exigibles tuviere garantía real o personal, no podrá el deudor imputar el pago a ésta sin el consentimiento del acreedor; en este caso, se ltera, se pactó por las partes en documento suscrito por ambas el 8 de enero de 2014, el pago de la deuda que estaba siendo ejecutada (proceso 1100131030232013-00498).

Además, el mismo artículo estipula que el acreedor que tenga varios créditos exigibles y garantizados específicamente, podrá imputar el pago al que le ofrezca menos seguridades; en el caso que se examina, se acordó precisamente, que el pago se dirigiera a la deuda objeto de ejecución con imposición de medidas cautelares.

De otra parte, de las afirmaciones de **RODRIGUEZ MALDONADO**, plasmadas en el memorial mediante el cual presentó la liquidación, se colige que éste reconoce el documento suscrito el 8 de enero de 2014, como una fórmula de arreglo con los deudores para aliviar el peso de la obligación que estaba siendo ejecutada, véase:

"buscaron realizar una propuesta para el pago de sus obligaciones, ofreciendo una programación de abonos, en aras de aliviar el peso de la ejecución"

Lo que quiere decir que tanto el acuerdo, como el pago derivado del mismo, que fueran oportunamente aportados por este extremo, iban encaminados a combatir la ejecución, es decir, el proceso ejecutivo que en su contra ya cursaba, y que debe señalarse, era éste, ya que no existía ninguna otra obligación que estuviera siendo pretendida judicialmente por parte de los demandantes a los demandados.

Ahora bien, la cita anteriormente ocupada, presenta contrasentidos argumentativos, y afirmaciones que lo único que hacen es reafirmar que tanto el acuerdo como los pagos

derivados de éste iban encaminados a atacar este único proceso ejecutivo, así las cosas, recordemos lo dicho por **RODRIGUEZ MALDONADO**:

"los deudores por su parte NO buscaron jamás transigir la litis, sino que de frente al proceso ejecutivo mixto y en especial a las medidas decretadas dentro del mismo, buscaron realizar una propuesta para el pago de sus obligaciones, ofreciendo una programación de abonos, en aras de aliviar el peso de la ejecución"

A pesar de decir que los deudores no buscaron transigir la litis, lo cierto es que el documento titulado como ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO, se identifica asimismo, como un acta de conciliación, es decir, un instrumento que recoge las intenciones de solucionar un conflicto (litis) entre las partes, y que a pesar de no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 1563 de 2012 Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, frente a la conciliación, al no haberse realizado ante un tercero (conciliador), sí reúne los requisitos de la transacción, otro mecanismo alternativo de resolución de conflictos aceptados en la ley referida.

En consecuencia, sí es cierto que los demandados buscaron solucionar un conflicto (una litis) a través de una conciliación, sin embargo y a pesar de no reunir los requisitos objetivos de la misma si reunía los de la transacción, es decir que sí existió intención cierta e inequívoca de transigir (conciliar en términos de quienes suscribieron el documento) un conflicto (una litis) y que en palabras del mismo **RODRIGUEZ MALDONADO** tenían que ver con el proceso ejecutivo mixto (este es el único ejecutivo mixto o de cualquier naturaleza con identidad de partes) y en especial a las medidas decretadas dentro del mismo.

A pesar de lo anterior, el juez en su momento no acogió la terminación del proceso por transacción, no porque no estuvieran los requisitos legales para predicar una transacción, sino por la oportunidad en la cual se debía haber presentado el instrumento transaccional al juzgado para la terminación del mismo.

Empero a la decisión, sí subyace la existencia de un acuerdo de pago dirigido únicamente a este proceso para aliviar los embates del mismo por cuenta de las medidas cautelares y que responde a los pactos y las formas fijadas en dicho documento.

No es dable entonces, desconocer que los pagos se hicieron con cargo a esa obligación, (única que se encontraba en ejecución judicial), y que los mismos demandantes sabían que los pagos se dirigían allí, a pesar de que dolosamente incumplieron con los acuerdos llegados con los aquí demandados. Incumpliendo incluso con el compromiso de presentar ese acuerdo al juzgado.

Con independencia de la existencia de una o muchas obligaciones entre las partes, es cierto que se hicieron pagos a **FRANCISCO RODRIGUEZ HUEFFANO**, de parte de los

demandados, y que los mismos estaban dirigidos, por acuerdo entre las partes a esta obligación, y que posteriormente, los demandantes decidieron desconocer.

Con este documento frente al cual me pronuncio **RODRIGUEZ MALDONADO**, acepta y reconoce los argumentos planteados por este defensor en la solicitud de terminación por pago presentada desde 2017, consistente en que se han hecho múltiples pagos a esta obligación, y que esta última se encuentra saldada a favor de los demandantes.

Aunado a ello desde 2016 **RODRIGUEZ MALDONADO** en memorial dirigido al despacho, viene diciendo que el documento buscaba aliviar el daño sufrido con el proceso civil y programar abonos a la acreencia, lo que reafirma que a pesar de la confusión (o dolo) en su invocación de derechos y planteamiento de argumentos, sí se ha pagado esta obligación exigida judicialmente a través de este proceso ejecutivo mixto.

Señora juez, reitero tal y como quedó demostrado con el memorial de **RODRIGUEZ MALONADO**, que todas mis afirmaciones, argumentaciones, pruebas y demás son con apego a la realidad, y al derecho ya que siempre se ha pretendido el reconocimiento de los pagos efectuados a la obligación acá ejecutada, misma petición que presenté en este instante.

Finalmente me permito resaltar, que por parte de los deudores se ha pagado la suma de sesientos sesenta millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos dos pesos (COP\$660.459.202), habiéndose realizado el último pago parcial el 26 de noviembre de 2015, lo cual puede constatarse con los soportes de pago que reposan en el expediente y fueron allegados por la parte demandada; pagos que deben imputarse únicamente a la deuda representada en el pagaré 01-2012, teniendo en cuenta, lo ya explicado.

c) En el auto objeto del recurso de reposición se hace referencia a que se realizó una liquidación del crédito en la misma fecha que arroja que existe una deuda pendiente por los ejecutados.

Con respecto a este punto se indicara que aquella liquidación no fue objeto de la publicidad requerida y que se desconoce por parte del suscrito su contenido, pues no fue publicado como anexo a los autos emitidos el 7 de septiembre de 2022. Sin embargo, al sustentar los recursos de reposición y apelación (en subsidio) en contra de las demás decisiones recurridas se intentará en la medida de lo posible ahondar al respecto.

En consideración a los anteriores argumentos dejó sustentado los recursos de reposición y apelación (subsidario), frente a la decisión que niega la solicitud presentada por la parte demandada atinente a la terminación del proceso por pago de la obligación con el objeto de que se reconsidere o revoque la decisión recurrida.

2. Sustento recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación en contra del auto del 7 de septiembre de 2022, por medio del cual, se deniega la reducción o regulación de embargos deprecada por el extremo pasivo, con base en la siguiente argumentación:

a) En la referida decisión se indica que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 600 del Código General del Proceso, puesto que, el crédito ejecutado asciende actualmente a la suma de \$1.327'611.693,39, a más de que, de conformidad con los avalúos presentados por los demandados con respecto a los inmuebles embargados ninguno de estos supera el doble del crédito y las costas.

En lo que atañe a este aspecto, se tiene que no se anexo a este auto (no se publicó) la liquidación del crédito correspondiente, la cual dé soporte a la afirmación del Despacho relativa a que el crédito ejecutado asciende actualmente a la suma de \$1.327'611.693,39; sin embargo, valga anotar, en auto del 7 de septiembre mediante el cual, entre otras decisiones adoptadas, se declaró infundada la objeción formulada por el representante judicial de las ejecutadas *Consuelo Durán Ramirez y Diana Carolina Becerra Durán* y además, se aprobó la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, con corte a 15 de julio de 2022, en la suma de **\$1.327'611.693,39**, se consignaron por el juzgado los siguientes valores:

Total Capital ejecutado	\$ 400'000.000,00
Total Interés Mora	+\$ 961.509.693,39
Abonos realizados	-\$ 33.898.000,00
Total Liquidación	\$ 1.327'611.693,39

Conforme a lo anterior, se tiene que el despacho únicamente reconoce como abono efectuado por la parte demandada el valor que se consignó en depósito judicial, desconociendo los pagos que se efectuaron por los demandados a los acreedores con destino al cumplimiento de la obligación contenida en pagaré 001-2012 (único ejecutado) de conformidad con el acuerdo que las partes suscribieron el 8 de enero de 2014.

En atención a la cifra de \$961.509.693,39, se tiene que el juzgado al parecer liquidó los intereses desde la fecha reconocida en la demanda (1 de abril de 2013) hasta el 15 de julio de 2022, sin tener en cuenta, el tiempo transcurrido en el presente proceso, el cual se ha dilatado por la inoperancia del despacho a la hora de resolver las peticiones de la parte demandada, como por ejemplo, la petición de terminación del proceso de la referencia por pago efectivo de la obligación, que se radicó el 4 de octubre de 2017 y sólo hasta el 7 de septiembre de 2022 fue resuelta mediante auto; igualmente, se tiene que desde ese mismo año (2017) se han realizado peticiones alientes a la reducción de embargos y gradualidad proporcional de las medidas cautelares, sin haberse obtenido en su momento, las decisiones respectivas por parte del juzgado, a continuación me permito relacionar las fechas en las que se han presentado: (i) 21 de marzo de 2017; (ii) 25 de junio de 2019; (iii) 25 y 26 de enero de 2021 y, (iv) 14 de mayo del 2021.

Se afecta entonces a la parte demandada, con el cobro de capital e intereses de una deuda que ya fue saldada, como se dijo con el pago de seiscientos sesenta millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos dos pesos (COP\$660.459.202), por parte de los deudores a los acreedores, cuyo último abono se realizó el 25 de noviembre de 2015.

Cabe resaltar que, conforme a los pagos que se encuentran detallados en el cuadro que aparece a folio 2 del presente memorial, los demandados pagaron a los demandantes la referida suma de seiscientos sesenta millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos dos pesos (COP\$660.459.202), entre el 10 de septiembre de 2013 y el 25 de noviembre de 2015, es decir, en poco más de 2 años pagaron en total la obligación exigida ejecutivamente.

De otra parte, es de importancia señalar, que para la fecha en que se interpuso la demanda el valor del bien inmueble, garantía real de la obligación, cubría en más del doble la cantidad dineraria ejecutada, y a pesar de ello, se procedió a cubrir con medida cautelar otros bienes inmuebles ubicados en el departamento del Casanare y las cuentas bancarias de la empresa y de las personas naturales ejecutadas. Lo anterior, en atención a que se adelantó un proceso ejecutivo mixto y no uno hipotecario (el que correspondía) con lo cual se afectó en gran manera a los demandados, quienes son llamados a responder por una deuda que se itera, ya saldaron.

Es preciso señalar, que tanto la liquidación del crédito, como la reducción de los embargos, se encuentran atadas inescindiblemente al reconocimiento de los pagos que efectivamente se hicieron a los acá demandantes, y es que la materialidad de los pagos, dejaría sin fundamento alguno la liquidación de los señores demandantes y limitaría significativamente, o totalmente, los bienes afectados por cuenta de embargos, razón por la cual, se hace necesario que en salvaguarda del ordenamiento jurídico colombiano, se estudie a la luz de las pruebas, el pago total de la obligación, no dejando supeditado su estudio a la ritualidad de su procedimiento.

Y es que, como se ha pretendido señalar desde el mismo momento en que se acusó a este despacho, la parte demandada efectivamente realizó el pago total de la obligación, pago que los demandantes han querido exigir nuevamente a los demandados, a pesar de tener la consciencia de que se acordó el contenido de los pagos y que los mismos se realizaron en las formas y plazos pactados por las partes.

Es por esto que se hace necesario, realizar un adecuado análisis sustancial de las pruebas, con las que se podrá clarificar por parte del despacho lo que se ha mantenido por esta defensa.

Finalmente, se debe tener en cuenta que la liquidación del despacho no se encuentra en firme, y que, se itera, no se adjuntó documento con el detalle de la misma, pese a que se anunció también en auto de la fecha.

De conformidad con lo expuesto, solicito se reconsidere por parte del despacho la decisión objeto del recurso de reposición; en caso contrario, se tramite el recurso subsidiario de apelación, respecto de la decisión que niega la reducción o regulación de embargos deprecada por el extremo pasivo para que se realice el correspondiente estudio por parte del superior jerárquico.

3. Sustento recurso de reposición y el subsidiario de apelación en contra del auto del 7 de septiembre de 2022, por medio del cual, entre otras decisiones, se declara infundada la objeción formulada por el representante judicial de las ejecutadas Consuelo Durán Ramírez y Diana Carolina Becerra Durán y además, se aprueba la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, con

corte a 15 de julio de 2022, en la suma de \$1.327.611.693,39. A continuación me permito presentar la argumentación correspondiente:

a) Inicialmente, se tiene que en el auto que ahora se impugna al resolver las objeciones, el Juzgado refiere que, pese a haberse trasladado la declaración jurada de los demandantes, la cual valga decirlo, no cumple con los requisitos para el efecto, los demandados no se pronunciaron dentro del término legal; frente a tal afirmación debe señalarse que el auto que dio el referido traslado, fue notificado en estado electrónicos el viernes 17 de junio de 2022.

Es de anotar que, el Decreto 806 de 2020, incorporado de manera permanente a la legislación nacional, por medio de la Ley 2213 de 2022, exige, para el trámite de traslados que si el memorial fue remitido por una de las partes a la otra, no será necesario su traslado, sino que se dejará constancia; y, se conservara en línea para consulta permanente por cualquier interesado (micro sitio)

Cabe señalar, que en el caso sub examine, ni la parte demandante dio traslado del documento, ni el Juzgado dejó a disposición de las partes de manera permanente en línea el documento, sin que en ningún momento se dieran la oportuna publicidad al memorial en mención.

A pesar de no haberse cumplido con las ritualidades de la publicidad de los documentos trasladados, ya sea porque no se envió o por que no se dejó a disposición de las partes a través de sus canales virtuales, se tiene que el auto otorga 3 días para pronunciarse respecto de la liquidación, término que se empieza a contabilizar a partir del día hábil siguiente a la notificación en estado, esto es el martes 21 de junio de 2022, y no el lunes 20 de junio de 2022 toda vez que ese día fue festivo no hábil en todo el territorio nacional.

En concreto la oposición se presentó dentro de los términos, el jueves 23 de junio de 2022, es decir el tercer día habilitado para oponerse, radicación que se dio dentro del horario laboral, lo que supone que la misma se hizo en término.

b) Como se indicó en el literal anterior, la declaración jurada presentada por el señor **JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO**, no cumple con las exigencias plasmadas en el auto de 9 de febrero de 2022, el cual en su literalidad reza:

Por la Secretaría de Ejecución, por el medio más expedito, requirase a la parte ejecutante, señores FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO y JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación, informen bajo la gravedad del juramento, de manera detallada, concreta y sucinta, cuáles de las consignaciones o pagos de los aportados en copias a folios 144 a 161 del cuaderno principal, realizados, según los apoderados judiciales de los ejecutados, con ocasión del "ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO" celebrado el 8 de enero de 2014, reconocen como realizados por los deudores a la obligación contenida en el pagaré No. 01-2012, aportado a este proceso como título valor. Así mismo, para que informen qué otros pagos o abonos a la deuda, objeto de cobro coactivo, han realizado los aquí ejecutados.

Inicialmente se indicará que en el auto se requiere, a **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO** y a **JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO**, y no solamente a este último en calidad de defensor sino a los dos en conjunto y necesariamente. A pesar de ello es **RODRÍGUEZ MALDONADO** quien se pronuncia frente al requerimiento.

Igualmente, es menester señalar que la información solicitada por parte del Juzgado debía darse bajo la gravedad de juramento, sin embargo, el documento presentado es una manifestación libre, sin gravedad de juramento alguno por parte del deponente.

Asimismo, se debe indicar que el contenido aportado por el abogado del demandante no responde a las exigencias del requerimiento del juzgado, lo anterior habida cuenta que lo que se pedía informar bajo la gravedad de juramento era una manifestación sobre cuáles de las consignaciones o pagos de los aportados en copias a folios 144 a 161 del cuaderno principal, realizados, según los apoderados judiciales de los ejecutados, con ocasión del "ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO" celebrado el 8 de enero de 2014, reconocían como realizados por los deudores a la obligación contenida en el pagaré No. 01-2012.

Sin embargo, **RODRÍGUEZ MALDONADO** no se refirió a lo ordenado, sino que presentó objeciones a las liquidaciones presentadas por esta parte en litis, oportunidad que valga decir, se encuentra más que fenecida.

c) En la decisión objeto del recurso se indica que el anterior titular del Juzgado, mediante auto del 15 de noviembre de 2016, resolvió recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra de la negativa de dar por terminado el proceso por pago; afirmación que **no** corresponde a la realidad pues, en la referida decisión si bien se resolvía un recurso de reposición, éste recaía sobre la decisión de no declarar que se había transigido el cumplimiento de la obligación entre las partes.

En ese orden de ideas, el juzgado en esa ocasión, resolvió denegar la petición de la parte demandada que alegaba la transacción (artículo 2469 y s.s. del Código Civil) y, mediante auto que resolvió el recurso de reposición que se interpuso por la parte afectada, mantuvo su decisión, indicando entre otros argumentos, lo siguiente: “...*(iii) en ninguna parte del acta se observa que realizados los pagos señalados, las partes allegarían al Juzgado la solicitud de terminación del proceso por transacción.*”

Debe recordarse, que la transacción se encuentra enlistada en el artículo 1625 del Código Civil como un modo de extinguir las obligaciones, así como también, lo está el pago efectivo, empero cada uno corresponde a dos figuras jurídicas independientes regladas de manera distinta.

No corresponde a la realidad señalar, como lo hizo el juzgado, que el anterior titular del despacho desde el primer momento en que fue aportado al expediente el documento denominado “ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO”, haya dispuesto no tenerlo en cuenta para efectos de reconocer el pago de la obligación, pues se itera, el referido escrito se allegó al proceso inicialmente para alegar la transacción como modo de extinguir la obligación.

Ahora, en auto posterior (11 de octubre de 2017) se tiene que el otrora titular del Despacho, dispuso lo siguiente: “*Previo a resolver lo que corresponda, REQUERASE a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P., imputando los pagos efectuados por el extremo ejecutado, de conformidad con el Art. 1653 del Código Civil.*”

El auto referido se profirió con motivo de la petición de terminación del proceso

por haberse concretado el pago efectivo de la obligación ejecutada (presentada el 4 de octubre de 2017), y es por ello que se consignó en el mismo la frase “*previo a resolver*”, asimismo, en atención a la citada solicitud, el juzgador requirió a las partes para que allegaran la respectiva liquidación del crédito de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, imputando los pagos efectuados por el extremo ejecutado como lo estipula el artículo 1653 del Código Civil, que a la letra dice: “*Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital*”.

Cabe señalar, que la parte demandada presentó en su momento la liquidación correspondiente la cual no fue objetada por la contraparte.

d) El despacho en auto del 7 de septiembre de 2022, señala que el documento denominado “ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO”, no contiene un inequívoco acuerdo suscrito entre los acreedores y los deudores con la finalidad de dar por terminado el presente proceso ejecutivo.

En lo concerniente a esta afirmación es pertinente aclarar que las partes suscribieron este documento el 8 de enero de 2014, con el fin de “*hacer un acuerdo de pago de los intereses y programación de abonos de pago a capital*”, tal y como se lee en el mismo, es así como se puede observar, que los deudores se comprometieron a realizar los pagos descritos en los numerales 1 al 3 y, los acreedores en contraprestación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1 y 2, se comprometieron a suspender el proceso judicial adelantado por los acreedores, el cual corresponde al 1100131030232013-00498 00, como se dijo en el numeral 1° de este documento, único proceso ejecutivo promovido por los aquí demandantes en contra de los demandados y, a levantar las medidas cautelares que recaían sobre las cuentas bancarias de los demandados, compromiso éste último, que en efecto cumplieron, lo cual puede verificarse en el expediente.

Si bien el documento está suscrito por HECTOR JOAQUIN BECERRA ROJAS, en representación de DIANA CAROLINA BECERRA DURÁN y CONSUELO DURÁN RAMÍREZ, se tiene que esa representación fue aceptada por la otra parte firmante (los acreedores FRANCISCO RODRIGUEZ Y JOSÉ FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO); siendo relevante indicar que el señor BECERRA ROJAS, es el padre y el esposo de las señoras antes prenombradas, respectivamente, quienes son demandadas en este proceso y han presentado el documento al interior del mismo por intermedio de su abogado, con el fin de demostrar que en atención al acuerdo

allí consignado se realizaron pagos en favor de los de los acreedores, los cuales se encontraban destinados al pago de la obligación contenida en el pagaré ejecutado y no a otro.

Sobre este punto se reitera, que el interés que llevó a la parte demandada a suscribir ese acuerdo, consistió en obtener mediante el pago de unos abonos consignados a las cuentas bancarias de los prenombrados la suspensión del único proceso ejecutivo que se ha promovido en su contra por parte de los señores RODRIGUEZ y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares, las cuales los estaban afectando gravemente. Lo anterior, se desprende del contenido de la parte final del citado documento.

Se confirma la intención de interés de pago de la parte demandada, por cuanto una vez se enteran en el mes de diciembre de 2013 sobre la interposición de la demanda ejecutiva, para el 8 de enero de 2014, concretaron reunión en la oficina de los acreedores para firmar el pluri citado acuerdo realizando ese mismo día el pago pactado.

De otra parte, si bien para el despacho no resulta indicativo que en el documento del 8 de enero de 2014, se haga alusión al depósito judicial efectuado por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, para este abogado en contraste si lo resulta, pues, se constituye en otro elemento que permite establecer que el acuerdo allí contenido tenía como objetivo el pago de la obligación contenida en el pagaré ejecutado: en el documento se descuenta el valor del depósito judicial que hicieron los demandados dentro del proceso ejecutivo de la referencia y, además, se indica que ya fue solicitada su entrega por parte del DEUDOR al ACREEDOR, petición que se realizó por PEDRO NICOLÁS BECERRA DURÁN (uno de los demandados) habiéndose concretado la referida entrega a los demandantes. Carecería de sentido alguno que los demandados solicitaran la entrega del mismo a favor de los demandantes para realizar un abono a una deuda que no estaba siendo ejecutada, es decir, que no se estaba cobrando por los acreedores judicialmente para su cobro forzoso.

Es de resaltar, que el juzgado con respecto al argumento antes esgrimido, únicamente hizo alusión a que la parte ejecutante ha sido insistente y reiterativa en negar que el acuerdo estaba dirigido a solucionar la deuda que se persigue en el proceso ejecutivo de la referencia y, que por el contrario, ha señalado en varias oportunidades, que éste se celebró con la finalidad de saldar otra obligación

crediticia, para lo cual suscribieron el pagaré 01-2011, el cual se aportó al expediente. Conforme a lo anterior, el despacho sólo se atiene a lo manifestado por la parte demandante y no tiene en cuenta los argumentos y documentos presentados por los demandados, quienes han pretendido demostrar que se comprometieron al pago de la deuda que se encontraba siendo ejecutada, con el objeto de que se suspendiera el proceso ejecutivo por parte de los demandantes y se levantarán las medidas cautelares que los estaban afectando de gran manera, finalidades consignadas en el referido documento del 8 de enero de 2014. No sobra reiterar, que el único proceso ejecutivo promovido por los aquí demandantes en contra de los demandados es el 1100131030232013-00498 00.

El juzgado no tiene en cuenta el acuerdo de pago del 8 de enero de 2014 y las consignaciones allegadas por parte de la parte demandada a favor de los demandantes, y por ende, dispone que la objeción a la liquidación del crédito que formuló el apoderado judicial de las ejecutadas DIANA CAROLINA BECERRA DURÁN y CONSUELO DURAN RAMIREZ, no encuentra prosperidad y en consecuencia la declara infundada, señalando que la carga de la prueba le correspondía a éste, pues la afirmación de un hecho resulta insuficiente para tenerlo como probado; regla que no le aplica a los demandantes, pues como se acaba de exponer, para rebatir uno de los argumentos de la parte demandada apela a las afirmaciones y negaciones de los acreedores.

El despacho refiere que quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que consagra el artículo 165 del Código General del Proceso. En atención a lo anterior, debe indicarse, que se ha presentado prueba documental, medio de prueba establecido en el referido precepto, relativa al acuerdo de pago del 8 de enero de 2014, suscrito entre las partes, el cual ha sido objeto de argumentación en este documento y las respectivas consignaciones que demuestran el pago de seiscientos sesenta millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos dos pesos (COP\$660.459.202), por parte de los deudores a los acreedores, cuyo último abono se realizó el 25 de noviembre de 2015, documentos que no han sido objeto de estudio por el Juzgado de ejecución.

No sobra advertir que el artículo 1624 del Código Civil refiere que las cláusulas ambiguas se interpretarán a favor del deudor, asimismo que las cláusulas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán en contra de ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de

una explicación que haya debido darse por ella en el caso que nos ocupa, tenemos que el único con estudios jurídicos a la fecha, era el señor Rodríguez Maldonado y que ellos, (los acreedores) se encargaron de extender el documento.

e) De otra parte el Despacho, señala que las liquidaciones de crédito que presentaron las partes contienen falencias en su elaboración indicando que la de la parte ejecutada "incluye unos abonos que no se encuentran acreditados" mientras que la de la parte ejecutante "no tuvo en cuenta la liquidación del crédito aprobada por auto de 3 de junio de 2014 y no imputó a la deuda el único abono comprobado en el proceso, relacionado con el depósito judicial por valor de \$33.898.000". Y afirma además el juzgado, "que en la liquidación aprobada por auto del 3 de junio de 2014 se incluyeron intereses superiores a los autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia". Todo lo anterior, para disponer dejar sin efectos el estado de cuenta aprobado y elaborar uno en "la forma que legalmente corresponde".

Valga anotar, que en el auto objeto de impugnación se hace alusión a la relación que aparece adjunta y forma parte integral al mismo, sin embargo, como ya se adelantó, no fue publicada y, por tanto se desconoce por el suscrito. Solamente se consignan en la decisión los "montos totalizados," así:

Total Capital ejecutado	\$ 400'000.000,00
Total Interés Mora	+\$ 961.509.693,39
Abonos realizados	-\$ 33.898.000,00
Total Liquidación	\$ 1.327'611.693,39

Los cuales como se indicó al sustentar los recursos en contra del auto que se deniega la reducción o regulación de embargos deprecada por el extremo pasivo, se tiene que el despacho únicamente reconoce como abono efectuado por la parte demandada el valor que se consignó en depósito judicial, desconociendo los pagos que se efectuaron por los demandados a los acreedores con destino al cumplimiento de la obligación contenida en pagaré 001-2012 (único ejecutado) de conformidad con el acuerdo que las partes suscribieron el 8 de enero de 2014.

En atención a la cifra de \$961.509.693,39, se tiene que el juzgado al parecer liquidó los intereses desde la fecha reconocida en la demanda (1 de abril de 2013) hasta el 15 de julio de 2022, sin tener en cuenta, el tiempo transcurrido en el presente proceso, el cual se ha dilatado por la inoperancia del Despacho a la hora de resolver las peticiones de la parte demandada, como ejemplo de ello se tiene, que la petición

de terminación del proceso de la referencia por pago efectivo de la obligación, se radicó el 4 de octubre de 2017 y sólo hasta el 7 de septiembre de 2022 fue resuelta mediante auto; asimismo, no sobra advertir, que desde ese mismo año (2017) se han realizado peticiones afines a la reducción de embargos y gradualidad proporcional de las medidas cautelares, sin haberse obtenido en su momento, las decisiones respectivas por parte del juzgado.

Se afecta entonces a la parte demandada con el cobro de capital e intereses de una deuda que ya fue saldada, como se dijo con el pago de seiscientos sesenta millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos dos pesos (COP\$660.459.202), por parte de los deudores a los acreedores, cuyo último abono se realizó el 25 de noviembre de 2015.

De manera respetuosa, se solicita a los funcionarios competentes para conocer de los recursos de reposición y apelación (subsidiario) tengan en cuenta para resolver los argumentos que sobre el pago efectivo de la obligación e imputación de pagos (artículos 1654 y 1655 del Código Civil), fueron esgrimidos en el punto primero (1°) de esta sustentación, los cuales no se transcriben con el objeto de no hacerla farragosa.

Se reitera, sólo se conocen los "montos totalizados" de la liquidación del crédito efectuada por el despacho, porque éstos se consignaron en el auto impugnado, más se desconoce la relación que debía aparecer adjunta y formar parte integral al mismo, pues no se publicó.

Finalmente, no sobra indicar, que se están interponiendo los recursos de ley en contra de las decisiones que se adoptaron el 7 de septiembre de 2022, dentro del proceso de la referencia, para que se resuelvan por los competentes y que, si bien se ha recurrido a la Procuraduría y a la Fiscalía General de la Nación por parte de los demandados, ello ha sido en uso de los mecanismos disponibles para la garantía de sus derechos.

La intervención de la Fiscalía General de la Nación se da en atención al proceso penal que se sigue en contra de los aquí demandantes y otros, por los delitos de fraude procesal y estaba entre otros, en el cual los demandados figuran como víctimas denunciante, la cual de ningún modo, puede calificarse como lo hace el despacho como una "intimidación sistemática", menos aún puede estimarse en los mismos términos, la intervención del delegado de la Procuraduría en su calidad de agente

especial.

Cordialmente,


GUILLERMO ALONSO AGUADO CASTRO
Cédula No. 80.196.473.
T.P. No. 162.891 C. S. de la J.

RV: Recurso de reposición en subsidio apelación de 3 autos de 7 de septiembre

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/09/2022 8:22

Para: guillermolaguado@gmail.com <guillermolaguado@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5614-2022, Entidad o Señor(a): GUILLERMO LAGUADO CASTR - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso de reposición, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN//De: Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 17:05//SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 17:05

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de reposición en subsidio apelación de 3 autos de 7 de septiembre

Quedo atenta a cualquier solicitud

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Coordinadora Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles
del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá
coocserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 N° 14-30 Piso 3
Edificio Jaramillo Montoya
Teléfono: 2437900

De: Guillermo Laguado <guillermolaguado@gmail.com>
Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 15:53
Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <coocserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación de 3 autos de 7 de septiembre

Buenas tardes dentro de los términos de ley interpongo recurso en contra de autos proferidos dentro del proceso que se sigue ante el juzgado 5to de ejecución civil del circutio de Bogotá dentro del radicado 110013103023 2013-00498.

Cordialmente

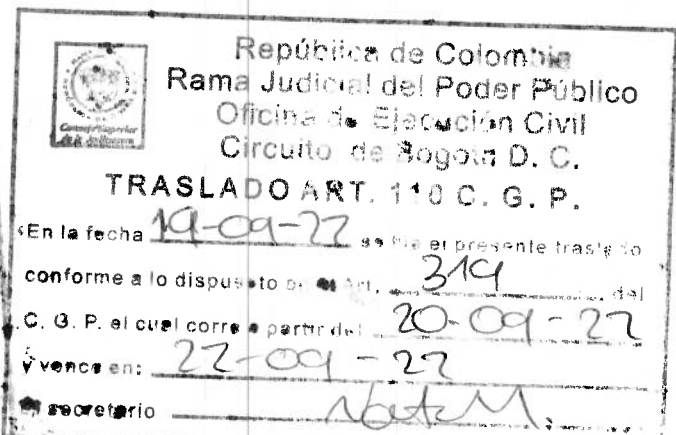
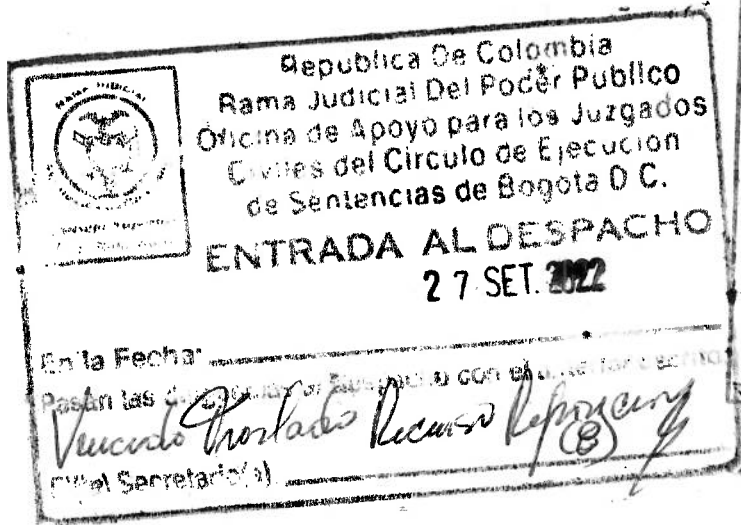
Guillermo Laguado Castro

De: Guillermo Laguado <guillermolaguado@gmail.com>
Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 15:53
Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <coocserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación de 3 autos de 7 de septiembre

Buenas tardes dentro de los términos de ley interpongo recurso en contra de autos proferidos dentro del proceso que se sigue ante el juzgado 5to de ejecución civil del circutio de Bogotá dentro del radicado 110013103023 2013-00498.

Cordialmente

Guillermo Laguado Castro



Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022.

Doctora:
Carmen Elena Gutiérrez Bustos
Juez Quinta de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia:

Radicado:	110013103023 2013-00498 00
Asunto:	RECURSOS EN CONTRA DE LOS TRES (3) AUTOS PROFERIDOS EL PASADO 7 DE SEPTIEMBRE
Tipo de proceso:	Ejecutivo Mixto.
Demandante:	Francisco Rodríguez Huérfano,
Demandado:	M&S Ingeniería y otros.

Guillermo Alonso Laguardo Castro, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80196.473 y portador de tarjeta profesional número 162.891 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de Consuelo Durán Ramírez y Diana Carolina Becerra Durán, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de los autos del 7 de septiembre de 2022, mediante los cuales:

- (i) Se niega la solicitud presentada por la parte demandada atinente a la terminación del proceso por pago de la obligación;
- (ii) Se niega la reducción o regulación de embargos deprecada por el extremo pasivo y;
- (iii) Se declara infundada la objeción formulada por el representante judicial de las ejecutadas Consuelo Durán Ramírez y Diana Carolina Becerra Durán y además, entre otras decisiones, se aprueba la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, con corte a 15 de julio de 2022, en la suma de \$1.327.611.693,39.

1. Sustento el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que niega la solicitud presentada por los demandados de terminación del presente proceso por pago de la obligación, en los siguientes argumentos:

- a) Si bien es cierto, como usted lo indicó, la petición no reúne los presupuestos establecidos en el inciso 1° del artículo 461 del Código General del Proceso, se tiene que la parte demandada, alega el pago efectivo de la obligación ejecutada y, por ende, la extinción de la misma y la consecuente terminación del proceso ejecutivo.

Sobre el particular, el artículo 1626 del Código Civil, define el pago efectivo como la prestación de lo que se debe, siendo uno de los modos de extinción de las obligaciones de conformidad con el numeral 1° del artículo 1625 del mismo Código; en el caso que nos atañe se tiene que los deudores han pagado a la parte demandada, por esa obligación ejecutada, la suma de seiscientos sesenta millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos dos pesos (COP\$660.459.202), tal y como se discrimina en el cuadro que se presenta a continuación:

Número de				Pago a acreedor FRANCISCO RODRIGUEZ H.	
soporte:		FECHA	ABONO	FORMA DE PAGO	
1		10/09/13	\$25.000.000	Consignación	
2		08/01/14	\$50.330.000	Consignación	
3		14/01/14	\$75.000.000	Consignación	
4		04/02/14	\$100.000.000	Consignación	
5		21/10/14	\$30.094.800	Consignación	
6		08/01/14	\$16.966.055	Depósito judicial en acuerdo de pago	
7		19/08/15	\$26.784.000	Consignación	
8		28/08/15	\$4.464.000	Efectivo	
9		25/11/15	\$4.464.000	Efectivo	
TOTAL PAGADO			\$333.102.855		

Pago a acreedor JOSÉ FRANCISCO RODRIGUEZ			
Número de soporte:	FECHA	ABONO	FORMA DE PAGO
10	10/09/13	\$25.000.000	Consignación
11	08/01/14	\$15.298.711	Consignación
12	14/01/14	\$75.000.000	Consignación
13	04/02/14	\$100.000.000	Consignación
14	04/02/14	\$2.811.900	Consignación
15	21/10/14	\$29.339.266	Consignación

16	08/01/14	\$16,966,055	Depósito judicial en acuerdo de pago
17	03/02/15	\$28,235,323	Consignación
18	19/08/15	\$26,029,000	Consignación
19	28/08/15	\$4,338,046	Efectivo
20	25/11/15	\$4,338,046	Efectivo
TOTAL PAGADO		\$327,356,347	

De conformidad con el cuadro que antecede, los deudores pagaron desde la presentación de la demanda ejecutiva que se sigue en el Juzgado, siendo el último pago el realizado el 25 de noviembre de 2015.

Del mismo modo, se tiene que los pagos realizados por los deudores se soportan en los comprobantes de las consignaciones efectuadas los señores RODRIGUEZ, los cuales reposan en el expediente identificado con el radicado de la referencia.

b) Ahora bien, en consonancia con los artículos 1634 y 1644 del Código Civil para que el pago sea válido debe hacerse al acreedor o a un tercero, conforme se haya estipulado; en este caso, se tiene que los pagos se realizaron a favor de FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO y de JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO, tal y como se pactó por las partes.

Sobre este punto, debe indicarse, que entre las mismas, se suscribió documento el 8 de enero de 2014, con título ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO, en el cual se estableció que los deudores se comprometían a girar a las cuentas de los acreedores (los prenombrados) abonos de pago a capital e intereses, los cuales se discriminan en el referido escrito.

Este documento consigna el pacto al que se llegó por las partes con la intención de "hacer un acuerdo de pago de los intereses y programación de abonos de pago a capital" tal y como se desprende de su literalidad.

De la lectura del documento se establece que los pagos estarían destinados a la obligación correspondiente al pagaré ejecutado en el presente proceso, esto es, al 01-2012 y no a otra presunta deuda, pues en él se hace alusión a la suma que hacía parte de depósito judicial, (embargada a los deudores) y además, a la solicitud que se hiciera por parte de estos últimos ante el juzgado, para que se realizará la respectiva entrega al acreedor demandante; entrega que en efecto se concretó, como puede verificarse en el cuerpo del expediente.

No sobra advertir, que el proceso ejecutivo de la referencia es el único proceso de esa índole que se ha promovido por los acreedores en contra de los demandados, por tanto, es el único en el cual se pudo haber efectuado un embargo y depósito judicial y, haber presentado una solicitud por parte de los demandados con la finalidad antes descrita.

Del mismo modo, de la lectura atenta del documento se desprende, que los acreedores se comprometieron a cambio del cumplimiento por parte de los deudores, de las obligaciones pactadas en los numerales 1 y 2 del mismo, a suspender el proceso judicial adelantado y al consecuente levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre las cuentas bancarias de los demandados.

Nuevamente se recaba en el hecho de que el único proceso civil que se ha promovido en contra de los deudores por parte de JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO y FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO, es el proceso ejecutivo mixto identificado con el radicado 1100131030232013-00498, y que por tanto, es el único en el cual estaban facultados para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares sobre los cuentas bancarias de los demandados, como lo hicieron y puede verificarse en el expediente, asimismo, el único que podían "suspender".

De otra parte, los acreedores alegan la existencia de otro título valor, el pagaré 01-2011, el cual valga decir, no ejecutaron en contra de los ahora demandados y, como se dijo, no se correspondería en su pago a lo pactado en el documento suscrito el 8 de enero de 2014 (título ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO) por cuanto, éste último se refiere al pago efectivo de la única obligación ejecutada, esto es, la respectiva al proceso 1100131030232013-00498.

En gracia de discusión si las deudas contenidas en los pagarés antes referidos hubiesen coexistido, se tiene que los artículos 1654 y 1655 del Código Civil, prevén:

"ARTICULO 1654. IMPUTACION DEL PAGO DE VARIAS DEUDAS. Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que élija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después.

ARTICULO 1655. IMPUTACION DEL PAGO A LA DEUDA DEVENGADA. Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del

417
pago estaba devengada a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere”.

Como se observa, el primero de los preceptos antes trascritos establece que en caso de la existencia de varias deudas, es el deudor quien debe imputar el pago a la que él elige; asimismo, el artículo 1655 del Código Civil, indica que de no haberse imputado el pago por ninguna de las partes, se optará por la deuda que al tiempo del pago estaba devengada, y que, en el evento en que no hubiese diferencia sobre el particular, se preferirá la deuda elegida por el deudor. En el caso *sub examine*, como ya se indicado, con base en el documento firmado el 8 de enero de 2014, se pactó el pago de la deuda ejecutada, esto es, la que corresponde al pagaré 01-2012, preferiéndose no sólo por el deudor, sino por la parte demandante imputar el pago acordado a ésta.

Igualmente, no puede perderse de vista que el artículo 861 del Código de Comercio también prevé que si hay diferentes deudas exigibles, sin garantía, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero si una de las deudas exigibles tuviere garantía real o personal, no podrá el deudor imputar el pago a ésta sin el consentimiento del acreedor; en este caso, se reitera, se pactó por las partes en documento suscrito por ambas el 8 de enero de 2014, el pago de la deuda que estaba siendo ejecutada (proceso 1100131030232013-00498).

Además, el mismo artículo estipula que el acreedor que tenga varios créditos exigibles y garantizados específicamente, podrá imputar el pago al que le ofrezca menos seguridades; en el caso que se examina, se acordó precisamente, que el pago se dirigiera a la deuda objeto de ejecución con imposición de medidas cautelares.

De otra parte, de las afirmaciones de **RODRÍGUEZ MALDONADO**, plasmadas en el memorial mediante el cual presentó la liquidación, se colige que éste reconoce el documento suscrito el 8 de enero de 2014, como una fórmula de arreglo con los deudores para aliviar el peso de la obligación que estaba siendo ejecutada, véase:

“buscaron realizar una propuesta para el pago de sus obligaciones, ofreciendo una programación de abonos, en aras de aliviar el peso de la ejecución”.

Lo que quiere decir que tanto el acuerdo, como el pago derivado del mismo, que fueran oportunamente aportados por este extremo, iban encaminados a combatir la ejecución, es decir, el proceso ejecutivo que en su contra ya cursaba, y que debe señalarse, era éste, ya que **no existía ninguna otra obligación que estuviera siendo pretendida judicialmente por parte de los demandantes a los demandados**.

Ahora bien, la cita anteriormente ocupada, presenta contrasentidos argumentativos, y afirmaciones que lo único que hacen es reafirmar que tanto el acuerdo como los pagos

derivados de éste iban encaminados a atacar este único proceso ejecutivo, así las cosas, recordemos lo dicho por **RODRÍGUEZ MALDONADO**:

“los deudores por su parte NO buscaron jamás transigir la litis, sino que de frente al proceso ejecutivo mixto y en especial a las medidas decretadas dentro del mismo, buscaron realizar una propuesta para el pago de sus obligaciones, ofreciendo una programación de abonos, en aras de aliviar el peso de la ejecución”.

A pesar de decir que los deudores no buscaron transigir la litis, lo cierto es que el documento titulado como ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO, se identifica asimismo, como un acta de conciliación, es decir, un instrumento que recoge las intenciones de solucionar un conflicto (litis) entre las partes, y que a pesar de no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 1563 de 2012, Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, frente a la conciliación, al no haberse realizado ante un tercero (conciliador), sí reúne los requisitos de la transacción, otro mecanismo alternativo de resolución de conflictos aceptados en la ley referida.

En consecuencia, si es cierto que los demandados buscaron solucionar un conflicto (una litis) a través de una conciliación, sin embargo y a pesar de no reunir los requisitos objetivos de la misma si reunía los de la transacción, es decir que sí existió intención cierta e inequívoca de transigir (conciliar en términos de quienes suscribieron el documento) un conflicto (una litis) y que en palabras del mismo **RODRÍGUEZ MALDONADO** tenían que ver con el proceso ejecutivo mixto (este es el único ejecutivo mixto o de cualquier naturaleza con identidad de partes) y en especial a las medidas decretadas dentro del mismo.

A pesar de lo anterior, el juez en su momento no acogió la terminación del proceso por transacción, no porque no estuvieran los requisitos legales para predicar una transacción, sino por la oportunidad en la cual se debía haber presentado el instrumento transaccional al juzgado para la terminación del mismo.

Empero a la decisión, si subyace la existencia de un acuerdo de pago dirigido únicamente a este proceso para aliviar los embates del mismo por cuenta de las medidas cautelares y que responde a los pactos y las formas fijadas en dicho documento.

No es dable entonces, desconocer que los pagos se hicieron con cargo a esa obligación, (única que se encontraba en ejecución judicial), y que los mismos demandantes sabían que los pagos se dirigían allí, a pesar de que dolosamente incumplieron con los acuerdos llegados con los aquí demandados. Incumpliendo incluso con el compromiso de presentar ese acuerdo al juzgado.

Con independencia de la existencia de una o muchas obligaciones entre las partes, es cierto que se hicieron pagos a **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUEFFANO**, de parte de los

demandados, y que los mismos estaban dirigidos, por acuerdo entre las partes a esta obligación, y que posteriormente, los demandantes decidieron desconocer.

Con este documento frente al cual me pronuncio **RODRÍGUEZ MALDONADO**, acepto y reconozco los argumentos planteados por este defensor en la solicitud de terminación por pago presentada desde 2017, consistente en que se han hecho múltiples pagos a esta obligación, y que esta última se encuentra saldada a favor de los demandantes.

Aunado a ello desde 2016 **RODRÍGUEZ MALDONADO** en memorial dirigido al despacho, viene diciendo que el documento buscaba aliviar el daño sufrido con el proceso civil y programar abonos a la acreencia, lo que reafirma que a pesar de la confusión (o dolo) en su invocación de derechos y planteamiento de argumentos, si se ha pagado esta obligación exigida judicialmente a través de este proceso ejecutivo mixto.

Señora juez, reitero tal y como quedó demostrado con el memorial de **RODRÍGUEZ MALDONADO**, que todas mis afirmaciones, argumentaciones, pruebas y demás son con apego a la realidad, y al derecho ya que siempre se ha pretendido el reconocimiento de los pagos efectuados a la obligación acá ejecutada, misma petición que presenté en este instante.

Finalmente me permito resaltar, que por parte de los deudores se ha pagado la suma de sesientos sesenta millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos dos pesos (COP\$660.459.202), habiéndose realizado el último pago parcial el 26 de noviembre de 25 de noviembre de 2015, lo cual puede constatarse con los soportes de pago que reposan en el expediente y fueron allegados por la parte demandada; pagos que deben imputarse únicamente a la deuda representada en el pagaré 01-2012, teniendo en cuenta, lo ya explicado.

c) En el auto objeto del recurso de reposición se hace referencia a que se realizó una liquidación del crédito en la misma fecha que arroja que existe una deuda pendiente por los ejecutados.

Con respecto a este punto se indicara que aquella liquidación no fue objeto de la publicidad requerida y que se desconoce por parte del suscrito su contenido, pues no fue publicado como anexo a los autos emitidos el 7 de septiembre de 2022. Sin embargo, al sustentar los recursos de reposición y apelación (en subsidio) en contra de las demás decisiones recurridas se intentará en la medida de lo posible ahondar al respecto.

En consideración a los anteriores argumentos dejó sustentado los recursos de reposición y apelación (subsidario), frente a la decisión que niega la solicitud presentada por la parte demandada atinente a la terminación del proceso por pago de la obligación con el objeto de que se reconsidere o revoque la decisión recurrida.

2. Sustento recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación en contra del auto del 7 de septiembre de 2022, por medio del cual, se deniega la reducción o regulación de embargos deprecada por el extremo pasivo, con base en la siguiente argumentación:

a) En la referida decisión se indica que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 600 del Código General del Proceso, puesto que, el crédito ejecutado asciende actualmente a la suma de \$1.327.611.693,39, a más de que, de conformidad con los avallios presentados por los demandados con respecto a los inmuebles embargados ninguno de estos supera el doble del crédito y las costas.

En lo que atañe a este aspecto, se tiene que no se anexó a este auto (no se publicó) la liquidación del crédito correspondiente, la cual dé soporte a la afirmación del Despacho relativa a que el crédito ejecutado asciende actualmente a la suma de \$1.327.611.693,39; sin embargo, valga anotar, en auto del 7 de septiembre mediante el cual, entre otras decisiones adoptadas, se declaró infundada la objeción formulada por el representante judicial de las ejecutadas *Consuelo Durán Ramírez y Diana Carolina Becerra Durán* y además, se aprobó la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, con corte a 15 de julio de 2022, en la suma de **\$1.327.611.693,39**, se consignaron por el juzgado los siguientes valores:

Total Capital ejecutado	\$ 400'000.000,00
Total Interés Mora	+\$ 961.509.693,39
Abonos realizados	-\$ 33.898.000,00
Total Liquidación	\$ 1.327.611.693,39

Conforme a lo anterior, se tiene que el despacho únicamente reconoce como abono efectuado por la parte demandada el valor que se consignó en depósito judicial, desconociendo los pagos que se efectuaron por los demandados a los acreedores con destino al cumplimiento de la obligación contenida en pagaré 001-2012 (único ejecutado) de conformidad con el acuerdo que las partes suscribieron el 8 de enero de 2014.

En atención a la cifra de \$961.509.693,38, se tiene que el juzgado al parecer liquidó los intereses desde la fecha reconocida en la demanda (1 de abril de 2013) hasta el 15 de julio de 2022, sin tener en cuenta, el tiempo transcurrido en el presente proceso, el cual se ha dilatado por la inoperancia del despacho a la hora de resolver las peticiones de la parte demandada, como por ejemplo, la petición de terminación del proceso de la referencia por pago efectivo de la obligación, que se radicó el 4 de octubre de 2017 y sólo hasta el 7 de septiembre de 2022 fue resuelta mediante auto; igualmente, se tiene que desde ese mismo año (2017) se han realizado peticiones atinentes a la reducción de embargos y gradualidad proporcional de las medidas cautelares, sin haberse obtenido en su momento, las decisiones respectivas por parte del juzgado, a continuación me permito relacionar las fechas en las que se han presentado: (i) 21 de marzo de 2017; (ii) 25 de junio de 2019; (iii) 25 y 26 de enero de 2021 y, (iv) 14 de mayo del 2021.

Se afecta entonces a la parte demandada, con el cobro de capital e intereses de una deuda que ya fue saldada, como se dijo con el pago de seiscientos sesenta millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos dos pesos (COP\$660.459.202), por parte de los deudores a los acreedores, cuyo último abono se realizó el 25 de noviembre de 2015.

Cabe resaltar que, conforme a los pagos que se encuentran detallados en el cuadro que aparece a folio 2 del presente memorial, los demandados pagaron a los demandantes la referida suma de seiscientos sesenta millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos dos pesos (COP\$660.459.202), entre el 10 de septiembre de 2013 y el 25 de noviembre de 2015, es decir, en poco más de 2 años pagaron en total la obligación exigida ejecutivamente.

De otra parte, es de importancia señalar, que para la fecha en que se interpuso la demanda el valor del bien inmueble, garantía real de la obligación, cubría en más del doble la cantidad dineraria ejecutada, y a pesar de ello, se procedió a cubrir con medida cautelar otros bienes inmuebles ubicados en el departamento del Casanare y las cuentas bancarias de la empresa y de las personas naturales ejecutadas. Lo anterior, en atención a que se adelantó un proceso ejecutivo mixto y no uno hipotecario (el que correspondía) con lo cual se afectó en gran manera a los demandados, quienes son llamados a responder por una deuda que se itera, ya saldaron.

Es preciso señalar, que tanto la liquidación del crédito, como la reducción de los embargos, se encuentran atadas inescindiblemente al reconocimiento de los pagos que efectivamente se hicieron a los acá demandantes, y es que la materialidad de los pagos, dejaría sin fundamento alguno la liquidación de los señores demandantes y limitaría significativamente, o totalmente, los bienes afectados por cuenta de embargos, razón por la cual, se hace necesario que en salvaguarda del ordenamiento jurídico colombiano, se estudie a la luz de las pruebas, el pago total de la obligación, no dejando supeditado su estudio a la ritualidad de su procedimiento.

Y es que, como se ha pretendido señalar desde el mismo momento en que se acudió a este despacho, la parte demandada efectivamente realizó el pago total de la obligación, pago que los demandantes han querido exigir nuevamente a los demandados, a pesar de tener la conciencia de que se acordó el contenido de los pagos y que los mismos se realizaron en las formas y plazos pactados por las partes.

Es por esto que se hace necesario, realizar un adecuado análisis sustancial de las pruebas, con las que se podrá clarificar por parte del despacho lo que se ha mantenido por esta defensa.

Finalmente, se debe tener en cuenta que la liquidación del despacho no se encuentra en firme, y que, se itera, no se adjuntó documento con el detalle de la misma, pese a que se anunció también en auto de la fecha.

De conformidad con lo expuesto, solicito se reconsidere por parte del despacho la decisión objeto del recurso de reposición; en caso contrario, se trámite el recurso subsidiario de apelación, respecto de la decisión que niega la reducción o regulación de embargos deprecada por el extremo pasivo para que se realice el correspondiente estudio por parte del superior jerárquico.

3. Sustento recurso de reposición y el subsidiario de apelación en contra del auto del 7 de septiembre de 2022, por medio del cual, entre otras decisiones, se declara infundada la objeción formulada por el representante judicial de las ejecutadas Consuelo Durán Ramírez y Diana Carolina Becerra Durán y además, se aprueba la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, con

corte a 15 de julio de 2022, en la suma de \$1.327.611.693,39. A continuación me permito presentar la argumentación correspondiente:

a) Inicialmente, se tiene que en el auto que ahora se impugna al resolver las objeciones, el Juzgado refiere que, pese a haberse trasladado la declaración jurada de los demandantes, la cual valga decirlo, no cumple con los requisitos para el efecto, los demandados no se pronunciaron dentro del término legal; frente a tal afirmación debe señalarse que el auto que dio el referido traslado, fue notificado en estado electrónicos el viernes 17 de junio de 2022.

Es de anotar que, el Decreto 806 de 2020, incorporado de manera permanente a la legislación nacional, por medio de la Ley 2213 de 2022, exige, para el trámite de traslados que si el memorial fue remitido por una de las partes a la otra, no será necesario su traslado, sino que se dejará constancia, y, se conservara en línea para consulta permanente por cualquier interesado (mícro sitio)

Cabe señalar, que en el caso sub examine, ni la parte demandante dio traslado del documento, ni el juzgado dejó a disposición de las partes de manera permanente en línea el documento, sin que en ningún momento se dieran la oportuna publicidad al memorial en mención.

A pesar de no haberse cumplido con las ritualidades de la publicidad de los documentos trasladados, ya sea porque no se envió o por que no se dejó a disposición de las partes a través de sus canales virtuales, se tiene que el auto otorga 3 días para pronunciarse respecto de la liquidación, término que se empieza a contabilizar a partir del día hábil siguiente a la notificación en estado, esto es el martes 21 de junio de 2022, y no el lunes 20 de junio de 2022 toda vez que ese día fue festivo no habil en todo el territorio nacional.

En concreto la oposición se presentó dentro de los términos, el jueves 23 de junio de 2022, es decir el tercer día habilitado para oponerse, radicación que se dio dentro del horario laboral, lo que supone que la misma se hizo en término.

b) Como se indicó en el literal anterior, la declaración jurada presentada por el señor **JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO**, no cumple con las exigencias plasmadas en el auto de 9 de febrero de 2022, el cual en su literalidad reza:

Por la Secretaría de Ejecución, por el medio más expedito, requiérase a la parte ejecutante, señores FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO y JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación, informen bajo la gravedad del juramento, de manera detallada, concreta y sucinta, cuáles de las consignaciones o pagos de los aportados en copias a folios 144 a 161 del cuaderno principal, realizados, según los apoderados judiciales de los ejecutados, con ocasión del "ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO" celebrado el 8 de enero de 2014, reconocen como realizados por los deudores a la obligación contenida en el pagaré No. 01-2012, aportado a este proceso como título valor. Así mismo, para que informen qué otros pagos o abonos a la deuda, objeto de cobro coactivo, han realizado los aquí ejecutados.

Inicialmente se indicará que en el auto se requiere, a **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO y a JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO**, y no solamente a este último en calidad de defensor sino a los dos en conjunto y necesariamente. A pesar de ello es **RODRÍGUEZ MALDONADO** quien se pronuncia frente al requerimiento.

Igualmente, es menester señalar que la información solicitada por parte del juzgado debía darse bajo la gravedad de juramento, sin embargo, el documento presentado es una manifestación libre, sin gravedad de juramento alguno por parte del deponente.

Asimismo, se debe indicar que el contenido aportado por el abogado del demandante no responde a las exigencias del requerimiento del juzgado, lo anterior habida cuenta que lo que se pedía informar bajo la gravedad de juramento era una manifestación sobre cuáles de las consignaciones o pagos de los aportados en copias a folios 144 a 161 del cuaderno principal, realizados, según los apoderados judiciales de los ejecutados, con ocasión del "ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO" celebrado el 8 de enero de 2014, reconocían como realizados por los deudores a la obligación contenida en el pagaré No. 01-2012.

Sin embargo, **RODRÍGUEZ MALDONADO** no se refirió a lo ordenado, sino que presentó objeciones a las liquidaciones presentadas por esta parte en litis, oportunidad que valga decir, se encuentra más que fenecida.

c) En la decisión objeto del recurso se indica que el anterior titular del Juzgado, mediante auto del 15 de noviembre de 2016, resolvió recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra de la negativa de dar por terminado el proceso por pago, afirmación que **no** corresponde a la realidad pues, en la referida decisión si bien se resolvía un recurso de reposición, éste recaía sobre la decisión de no declarar que se había transigido el cumplimiento de la obligación entre las partes.

En ese orden de ideas, el juzgado en esa ocasión, resolvió denegar la petición de la parte demandada que alegaba la transacción (artículo 2469 y s.s. del Código Civil) y, mediante auto que resolvió el recurso de reposición que se interpuso por la parte afectada, mantuvo su decisión, indicando entre otros argumentos, lo siguiente:

“(iii) *en ninguna parte del acta se observa que realizados los pagos señalados, las partes allegarían al Juzgado la solicitud de terminación del proceso por Transacción “*

Debe recordarse, que la transacción se encuentra enlistada en el artículo 1625 del Código Civil como un modo de extinguir las obligaciones, así como también, lo está *el pago efectivo*, empero cada uno corresponde a dos figuras jurídicas independientes regladas de manera distinta.

No corresponde a la realidad señalar, como lo hizo el juzgado, que el anterior titular del despacho desde el primer momento en que fue aportado al expediente el documento denominado "ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO", haya dispuesto no tenerlo en cuenta para efectos de reconocer el pago de la obligación, pues se trata, el referido escrito se allegó al proceso inicialmente para alegar la transacción como modo de extinguir la obligación.

Ahora, en auto posterior (11 de octubre de 2017) se tiene que el otrora titular del Despacho, dispuso lo siguiente: "Previo a resolver lo que corresponda, **REQUERÁSE** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P., imputando los pagos efectuados por el extremo ejecutado, de conformidad con el Art. 1653 del Código Civil."

El auto referido se profirió con motivo de la petición de terminación del proceso

por haberse concretado el pago efectivo de la obligación ejecutada (presentada el 4 de octubre de 2017), y es por ello que se consiguió en el mismo la frase “*pervio a resolver*”, asimismo, en atención a la citada solicitud, el juzgador requirió a las partes para que allegaran la respectiva liquidación del crédito de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, imputando los pagos efectuados por el extremo ejecutado como lo estipula el artículo 1653 del Código Civil, que a la letra dice: “*Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consista expresamente que se impute al capital*”.

Cabe señalar, que la parte demandada presentó en su momento la liquidación correspondiente la cual no fue objetada por la contraparte.

d) El despacho en auto del 7 de septiembre de 2022, señala que el documento denominado "ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO", no contiene un inequívoco acuerdo suscrito entre los acreedores y los deudores con la finalidad de dar por terminado el presente proceso ejecutivo.

En lo concerniente a esta afirmación es pertinente aclarar que las partes suscribieron este documento el 8 de enero de 2014, con el fin de “*hacer un acuerdo de pago de los intereses y programación de abonos de pago a capital*”, tal y como se lee en el mismo; es así como se puede observar, que los deudores se comprometieron a realizar los pagos descritos en los numerales 1 al 3 y, los acreedores en contraprestación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1 y 2, se comprometieron a suspender el proceso judicial adelantado por los acreedores, el cual corresponde al 1100131030232013-00498 00, como se dijo en el numeral 1° de este documento, único proceso ejecutivo promovido por los aquí demandantes en contra de los demandados y, a levantar las medidas cautelares que recaían sobre las cuentas bancarias de los demandados, compromiso éste último, que en efecto cumplieron, lo cual puede verificarse en el expediente.

Si bien el documento está suscrito por HECTOR JOAQUIN BECERRA ROJAS, en representación de DIANA CAROLINA BECERRA DURÁN y CONSUELO DURÁN RAMÍREZ, se tiene que esa representación fue aceptada por la otra parte firmante (los acreedores FRANCISCO RODRIGUEZ y JOSÉ FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO), siendo relevante indicar que el señor BECERRA ROJAS, es el padre y el esposo de las señoras antes mencionadas, respectivamente, quienes son demandadas en este proceso y han presentado el documento al interior del mismo por intermedio de su abogado, con el fin de demostrar que en atención al acuerdo

allí consignado se realizaron pagos en favor de los de los acreedores, los cuales se encontraban destinados al pago de la obligación contenida en el pagaré ejecutado y no a otro.

Sobre este punto se reitera, que el interés que llevó a la parte demandada a suscribir ese acuerdo, consistía en obtener mediante el pago de unos abonos consignados a las cuentas bancarias de los prenombrados la suspensión del único proceso ejecutivo que se ha promovido en su contra por parte de los señores RODRIGUEZ y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares, las cuales los estaban afectando gravemente. Lo anterior, se desprende del contenido de la parte final del citado documento.

Se confirma la intención de interés de pago de la parte demandada, por cuanto una vez se enteran en el mes de diciembre de 2013 sobre la interposición de la demanda ejecutiva, para el 8 de enero de 2014, concretaron reunión en la oficina de los acreedores para firmar el pluri citado acuerdo realizando ese mismo día el pago pactado.

De otra parte, si bien para el despacho no resulta indicativo que en el documento del 8 de enero de 2014, se haga alusión al depósito judicial efectuado por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, para este abogado en contraste sí lo resulta, pues, se constituye en otro elemento que permite establecer que el acuerdo allí contenido tenía como objetivo el pago de la obligación contenida en el pagaré ejecutado; en el documento se descuenta el valor del depósito judicial que hicieron los demandados dentro del proceso ejecutivo de la referencia y, además, se indica que ya fue solicitada su entrega por parte del DEUDOR al ACREEDOR, petición que se realizó por PEDRO NICOLÁS BECERRA DURÁN (uno de los demandados) habiéndose concretado la referida entrega a los demandantes. Carecería de sentido alguno que los demandados solicitaran la entrega del mismo a favor de los demandantes para realizar un abono a una deuda que no estaba siendo ejecutada, es decir, que no se estaba cobrando por los acreedores judicialmente para su cobro forzoso.

Es de resaltar, que el juzgado con respecto al argumento antes esgrimido, únicamente hizo alusión a que la parte ejecutante ha sido insistente y reiterativa en negar que el acuerdo estaba dirigido a solucionar la deuda que se persigue en el proceso ejecutivo de la referencia y, que por el contrario, ha señalado en varias oportunidades, que éste se celebró con la finalidad de saldar otra obligación

crediticia, para lo cual suscribieron el pagaré 01-2014, el cual se aportó al expediente. Conforme a lo anterior, el despacho sólo se atiene a lo manifestado por la parte demandante y no tiene en cuenta los argumentos y documentos presentados por los demandados, quienes han pretendido demostrar que se comprometieron al pago de la deuda que se encontraba siendo ejecutada, con el objeto de que se suspendiera el proceso ejecutivo por parte de los demandantes y se levantarán las medidas cautelares que los estaban afectando de gran manera, finalidades consignadas en el referido documento del 8 de enero de 2014. No sobra reiterar, que el único proceso ejecutivo promovido por los aquí demandantes en contra de los demandados es el 1100131030232013-00498 00.

El juzgado no tiene en cuenta el acuerdo de pago del 8 de enero de 2014 y las consignaciones allegadas por parte de la parte demandada a favor de los demandantes, y por ende, dispone que la objeción a la liquidación del crédito que formuló el apoderado judicial de las ejecutadas DIANA CAROLINA BECERRA DURÁN y CONSUELO DURAN RAMIREZ, no encuentra prosperidad y en consecuencia la declara infundada, señalando que la carga de la prueba le correspondía a éste, pues *la afirmación de un hecho resulta insuficiente para tenerlo como probado*; regla que no le aplica a los demandantes, pues como se acaba de exponer, para rebatir uno de los argumentos de la parte demandada apela a las afirmaciones y negaciones de los acreedores.

El despacho refiere que quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que consagra el artículo 165 del Código General del Proceso. En atención a lo anterior, debe indicarse, que se ha presentado prueba documental, medio de prueba establecido en el referido precepto, relativa al acuerdo de pago del 8 de enero de 2014, suscrito entre las partes, el cual ha sido objeto de argumentación en este documento y las respectivas consignaciones que demuestran el pago de seiscientos sesenta millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos dos pesos (COP\$660.459.202), por parte de los deudores a los acreedores, cuyo último abono se realizó el 25 de noviembre de 2015, documentos que no han sido objeto de estudio por el Juzgado de ejecución.

No sobra advertir que el artículo 1624 del Código Civil refiere que las cláusulas ambiguas se interpretarán a favor del deudor, asimismo que las cláusulas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán en contra de ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de

una explicación que haya debido darse por ella en el caso que nos ocupa, tenemos que el único con estudios jurídicos a la fecha, era el señor Rodríguez Maldonado y que ellos, (los acreedores) se encargaron de extender el documento.

e) De otra parte el Despacho, señala que las liquidaciones de crédito que presentaron las partes contienen falencias en su elaboración indicando que la de la parte ejecutada "incluye unos abonos que no se encuentran acreditados" mientras que la de la parte ejecutante "no tuvo en cuenta la liquidación del crédito aprobada por auto de 3 de junio de 2014 y no imputó a la deuda el único abono comprobado en el proceso, relacionado con el depósito judicial por valor de \$33.898.000", y afirma además el juzgado, "que en la liquidación aprobada por auto del 3 de junio de 2014 se incluyeron intereses superiores a los autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia". Todo lo anterior, para disponer dejar sin efectos el estado de cuenta aprobado y elaborar uno en "la forma que legalmente corresponde".

Valga anotar, que en el auto objeto de impugnación se hace alusión a la relación que aparece adjunta y forma parte integral al mismo, sin embargo, como ya se adelantó, no fue publicada y, por tanto se desconoce por el suscrito. Solamente se consignan en la decisión los "montos totalizados," así:

Total Capital ejecutado	\$ 400'000.000,00
Total Interés Mora	+\$ 961.509.693,39
Abonos realizados	-\$ 33.898.000,00
Total Liquidación	\$ 1.327'611.693,39

Los cuales como se indicó al sustentar los recursos en contra del auto que se deniega la reducción o regulación de embargos deprecada por el extremo pasivo, se tiene que el despacho únicamente reconoce como abono efectuado por la parte demandada el valor que se consignó en depósito judicial, desconociendo los pagos que se efectuaron por los demandados a los acreedores con destino al cumplimiento de la obligación contenida en pagaré 001-2012 (único ejecutado) de conformidad con el acuerdo que las partes suscribieron el 8 de enero de 2014.

En atención a la cifra de \$961.509.693,39, se tiene que el juzgado al parecer liquidó los intereses desde la fecha reconocida en la demanda (1 de abril de 2013) hasta el 15 de julio de 2022, sin tener en cuenta, el tiempo transcurrido en el presente proceso, el cual se ha dilataado por la inoperancia del Despacho a la hora de resolver las peticiones de la parte demandada, como ejemplo de ello se tiene, que la petición

de terminación del proceso de la referencia por pago efectivo de la obligación, se radicó el 4 de octubre de 2017 y sólo hasta el 7 de septiembre de 2022 fue resuelta mediante auto; asimismo, no sobra advertir, que desde ese mismo año (2017) se han realizado peticiones afines a la reducción de embargos y gradualidad proporcional de las medidas cautelares, sin haberse obtenido en su momento, las decisiones respectivas por parte del juzgado.

Se afecta entonces a la parte demandada con el cobro de capital e intereses de una deuda que ya fue saldada, como se dijo con el pago de seiscientos sesenta millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos dos pesos (COP\$660.459.202), por parte de los deudores a los acreedores, cuyo último abono se realizó el 25 de noviembre de 2015.

De manera respetuosa, se solicita a los funcionarios competentes para conocer de los recursos de reposición y apelación (subsidiario) tengan en cuenta para resolver los argumentos que sobre el pago efectivo de la obligación e imputación de pagos (artículos 1654 y 1655 del Código Civil), fueron esgrimidos en el punto primero (1º) de esta sustentación, los cuales no se transcriben con el objeto de no hacerla farragosa.

Se reitera, sólo se conocen los "montos totalizados" de la liquidación del crédito efectuada por el despacho, porque éstos se consignaron en el auto impugnado, más se desconoce la relación que debía aparecer adjunta y formar parte integral al mismo, pues no se publicó.

Finalmente, no sobra indicar, que se están interponiendo los recursos de ley en contra de las decisiones que se adoptaron el 7 de septiembre de 2022, dentro del proceso de la referencia, para que se resuelvan por los competentes y que, si bien se ha recurrido a la Procuraduría y a la Fiscalía General de la Nación por parte de los demandados, ello ha sido en uso de los mecanismos disponibles para la garantía de sus derechos.

La intervención de la Fiscalía General de la Nación se da en atención al proceso penal que se sigue en contra de los aquí demandantes y otros, por los delitos de fraude procesal y estaba entre otros, en el cual los demandados figuran como víctimas denunciantes, la cual de ningún modo, puede calificarse como lo hace el despacho como una "intimidación sistemática", menos aún puede estimarse en los mismos términos, la intervención del delegado de la Procuraduría en su calidad de agente

especial.

Cordialmente,


GUILLERMO ALONSO AGUADO CASTRO
Cédula No. 80.196.473
T.P. No. 162.891 C. S. de la J.

RV: Recurso de reposición en subsidio apelación de 3 autos de 7 de septiembre

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/09/2022 8:22

Para: guillermolaguado@gmail.com <guillermolaguado@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5614-2022, Entidad o Señor(a): GUILLERMO LAGUADO CASTR - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso de reposición, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN//De: Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 17:05//SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

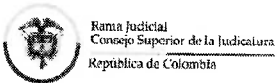


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 17:05

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de reposición en subsidio apelación de 3 autos de 7 de septiembre

Quedo atenta a cualquier solicitud

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	5614-2022
Fecha Recibido	14-9-2022
Número de Folios	6
Quien Recapcionó	5

23-2013-498

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Coordinadora Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles
del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá
coocserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 N° 14-30 Piso 3
Edificio Jaramillo Montoya
Teléfono: 2437900

De: Guillermo Laguado <guillermolaguado@gmail.com>

Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 15:53

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <coocserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación de 3 autos de 7 de septiembre

Buenas tardes dentro de los términos de ley interpongo recurso en contra de autos proferidos dentro del proceso que se sigue ante el juzgado 5to de ejecución civil del circutio de Bogotá dentro del radicado 110013103023 2013-00498.

Cordialmente

Guillermo Laguado Castro

De: Guillermo Laguado <guillermolaguado@gmail.com>

Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 15:53

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <coocserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación de 3 autos de 7 de septiembre

Buenas tardes dentro de los términos de ley interpongo recurso en contra de autos proferidos dentro del proceso que se sigue ante el juzgado 5to de ejecución civil del circutio de Bogotá dentro del radicado 110013103023 2013-00498.

Cordialmente

Guillermo Laguado Castro

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha 14-09-22 se file el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 20-09-22
y vence en: 22-09-22
El Secretario Nethe Mic

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D. C.
ENTRADA AL DESPACHO
27 SET. 2022
En la Fecha: 27-09-22
Pasan las Copias al Despacho con el anterior escrito
Vencido traslado recurso de reposición
El/los: Guillermo Laguado Castro
El/los: Guillermo Laguado Castro

224

Señores
JUZGADO QUINTO (5º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
[05seccivila@cenjdcj.ramajudicial.gov.co]

JUZGADO DE ORIGEN : JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
REFERENCIA : EJECUTIVO MIXTO 2013-498
ACREEDORES : FRANCISCO RODRIGUEZ HUÉRFANO Y OTRO.
DEUDORES : MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS
INGENIERIA S.A. Y OTROS.
ASUNTO : SOLICITUD DE ADICIÓN ARTÍCULO 287 DEL C.G.P.

Respetada señora Juez.

En la ya conocida calidad de apoderado del extremo acreedor dentro de la ejecución de la referencia; de la manera más atenta acudo a su despacho con el fin de solicitarle, que conforme a lo normado en el artículo 287 del Código General del Proceso se sirva adicionar la providencia emitida el día 07 de septiembre de 2022 por medio de la cual negó la reducción de embargos fútilmente solicitada por los deudores, solicitud que sustento así:

1°. Este honorable despacho mediante providencia del día 20 de enero de 2021 fijó para el día 02 de marzo de 2021 la diligencia de remate de los inmuebles identificados con el número de matrícula inmobiliaria: i.) 470-92150 calle 56 # 5 Oeste-04 MZ V1 LO 7 Villa F. de Yopal Casanare y ii.) 470-92157 calle 56 # 5 Oeste-04 MZ V1 LO 14 Villa F. de Yopal Casanare, omitiendo incluir el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°. 50C-1588898.

Dicho auto fue objeto de dos (2) recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por parte de Guillermo Alonso Laguado y Manuel Antonio Ramos en representación de tres de los deudores, medios de impugnación completamente infundados, pues no enrostraron ningún yerro por parte del despacho.

2°. La diligencia de remate de los inmuebles anteriormente referenciados no se llevó a cabo en atención a los mencionados temerarios recursos tal y como se ve en la certificación que obra a folio 586.

3°. Su Señoría mediante providencia emitida el día 16 de abril de 2021 resolvió los recursos de reposición interpuestos por Laguado Castro y Ramos Castro manteniendo en su totalidad la providencia atacada -20 de enero de 2021- y negando los de apelación; consecuentemente fijó para el día 20 de mayo de 2021 la diligencia de remate para los inmuebles legalmente embargados, secuestrados y avaluados.

De igual manera en el mentado auto -día 16 de abril de 2021- su honorable despacho ordenó que se aportara la actualización del avalúo del inmueble gravado con la hipoteca que acá se ejecuta, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C-1588898.

4°. El suscrito apoderado atendiendo lo ordenado por su despacho, el día 27 de abril de 2021 aportó avalúo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1588898 Apartamento 804 de la Torre 2 de la Calle 25 # 68 A - 61 de Bogotá, el cual incluye los

garajes 129, 130, 261 y el depósito 89 por valor de DOS MIL CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M.L.C. (\$ 2.040.418.500)

5°. El 22 de Abril de 2022 el abogado Manuel Antonio Ramos Castro en un acto además de irregular, evidentemente dilatorio interpuso el recurso reposición y en subsidio de queja en contra de dos (2) autos emitidos por su despacho el día 16 de abril de 2021.

Unado a lo anterior Guillermo Alonso Laguado Castro, presento de manera completamente ilegítima, lo que denominó: "solicitud de suspensión de la diligencia agendada para el 20 de Mayo de 2021". Situaciones que torpedearon una vez más el remate de los inmuebles.

6°. Mediante providencia emitida el 7 de julio de 2021 su despacho resolvió los infundados recursos interpuestos por el abogado Manuel Antonio Ramos Castro manteniendo incólumes las providencias emitidas el 16 de abril de 2021.

En providencia de esa misma data su Señoría fijó **-por tercera vez-** fecha de remate de los inmuebles distinguidos con número de matrícula inmobiliaria: i.) No. 470-92150 y ii.) No.470-92157 para el día 26 de agosto de 2021

E igualmente en esa fecha cortó traslado del avalúo del inmueble sobre el que pesa la hipoteca que acá se ejecuta identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 50C-1588898.

7°. Llegado el día 26 de agosto de 2021 para el remate de los inmuebles distinguidos con número de matrícula inmobiliaria: i.) 470-92150 y ii.) 470-92157, nuevamente fue imponible el remate de estos dos inmuebles debido al ilegal derecho de petición de uno de los deudores y de las ilegítimas solicitudes de nulidad presentadas por el nuevo abogado Carlos Emir Silva.

8°. Mediante escrito del día 2 de septiembre de 2021 el suscrito **-una vez más-** solicitó se fijase fecha y hora para el remate de los bienes inmuebles, así:

"1°. **Apartamento 804 Torre 2, (incluye los garajes 129, 130, 261 y depósito 089) de la Calle 25 # 68 A – 61 de la ciudad de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1588898**

2°. **Calle 56 # 5 Oeste-04 Lote 14 Manzana V1 de la ciudad de Yopal, Casanare, identificado con la matrícula inmobiliaria 470-92157**

3°. **Calle 56 # 5 Oeste-04 Lote 7 Manzana V1 de la ciudad de Yopal, Casanare, identificado con la matrícula inmobiliaria 470-92150"**

Respetuosa solicitud que a la fecha no se ha atendido por el despacho.

9°. Después de dos (2) recusaciones en contra de la señora Juez formuladas por los deudores, de múltiples y dilatorios recursos (de reposición y de apelación) y de otras cuantas infundadas solicitudes de nulidad, el día 12 de mayo de 2022 el suscrito acreedor solicitó nuevamente a su Señoría:

"...se sirva señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble -garantía hipotecaria base de la presente ejecución- identificado con el número de matrícula 50C-1588898, ubicado en la **Calle 25 # 68 A - 61 Torre 2 Apartamento 804 de Bogotá, (incluye los garajes 129, 130, 261 y el depósito 089) toda vez que dicho bien inmueble se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado."**

Solicitud que, a hoy, tampoco ha sido resuelta.

10°. Es bien conocido que han sido exclusivamente los abusivos deudores quienes han torpedeado en más de cinco (5) oportunidades la diligencia de remate.

11°. Por otra parte, su honorable despacho mediante el auto emitido el día 16 de junio de 2022 visto a folio 695 requirió a la sociedad **LA CÚPULA INMOBILIARIA S.A.S.**, identificada con el **NIT 900 897 632** en calidad de auxiliar de la justicia otorgándole el término de cinco (5) días, con el fin de que rindiera informe acerca de la administración del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1588898.

12°. Hasta el día de hoy la sociedad **LA CÚPULA INMOBILIARIA S.A.S.**, ni su representante legal **SILVIA CAROLINA ROA LÓPEZ** han efectuado manifestación alguna acerca de administración del inmueble legalmente secuestrado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1588898.

PETICION

Conforme a los elementos fácticos expuestos anteriormente y fundado jurídicamente en lo normado en el numeral 3 del artículo 287¹ de la ley 1564 de 2012, ruego a su despacho:

PRIMERO: Se sirva **ADICIONAR** la providencia emitida el día 7 de septiembre de 2022, fijando fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble - garantía hipotecaria- identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1588898, ubicado en la Calle 25 # 68 A - 61 Torre 2 Apartamento 804 de Bogotá, el cual incluye los garajes 129, 130, 261 y el depósito 89.

SEGUNDO: Se **ADICIONE** el meniado auto, ordenando **requerir nuevamente** a la sociedad **LA CÚPULA INMOBILIARIA S.A.S.**, identificada con el **NIT 900 897 632-2** y representada legalmente por **SILVIA CAROLINA ROA LÓPEZ**, quien recibe notificaciones en el correo electrónico **lacupulainmobiliaria@gmail.com** y/o en la Calle 12 C # 7 - 33 Oficina 409 de Bogotá, para que rinda cuentas acerca de la administración del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1588898, ubicado en la Calle 25 # 68 A - 61 Torre 2 Apartamento 804 de Bogotá, el cual incluye los garajes 129, 130, 261 y el depósito 89, esto conforme a lo estipulado en el inciso 3 del artículo 51² de la Ley 1564 de 2012 y lo normado en el artículo 11³ de la Ley 2213 de 2022.

¹ Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecución, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecución de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

² En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.
³ Artículo 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, (como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a los ordenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

De usted, muy atentamente,


JOSÉ FRANCISCO RODRIGUEZ
Cédula de ciudadanía N°. 80.814.770
Tarjeta profesional N°. 245.944 del Consejo Superior de la Judicatura.

RE: ORIGEN : JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ REFERENCIA : EJECUTIVO MIXTO 2013-498 ACREEDORES : FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉR...

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/09/2022 16:56

Para: Dependencia Judicial <dependenciajudicialdm@gmail.com>

Se acusa de recibido, de su memorial remitido el día **13 de septiembre**, en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI**, lo anterior, dentro del proceso radicado **N° 023-2013-498 del Juzgado 5°**

SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: **Instructivo**

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°**. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°** y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO** hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Dependencia Judicial <dependenciajudicialdm@gmail.com>

Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 16:00

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ORIGEN : JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ REFERENCIA : EJECUTIVO MIXTO 2013-498 ACREEDORES : FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO...

Señores

JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

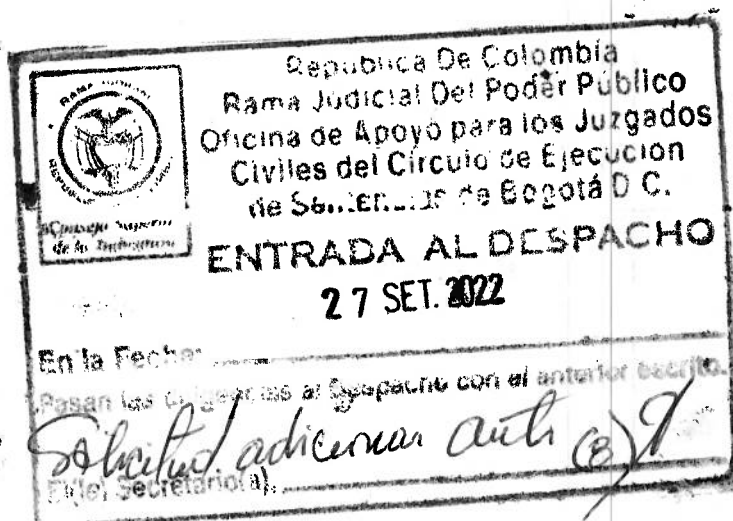
ORIGEN : JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
REFERENCIA : EJECUTIVO MIXTO 2013-498
ACREEDORES : FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO Y OTRO.
DEUDORES : MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERÍA S.A. Y
ASUNTO : SOLICITUD DE ADICIÓN ARTÍCULO 287 DEL C.G.P.

LUIS ALEJANDRO QUINTERO SUÁREZ, dependiente judicial del Doctor **JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ**, apoderado de la sociedad demandante por medio del presente correo electrónico remito memorial en formato PDF para su conocimiento y fines pertinentes.

SOLICITO AMABLEMENTE SE ACUSE RECIBIDO.

ATENTAMENTE,

--
Alejandro Quintero
Dependiente Judicial
Cel: 316 5367152



726

Bogotá D.C.

Dña.

Carmen Elena Gutiérrez Bustos.

Juez Quinto de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref. Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía No. 11001310302320130049800

Demandante: José Francisco Rodríguez Maldonado y otro.

Demandado: MS&S Ingeniería S.A., Consuelo Duran Ramirez y otros.

Asunto: Descorro traslado del Recurso de Reposición presentado por el abogado José Francisco Rodríguez Maldonado contra el Auto de 7 de septiembre de 2022, por medio del cual se negaron las objeciones a las liquidaciones del crédito y se aprobó una liquidación por parte del Juzgado.

Manuel Antonio Ramos Castro, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.051.634.572 expedida en Cantagallo, Sur de Bolívar, y portador de Tarjeta Profesional No. 286.639 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del Sr. Pedro Nicolás Becerra Duran, demandado en el proceso de la referencia, conforme al poder especial que aporó con Paz y Salvo del anterior abogado, por medio del presente, concurro ante su despacho para radicar memorial con el que Descorro traslado del Recurso de Reposición presentado por el abogado José Francisco Rodríguez Maldonado contra el Auto de 7 de septiembre de 2022, por medio del cual se negaron las objeciones a las liquidaciones del crédito y se aprobó una liquidación por parte del Juzgado, en los siguientes términos:

1. Lo primero que he de decir es que, resulta sorprendente en criterio del suscrito que, la operadora judicial, a su arbitrio, resuelva no evaluar de fondo el ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO que obra dentro del proceso, y que resulta en prueba aportada por el extremo ejecutado, para demostrar que existió un acuerdo para el pago de la obligación aquí ejecutada, y que, su omisión probuberante, tenga que ser, incluso reprochada por la parte demandante, que por fin se aviene a reconocer la existencia del acuerdo, cosa que con antelación no sucedía.
2. He de hacer notar entonces, que NUEVAMENTE QUEDA CLARA la intención de las partes con el ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO que el Juzgado ha querido desear de manera simple, y sin ningún sustento jurídico o fáctico.
3. En relación con lo anterior, se recuerdan varias cosas que tienen que ver con la imputación de pagos, así:
 - 3.1. El Código de Comercio, en su artículo 881 establece que: "Art. 881. Imputación del pago. Salvo estipulación en contrario, la imputación del pago se hará conforme a las siguientes reglas. Si hay diferentes deudas exigibles, sin garantía, puede el deudor imputar el pago a la que elija, pero si una de las deudas exigibles tuviera garantía real o personal, no podrá el deudor imputar el pago a ésta sin el consentimiento del acreedor. El acreedor que tenga varios créditos exigibles y garantizados, específicamente podrá imputar el pago al que le ofrezca menos seguridades."
 - 3.2. El artículo antes referido, interpretado de manera sistemática, remite al Código Civil vigente, en lo que tiene que ver con los artículos 1653 a 1654, que, suma, establecen mayores detalles sobre la imputación de pagos,

aplicando reglas jurídicas y NO "la sana lógica" que reclama la operadora judicial en el Auto atacado por ambos extremos en la litis. Así entonces, señala el artículo 1654 del Código Civil, lo siguiente:

"ARTICULO 1654. Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija, pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después."

Y, el artículo siguiente, entra a reseñar que "ARTICULO 1655. Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo está; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere."

De lo anterior, es COMPLETAMENTE CLARO, que las obligaciones, tanto del pagaré 01-2011, como del pagaré 01-2012 se encontraban devengadas, o mejor, vencidas: EMPEÑO, SE ITERA QUE PARA EL MOMENTO EN QUE FUE RADICADA LA DEMANDA EJECUTIVA MIXTA (única que ha existido y existe actualmente), mis mandantes habían realizado pagos que ascienden a casi \$400.000.000, como ha sido puesto en conocimiento del Juzgado con las consignaciones que fueron aportadas en memorial radicado por el suscrito el 1 de septiembre de 2021, y que volvieron a ser radicados por el suscrito en los Recursos presentados contra las últimas determinaciones de la operadora judicial.

Visto lo anterior, entonces es importante referir a la Juez que, NO OFRECE NINGUNA SEGURIDAD JURÍDICA NI GARANTÍAS PROCESALES a los demandados, que se incline por decidir con base en "la sana lógica" y se olvide de aplicar los principios de IMPERIO DE LA LEY, extendido también a la Constitución Nacional; lo que la reconviene para que aprecie las normas relativas a imputación de pagos, QUE APUNTAN LA LIBERTAD DE LA PARTE DEUDORA DE ESCOGER LA DEUDA A LA QUE VAN SUS PAGOS.

Resulta palmario que los pagos realizados con base en el ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO se dirijan a la deuda ejecutada, con base en la imputación de pagos arriba descrita, por las siguientes razones:

- 3.2.1. El ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO señala que los deudores realizan una propuesta de pago, y que dicha propuesta es aceptada por los acreedores, lo cual reza literal: "Los DEUDORES hacen la siguiente propuesta, la cual es aceptada por los ACREEDORES" SE APERCIA ENTONCES LA INTENCIÓN DE LAS PARTES DE LOGRAR UN ACUERDO DE PAGO DE INTERESES Y PROGRAMACIÓN DE ABONOS A CAPITAL, COMO ASÍ SE RECOGE DE LA MISMA ACTA.
- 3.2.2. Por su parte, como se ha insistido bastante, por medio de escrito radicado ante el Juzgado por el demandante, el día 25 de agosto de 2016 (fl. 165 a 168), al que tampoco la operadora judicial le ha dado la importancia que requiere, manifestaban: "Por su parte NO buscaron jamás transitar la litis, sino que de frente al proceso ejecutivo mixto y en especial a las medidas decretadas dentro del mismo, buscaron realizar una propuesta para el pago de sus obligaciones, ofreciendo una programación de abonos en aras de aliviar el peso de la ejecución..."
- 3.2.3. Otro elemento IMPORTANTE es que, como los demandantes ya habían recibido cuantiosas sumas de dinero de abonos, por valor aproximado a los \$400.000.000 DECIDIERON DEMANDAR Y FORZAR EL PAGO del pagaré 01-2012, con cuya demanda lograr la imposición de múltiples medidas cautelares contra bienes inmuebles de los demandados, 2 en Yopal, uno en Aguazul, otro en Bogotá (hipotecado), cuentas bancarias, cuentas por cobrar y muchas más; lo que motivó a los demandados a realizar el pago forzado de la obligación ejecutada, y POR ELLO

REALIZARON LA PROPUESTA DE PAGO QUE FUE ACEPTADA POR LOS DEMANDANTES, Y QUE SE ENCUENTRA CONTENIDA EN EL ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO QUE TANTO ANALISIS SERIO RECLAMA.

3.2.4. Se adiciona que, en el Recurso de Reposición que ahora me ocupa, el demandante SE REFIERE AL PLAN DE PAGOS DE LOS DEMANDADOS, Y eso refuerza la idea de que los demandados son los que tiene la autoridad para imputar los pagos de acuerdo con la propuesta de pago efectuada, que fue aceptada por la parte ejecutante, y que, además, derivó en un plan de pagos imputable de acuerdo con la voluntad de la parte demandada, habilitada, no solo por mandato legal, sino con la autorización de la parte demandante.

3.2.5. Efectivamente, el ACUERDO CONSISTIÓ en pagar la deuda ejecutada y los saldos que estuvieran pendientes de pago relacionados con la obligación 01-2011; y, por ello, el acuerdo pretendió el pago de \$550'000.000 de capital, más los dineros contenidos en el numeral 1 del acuerdo. SIENDO ELLO ASÍ, ¿POR QUE HABRIA DE PREFERIRSE EL PAGO DE UNA DEUDA CUYO PAGO FORZADO NO PRETENDERON LOS DEMANDANTES?

3.2.6. Nótese, además, que se ha insistido mucho en establecer los indicios que ahora empiezan a verse con mayor claridad en el Recurso de Reposición interpuesto por la parte ejecutante, y que ahora ocupa mi atención, en lo que tiene que ver con la intención de las partes para pagar la deuda ejecutada:

3.2.6.1. En el numeral 1 del acuerdo, se compromete un pago con depósitos judiciales recaudados con el ejecutivo mixto de la referencia, LOCAL YA IDENTIFICO LA JUEZ, Y CONFIRMA EL ABOGADO DEL EXTREMO DEMANDANTE.

3.2.6.2. Se pactaron 3 pagos por \$150'000.000 (punto 2 del acuerdo); \$200'000.000 (punto 3 del acuerdo), y \$200'000.000 (punto 4 del acuerdo); pagos que, por mandato normativo arriba explicado (art. 881 Cod. de Comercio; 1654 y 1655 Cod. CIVI), a lo que se le debe sumar, si se quiere, la "sana lógica" iban dirigidos a pagar la obligación cuyo pago forzado pretendió el extremo ejecutante con la demanda.

3.2.6.3. Se ADVIERTE al Juzgado, como se ha hecho antes, que los demandados ya habían pagado cuantiosas sumas de dinero a los demandantes (aproximadamente \$400'000.000), y que, el compromiso de pago consignado en el punto 4 del ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO, se dirige a recoger parte de los saldos de la obligación aquí ejecuta (dado que la mayoría de la obligación se pagó con los puntos 1, 2 y 3 del referido acuerdo; y el resto a saldos que existieran de la otra obligación contenida en el pagaré 01-2011).

3.2.6.4. S pactaron también dos (2) obligaciones a cargo de la parte demandante, las cuales fueron condicionadas al cumplimiento por parte de los demandados, a los acuerdos 1 y 2 del ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO: a saber, LOS DEMANDANTES TENIAN LA OBLIGACIÓN DE LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOBRE CUENTAS BANCARIAS DE LOS DEMANDADOS, Y SUSPENDER EL PROCESO, lo cual se consiguió literalmente así: "Los ACREEDORES, con base en la propuesta presentada por los DEUDORES, se compromete una vez abran juzgados y siempre y cuando se dé cumplimiento a los pagos acordados en los puntos 1 y 2 arriba mencionados a suspender el proceso judicial adelantado por los ACREEDORES y el consiguiente

levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas bancarias de los demandados".

cumplimiento concertada con los ACREEDORES. Los ACREEDORES, con base en la propuesta presentada por los DEUDORES, se comprometen una vez abran juzgados y siempre y cuando se dé cumplimiento a los pagos acordados en los puntos 1 y 2 arriba mencionados a suspender el proceso judicial adelantado por los ACREEDORES y el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas bancarias de los demandados.

A LO QUE SE LE ADICIONA QUE, EFECTIVAMENTE LOS DEMANDADOS TENIAN COMO PRINCIPAL PROPOSITO PAGAR LA DEUDA POR LA QUE ESTABAN SIENDO EJECUTADOS Y LIBRARSE ASI DEL PESO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y LAS DIFICULTADES QUE ELLAS SUPONIAN PARA TODOS.

NO SE EXPLICA ENTONCES EL SUSCRITO, CÓMO ES POSIBLE QUE SE AFIRME POR EL EXTREMO EJECUTANTE Y POR EL JUZGADO, QUE, CON EL PESO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, LOS DEMANDADOS PREFERIRAN PAGAR UNA DEUDA QUE NO ESTABA SIENDO EJECUTADA.

POR OTRA PARTE, RESULTA LLAMATIVO QUE SEA INOBSERVADA LA CLAUSULA CUARTA DEL PAGARÉ 01-2012 QUE SE EJECUTA EN ESTE PROCESO, DE CUYO TENOR LITERAL SE EXTRAE QUE LOS ACREEDORES, ADVIRTIENDO LA MORA DE LOS DEUDORES, PODRIAN RECLAMAR EL PAGO INMEDIATO DE MANERA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE LA DEUDA ALLI INCORPORADA (COSA QUE HICIERON) Y QUE AHORA SE PRETENDA AFIRMAR QUE APLICARON ESA CLAUSULA DEL PAGARÉ, PERO PARA FORZAR EL PAGO DE OTRA OBLIGACIÓN NO EJECUTADA, Y DE LA CUAL SE PRESUME QUE NO SE ENCONTRABA EN MORA, YA QUE NO FUE RECLAMADO SU PAGO INMEDIATO DE MANERA JUDICIAL, Y MENOS EXTRAJUDICIAL.

3.2.6.5. A lo que se le agrega que, en la parte inicial del ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO se precisa la calidad de ACREEDOR DEMANDANTE.

3.2.6.6. ¿Qué otra demanda iba a suspender y cuáles otras medidas cautelares iban a levantar los demandantes si no este?

3.2.7. Sin embargo, lo que resulta claro para el extremo ejecutante, porque la norma lo establece, y porque ese fue el sentido e intención de las partes, NO ES LO QUE se ha tenido en cuenta a la hora de decidir sobre el pago, sino que, SE HA PREFERIDO darle credibilidad a la palabra de la parte demandante sobre la imputación de pagos, para la cual no tiene legitimidad legal, y porque su palabra pueden estar manchada con la sospecha de mentir de manera cotidiana para engañar y estafar, como se investiga en las dos (2) causas penales que se adelantaron en su contra; a lo que se le suma, una sentencia condenatoria de primera y segunda instancia en contra del demandante Francisco Rodríguez Huérfano; tal como se le ha hecho saber al Juzgado en múltiples oportunidades.

3.2.8. Es más, también cuenta el Juzgado con múltiples documentos que PRUEBAN sin lugar a duda, que los demandantes, por sus comportamientos presuntamente delictivos, TUVIERON QUE REPARAR CON CUANTIOSAS SUMAS DE DINERO A UN NÚMERO PLURAL DE VÍCTIMAS, POR HECHOS SIMILARES Y RELACIONADOS CON ACTIVIDADES COMO LAS QUE SE DISCUTEN DENTRO DE ESTA ACTUACIÓN CIVIL.

526

3.2.9. PARA IR MÁS ALLÁ EN LA TACTA DE SUSPECHA DE LAS AFIRMACIONES DE LOS DEMANDANTES, BASTA CON REMISAR VARIAS FALSEADES EN LAS QUE HAN INCURRIDO, DE LO CUAL ME OCUPARÉ EN CAPÍTULO POSTERIOR, PERO QUE AQUÍ VALE MENCIONAR SOLO UNA: en el memorial radicado por José Francisco Rodríguez Maldonado, que antes fue citado y que obra en el expediente, este afirma de manera falsa que “Es bueno dejar claro que los deudores nunca cumplieron con esta propuesta de pago, y aun así los acreedores procedieron a solicitar el levantamiento de los embargos que recaían sobre todas las cuentas bancarias”.

Es bueno dejar claro que los deudores nunca cumplieron con esta propuesta de pago, y aun así los acreedores procedieron a solicitar el levantamiento de los embargos que recaían sobre todas las cuentas bancarias

3.2.10. La anterior información FALSA viene a saltar por los aires de manera clara si se aprecia lo consignado en el Recurso de Reposición presentado por el abogado, dado que, en él se da cuenta del cumplimiento.

3.2.11. Nótese entonces, que los demandados cumplieron a cabalidad con los puntos 1 y 2 del acuerdo de pago consignado en el ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO, pero los demandantes incumplieron con su compromiso de, una vez abrieran los juzgados (el 8 de enero de 2014, fecha del acuerdo, se encontraban en vacancia judicial), suspender el proceso y el consecuente levantamiento de medidas cautelares bancarias.

3.2.12. Sin embargo, a pesar del incumplimiento de la parte demandante, lo cual hubiera sido motivo suficiente para suspender los pagos acordados, los demandados pagaron lo acordado en el punto 3 del acuerdo de pago. Pero no observaron cumplimiento por parte de los demandantes.

3.2.13. Con posterioridad a eso, los demandados rellenan de manera legítima el cumplimiento respecto del pago acordado en el punto 4 del acuerdo, y empezaron a realizar pagos parciales cada vez que era chantajeados por los demandantes para condicionar el levantamiento de medidas cautelares y suspensión del proceso judicial. Y cuando digo chantaje, es porque, efectivamente, los demandantes, cada vez que se les requiera para que cumplieran con su parte del acuerdo, solicitaban la entrega de dinero por parte de los demandados bajo la promesa FALSA DE CUMPLIR lo pactado, hasta que, EN SEPTIEMBRE DE 2015 explota el escándalo que fue noticia nacional, y que da cuenta de la desarticulación de una banda delincuenciaal dedicada a la estafa, en la que se anunciaba que todos eran miembros de una misma familia de apellido RODRIGUEZ, y que habían sido capturados por múltiples delitos.

3.2.14. FUE ESE MOMENTO en el que los demandados supieron con claridad que venían siendo objeto de engaños y que NO LE IBAN A CUMPLIR CON LOS ACUERDOS DEL ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO, pero para ese momento habían realizado pagos por más de \$170'000.000 CORRESPONDIENTES AL PAGO ACORDADO EN EL PUNTO 4 DEL ACUERDO.

4. Ahora, de manera irregular y falsearía, el extremo ejecutante, que ya hemos dicho, enfrenta dos actuaciones penales en su contra, que ha tenido que indemnizar a muchas víctimas de su comportamiento, y que incluso, tiene

una sentencia condenatoria; pretende establecer que los pagos realizados por los demandados, con posterioridad al cumplimiento de los numerales 1, 2 y 3 del acuerdo, corresponden a intereses moratorios. EMPERO, TALES AFIRMACIONES SON FALSAS, NO SOLO POR LO DICHO EN LOS NUMERALES PRECEDENTES, SINO TAMBIÉN, PORQUE LOS INTERESES SON UNA SANCIÓN AL DEUDOR POR EL NO PAGO DE UNA OBLIGACIÓN CONCRETA, Y LO QUE SE OBSERVA ES QUE EL PAGO DEL PUNTO 4 DEL ACUERDO ESTABA CONDICIONADO AL CUMPLIMIENTO, POR PARTE DE LOS ACREEDORES DEMANDANTES, A SUS COMPROMISOS DE SUSPENDER EL PROCESO Y LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOBRE CUENTAS BANCARIAS DE LOS DEMANDADOS, LO CUAL SOLO SE CUMPLIO DE MANERA PARCIAL PORQUE SOLO LEVANTARON LAS MEDIDAS CAUTELARES SOBRE CUENTAS BANCARIAS Y LO HICIERON MÁS DE UN AÑO DESPUÉS DEL COMPROMISO ADQUIRIDO; Y LUEGO DE HABER CHANTAJEADO CON ELLO A LOS DEMANDADOS PARA OBTENER EL PAGO (BAJO CHANTAJE) DE LOS DINEROS DEL PUNTO 4 DEL ACUERDO.

5. Ha de tenerse en cuenta, además, que los demandados NO PODRÍAN ser sancionados con intereses moratorios derivados del incumplimiento por parte de los demandantes, porque, se itera, fueron los demandantes los que NO cumplieron con sus compromisos adquiridos, además de negar reiteradamente el pago de la obligación aquí ejecutada, con el ánimo de apropiarse ilegalmente de los dineros de la parte demandada, Y, ADEMÁS, PORQUE LOS PAGOS, QUE ASCIENDEN A MÁS DE \$170'000.000 CORRESPONDEN AL PUNTO 4 DEL ACUERDO DE PAGO CONSIGNADO EN EL ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO, ASÍ LA PARTE DEMANDANTE PRETENDA HACER LIQUIDACIONES ABSURDAS, AUNA RIESGO DE INCURRIR EN DELITOS PENALES, CON INTERESES POR ENCIMA DE LOS LEGALMENTE PERMITIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, LO CUAL PUDO CORROBORAR EL JUZGADO, Y QUE HACE PARTE DE LAS PROTEUBERANTES CONTRADICCIONES DEL EXTREMO EJECUTANTE QUE LA OPERADORA JUDICIAL NO HA ATENDIDO CON CUIDADO.

6. Dicho todo lo anterior, si todavía le quedan dudas a la Juez, sobre la imputación de pagos, la claridad de que los pagos, que ascienden en total a más de MIL CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$1.040'000.000), o porque el ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO le parece ambiguo; bien puede entonces acudir, como se le ha solicitado, a las normas relativas a la interpretación de los contratos, así:

ARTICULO 1618. <PREVALECIA DE LA INTENCIÓN>. Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

ARTICULO 1619. <LIMITACIONES DEL CONTRATO A SU MATERIA>. Por generalías que sean los términos de un contrato, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

ARTICULO 1620. <PREFERENCIA DEL SENTIDO QUE PRODUCE EFECTOS>. El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.

ARTICULO 1621. <INTERPRETACIÓN POR LA NATURALEZA DEL CONTRATO>. En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato. Las cláusulas de uso común se presumen, aunque no se expresen.

ARTICULO 1622. <INTERPRETACIONES SISTEMÁTICA, POR COMPARACIÓN Y POR APLICACIÓN PRÁCTICA>. Las cláusulas de un contrato se interpretarán

unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contexto en su totalidad.

Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia.

O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte.

ARTICULO 1624. <INTERPRETACIÓN A FAVOR DEL DEUDOR>. No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.

Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido dársele por ella.

De acuerdo con las materias reguladas por estas normas, es claro que, frente a la Interpretación de los contratos, al caso concreto se podría aplicar lo preceptuado en el artículo 1618 respecto de la prevalencia de la intención, dado que las partes convinieron acuerdos cuya intención, se sustrae del Acta de Conciliación, era ponerle fin a los conflictos relacionados con la demanda ejecutiva sobre la que recae este informe.

Por otro lado, de no poderse aplicar esta, las demás son inaplicables, excepto la regla de interpretación contemplada en el artículo 1624 del Código Civil colombiano, respecto de interpretar las cláusulas ambiguas en favor del deudor.

OTRAS PRECISIONES QUE VALE LA PENA ADICIONAR:

- Fue suscrito en un momento en el que los demandados se encontraban enfrentando las presiones económicas generadas de las excesivas medidas cautelares (LO QUE HA SIDO DICHO HASTA LA SACIEDAD, INCLUSO POR EL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE).
- No contaban con abogado defensor al interior del proceso, ni fueron asistidos por abogado alguno en la reunión que dio origen al mentado acuerdo.
- El acuerdo fue alcanzado mientras la Rama Judicial se encontraba en vacaciones (8 de enero de 2014) por lo que primó la buena fe hacia los demandantes frente al cumplimiento de los acuerdos alcanzados.
- El documento de acuerdo suscrito fue elaborado por el extremo demandante, y el clausulado del mismo es responsabilidad de estos.

De lo anterior se recoge que, una vez analizado el documento de acuerdo de pago o conciliación, se podría manifestar que fue la intención de los demandantes, por impericia o malicia, no ser claros frente a la obligación que se cubría con tal acuerdo por lo que queda abierta la posibilidad de acudir a las normas relativas a la interpretación de los contratos, sobre todo en lo relativo a la intención de las partes, de lo que se sus trae que, el acuerdo no podría ser aplicable a ninguna otra obligación que no sea la perseguida a través del proceso ejecutivo. A lo que se adiciona que, de no ser posible aplicar dicha regla, se debería entonces aplicar las reglas relativas a la interpretación favorable para el deudor, de las cláusulas ambiguas.

7. NO MENOS IMPORTANTE ES REFERIR QUE, EL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE INCURRE CON ESTE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SERIAS CONTRADICCIONES, BASTANTE COTIDIANAS, PERO QUE NO HAN SIDO DEBIDAMENTE ATENDIDAS POR LA OPERADORA JUDICIAL. Y ES QUE, AFIRMA, EL DEMANDANTE, QUE LOS DEMANDADOS PAGARON INTERESES MORATORIOS HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2015 POR LAS DOS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS DOS PAGARES; MIENTRAS

QUE EN OTROS MEMORIALES HA DICHO QUE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ 01-2011 FUE COMPLETAMENTE PAGADA CON EL ACUERDO DE PAGO ALCANZADO EL 8 DE ENERO DE 2014. LO CUAL NOS REMITE A PREGUNTARNOS CUAL SERIA EL SENTIDO DE SEGUIR PAGANDO INTERESES MORATORIOS DE ESA OBLIGACION HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2015.

8. Si el Recurso de Reposición presentado por el extremo ejecutado trae consigo la confesión de que los intereses moratorios se pagaron hasta 31 de diciembre de 2013, ¿POR QUÉ MOTIVOS HABRIA QUE ATTRIBUIR EL PAGO DE MAS INTERESES MORATORIOS?

FALSEDADES Y CONTRADICCIONES DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. En la Liquidación del Crédito aportada por el extremo ejecutante en el mes de junio de 2014, y que fue aprobada por el Juzgado existen varias contradicciones:

1.1. Esta misma operadora judicial que conoce del proceso pudo comprobar, sin tomar medidas correctivas, que se liquidaron intereses por fuera de los límites legales, y por eso la declaró sin valor ni efectos; lo cual se traduce en que el extremo ejecutante le mintió al Juzgado y abusó del derecho en esa oportunidad para apropiarse ilegalmente de dineros de sus víctimas, demandadas en el proceso judicial, buscando con el engaño una decisión judicial favorable a sus delictivos intereses. (SIN RECIBIR NINGUNA SANCION POR PARTE DEL JUZGADO).

1.2. En esa misma liquidación del crédito, el extremo ejecutante NO ANUNCIA NI RECONOCE ningún abono a capital o intereses; lo cual viene a quedar probado a estas alturas del proceso.

1.3. GUARDÓ SILENCIO sobre el acuerdo de pago alcanzado con la parte demandada y que obra en ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO, para obtener un provecho ilícito en su favor, lo cual viene a resultar probado con este Recurso de Reposición, por cuanto, acá sí se aprecia que, para el momento de esa primera liquidación, se habían realizado abonos.

2. En liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante en octubre de 2017, se aprecia que reconoce un abono en su favor, por suma aproximada a los \$5'000.000, pero no reconoce más abonos de capital o intereses, lo cual resulta contradictorio con las afirmaciones realizadas en este Recurso de Reposición. A LO QUE SE LE ADICIONA QUE INCLUYE, NUEVAMENTE, EL COBRO DE INTERESES EN EXCESO LO CUAL TAMBIEN FUE CORROBORADO POR EL JUZGADO, SIN QUE SE HAYAN ADOPTADO MEDIDAS CORRECTIVAS O SANCIONATORIAS.

3. Afirma en varios memoriales que la parte demandada NO cumplió con los acuerdos consignados en ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO, pero está probado que se cumplieron de manera cabal los numerales 1, 2 y 3, y con posterioridad se cumplió con lo contemplado en el numeral 4, lo que ahora quieren los demandantes hacer parecer como pagos de intereses moratorios; y fueron los demandantes los que NO cumplieron totalmente con la totalidad de sus compromisos.

4. Nótese que, en el Recurso de Reposición presentado por la parte demandante, y que ahora me ocupa, y QUE TRAE CONSIGO UNA LIQUIDACIÓN del crédito, SE REALIZA EL COBRO DE INTERESES EN EXCESO OTRA VEZ, LO CUAL PUEDE SER CORROBORADO POR EL JUZGADO A LA HORA DE RESOLVER EL RECURSO.

3. También es de rescatar que, la parte ejecutante, con el ánimo de hacer cuentas favorables a sus intereses, de manera maliciosa ha venido estableciendo una liquidación del crédito sobre una deuda de \$750'000.000 PERO ES QUE LA DEUDA AQUÍ PERSEGUIDA ES POR LA SUMA DE \$400'000.000, lo cual resulta en una clara violación de garantías fundamentales de los demandados, porque ha tenido eco en el Juzgado ese argumento, y se ha avalado ese tipo de cobros irregulares.

6. Por su parte, en el numeral 15 de memorial radicado por el extremo ejecutante el 16 de marzo de 2018 ante el Juzgado, afirma que, la suma de \$2'811.900 fueron pagados por los demandados, para cubrir gastos de reembolso de Honorarios de abogado conciliador y amigable compenedor que asistió a la reunión de 8 de enero de 2014, en la que se alcanzó el ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO pero observado ese documento de acuerdo, NO se observa la firma de ningún abogado que no sea JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO; lo cual prueba aun más, cuál era la verdadera intención del acuerdo; y que, incluso, se pagaron honorarios de esta demanda ejecutiva.

7. NÓTESE, SEÑORA JUEZ, QUE USTED, A LA HORA DE DECIDIR PREFERIR DAR UNA MAYOR RELEVANCIA A LA DECLARACIÓN JURADA DEL EXTREMO EJECUTANTE, AUN EN CONTRA DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y LOS CONSTANTES ARGUMENTOS DE LA PARTE EJECUTADA, SIN NOTAR, QUE LA DECLARACIÓN JURADA DE LOS DEMANDANTES INCURRE EN GRAVES CONTRADICCIONES Y FALSEDADES, A TAL PUNTO QUE, EN EL ACÁPITE "EXPLICACIÓN DETALLADA, CONCRETA Y SUSCRIPTA DE CADA PAGO APORTADO POR LOS DEMANDADOS" SE OBSERVA UNA LIQUIDACIÓN DE INTERÉS EN USURA, LO QUE SE REPITE EN LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA EN MARZO DE 2014; LIQUIDACIÓN PRESENTADA EN OCTUBRE DE 2017; DECLARACIÓN JURADA QUE FUE OBJETO DE REPROCHE DE ESTE EXTREMO, Y AHORA EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN QUE OCUPA LA ATENCIÓN Y PRONUNCIAMIENTO DEL SUSCRITO. ADEMÁS DE SER UN COPIA Y PEGA DE UN MEMORIAL ANTERIOR QUE FUE RADICADO EN MARZO DE 2018 AL JUZGADO.

8. Se agrega que, además, para el mes de marzo de 2014, fecha en la el extremo ejecutante ya había celebrado con los demandados el ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO, presentó una liquidación del crédito sin tener en cuenta NINGÚN pago efectuado por los demandados, liquidó intereses por fuera de los límites legales, cosa que ninguna sanción o reproche le ha merecido por parte del Juzgado. Actividades que reflejan la mala fe y comportamiento abusivo de la parte ejecutante.

9. ENTRE MUCHAS FALSEDADES MÁS QUE OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE, LO CUAL LLEVA AL SUSCRITO A PREGUNTARSE ¿POR QUÉ EL JUZGADO HA PREFERIDO CREERLE A LOS DEMANDANTES, AUN CUANDO HA PODIDO CORROBORAR LA EXISTENCIA DE FALSEDADES PROTUBERANTES EN EL TRÁMITE PROCESAL, QUE INCLUYE EL COBRO DE INTERESES EN EXCESO, INCLUSIVE ANTE EL JUZGADO, MÁS AUN CUANDO DE LAS INVESTIGACIONES E INDEMNIZACIONES QUE HAN TENIDO QUE PAGAR A MÚLTIPLES VÍCTIMAS SE DESPRENDE QUE SU COMPORTAMIENTO ES DOLOSO?

Con base en todo lo antes expuesto, es importante manifestar al Juzgado, que frente a la liquidación anexa al Recurso de Reposición, la misma no puede ser acogida por el Juzgado por todos los razonamientos aquí esbozados, y los que se han manifestado en otros escritos, Y QUE ME REAFIRMO EN SOLICITAR A LA SEÑORA JUEZA, QUE SE ACOJA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO APORTADA POR EL EXTREMO EJECUTADO EN EL MES DE OCTUBRE DE 2017, Y LA QUE

FUE ANEXADA A LAS OBJECIONES PRESENTADAS CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DE LA PARTE DEMANDANTE.

Así mismo, solicito a la Jueza que no acceda al Recurso de Reposición imputado por el extremo ejecutante por los motivos antes expuestos, Y que, contrario sensu, revoque las decisiones adoptadas con base en el Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación Interpuesto por el suscrito, en calidad de apoderado judicial de uno de los demandados.

Confiadamente,



Manuel Antonio Ramos Castro
Cédula No. 1.051.634.572 de Cantagallo, Sur de Bolívar
Tarjeta Profesional No. 286.639 C. S. de la J.
Firma digital única únicamente para este documento.
El contenido de esta firma para otros usos no autorizados por el suscrito conlleva responsabilidad del documento.
Y se ve utilizado en actuación judicial o administrativa acatada, además, la comisión del delito de falsedad procesal.

RE: Rad. 11001310302320130049800_Descorro traslado del Recurso de Reposición presentado por el abogado José Francisco Rodríguez Maldonado contra el Auto de 7 de septiembre de 2022, por medio del cual se negaron las objeciones a las liquidaciones del crédito...

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/09/2022 8:16

Para: Manuel Antonio Ramos Castro <ramos.abogadosyassociados@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5872-2022, Entidad o Señor(a): MANUEL ANTONIO RAMOS CA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Descorro traslado del Recurso de Reposición//De: Manuel Antonio Ramos Castro <ramos.abogadosyassociados@gmail.com> Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 14:23// MCIS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	5872-2022
Fecha Recibido	22-09-22
Número de Folios	4
Quien Recibe	RAMOS

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

dialmente

Ramajudicial
Consejo Superior de la Judicatura
Pública de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º. Por lo tanto, para hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto para hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para

de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Manuel Antonio Ramos Castro <ramos.abogadosyassociados@gmail.com>

23 de septiembre de 2022 14:23

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá -

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito -

NmQ5LTk2NTctNDhmNjY1NTNTNmLTAYNGExZGQ4ZGUzOQAQAJgv1m3cTJxKuuOAAcjo...

Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: guillermolaguado@gmail.com <guillermolaguado@gmail.com>; emirsilvafranquicia@gmail.com <emirsilvafranquicia@gmail.com>; nicobecerrad@gmail.com <nicobecerrad@gmail.com>

Asunto: Rad. 11001310302320130049800_Descorro traslado del Recurso de Reposición presentado por el abogado José Francisco Rodríguez Maldonado contra el Auto de 7 de septiembre de 2022, por medio del cual se negaron las objeciones a las liquidaciones del crédito y...

Dra.

Carmen Elena Gutiérrez Bustos.

Juez Quinto de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref. Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía No. 11001310302320130049800

Demandante: José Francisco Rodríguez Maldonado y otro.

Demandado: MS&S Ingeniería S.A., Consuelo Duran Ramírez y otros.

Asunto: Descorro traslado del Recurso de Reposición presentado por el abogado José Francisco Rodríguez Maldonado contra el Auto de 7 de septiembre de 2022, por medio del cual se negaron las objeciones a las liquidaciones del crédito y se aprobó una liquidación por parte del Juzgado.

Manuel Antonio Ramos Castro, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.051.634.572 expedida en Cantagallo, Sur de Bolívar, y portador de Tarjeta Profesional No. 286.639 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del Sr. Pedro Nicolás Becerra Duran, demandado en el proceso de la referencia, conforme al poder especial que aportó con Paz y Salvo del anterior abogado, por medio del presente, concurre ante su despacho para radicar memorial con el que **Descorro traslado del Recurso de Reposición presentado por el abogado José Francisco Rodríguez Maldonado contra el Auto de 7 de septiembre de 2022, por medio del cual se negaron las objeciones a las liquidaciones del crédito y se aprobó una liquidación por parte del Juzgado**, en los siguientes términos:

ADJUNTO MEMORIAL EN PDF CONTENTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO DE PARTE.

Cordialmente,

Manuel Antonio Ramos Castro

Abogado

Cel. 3204300042

Defensa y asesoría jurídica en litigios

Acompañamiento jurídico a víctimas del conflicto y en asuntos de restitución de tierras.



Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022.

Doctora:
Carmen Elena Gutiérrez Bustos
Juez Quinta de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia:

Radicado:	110013103023 2013-00498 00
Asunto:	TRASLADO NO RECURRENTE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE
Tipo de proceso:	Ejecutivo - Mateo.
Demandante:	Francisco Rodríguez Huérfano.
Demandado:	MS&S Ingeniería y otros.

Guillermo Alonso Laguado Castro, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80'196.473 y portador de tarjeta profesional número 162.891 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de Consuelo Durán Ramírez y Diana Carolina Becerra Durán, me permito presentar argumentaciones como no recurrente, en atención al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del numeral 6.4 del auto proferido el 7 de septiembre de 2022, por medio del cual, se aprobó la liquidación del crédito efectuada por el Despacho.

1. Ante la solicitud de la parte demandante relacionada con revocar el numeral 6.4 de la providencia emitida el 7 de septiembre de 2022, por medio de la cual se aprobó la liquidación efectuada por el despacho con corte a 15 de julio de 2022, por valor de \$1.327'611.693,39, para que en su lugar, se apruebe la liquidación de crédito en \$1.145'637.191 realizada por el acreedor, con corte al 13 de septiembre de 2022, me permito señalar lo siguiente:

a) No es procedente que el extremo demandante presente en este estado procesal una nueva liquidación del crédito con corte a 13 de septiembre de 2022, puesto que, el recurso de reposición debe versar sobre la liquidación realizada por el despacho con corte a 15 de julio de 2022.

Como lo ha indicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: "...los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

el 25 de octubre de 2017, me permito presentar los siguientes argumentos:

a) En el acuerdo de pago del 8 de enero de 2014, no se hace mención del pagaré 01-2011, el cual no ha sido objeto de cobro ejecutivo, por lo que su contenido no se ajusta a lo manifestado por la parte demandante en el recurso de reposición, en el cual refiere que el documento se estructuró para programar el pago "del capital contenido en el pagaré No. 01-2011", se reitera, la intención de los deudores, al suscribir el acuerdo antes mencionado estaba encaminada al pago de la obligación ejecutada, la cobrada judicialmente, pues se pretendía la suspensión del proceso ejecutivo y el levantamiento de las cautelas en vigencia.

Si se observa el contenido del pagaré 01-2011, se tiene que los deudores se comprometieron al pago del dinero en cinco (5) meses, más exactamente para la fecha 23 de julio de 2011; en ese mismo pagaré se estipuló que "el acreedor podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente cuando los deudores entren en mora o incumplan cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento".

Conforme a lo anterior, por qué si adeudaba el pagaré 01-2011, para el 23 de julio de 2011, no se demandó judicialmente mediante proceso ejecutivo, y en contraste, sí se presentó la respectiva demanda empero, para el cobro del pagaré 01-2012; no resulta de recibo que avezados prestamistas no presenten demanda ejecutiva por una obligación impaga y que deudores suscriban un acuerdo de pago programando abonos a capital de una deuda que no se estaba ejecutando, en lugar de preferir el pago de una obligación que si se estaba exigiendo mediante un proceso ejecutivo en el que se habían impuesto medidas cautelares que efectivamente causaron graves efectos en la economía de los deudores.

Se itera, sobre este punto deben tenerse en cuenta las reglas para la imputación de pagos previstas en los artículos 1654 y 1655 del Código Civil y demás normas concordantes, así como también, deben atenderse las previsiones del artículo 1624 del Código Civil para la interpretación del acuerdo de pago suscrito por las partes el 3 de enero de 2014.

b) Lo argumentado por la parte demandante en el recurso de reposición acerca del pago de intereses de las obligaciones adeudadas por los demandados hasta el 30 de julio de 2015, en cumplimiento del acuerdo del 8 de enero de 2014, contradice lo indicado por el extremo activo en memorial del 25 de octubre de 2017, en el cual allegó liquidación de crédito.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera a inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que la impugna".

En ese orden de ideas, en el recurso de reposición se deben exponer las razones fácticas y jurídicas por las cuales la parte inconforme considera que el funcionario que emitió la providencia debe volver sobre sus fundamentos para confrontarlos con los presentados por el recurrente y así constatar o no el acierto de la decisión proferida.

Solicito entonces, no se tenga en cuenta la liquidación presentada por el demandante (con corte 13 de septiembre de 2022) y, por supuesto, no se apruebe.

b) De otra parte, no le asiste razón al recurrente, quien ahora solicita que el dinero que fue embargado a los demandados dentro del proceso ejecutivo de la referencia y luego entregado a los demandantes, no se impute como abono a la obligación, tal y como lo hizo el Despacho. Lo anterior, por cuanto, precisamente, las medidas cautelares decretadas dentro de procedimiento tienen como finalidad garantizar el pago de la deuda ejecutada (reclamada en pago), en este caso la del pagaré 01 - 2012.

No sobra reiterar, que entre deudores y acreedores, luego de que en el mes de diciembre de 2013 los primeros se enteraron de la existencia de un proceso ejecutivo en su contra (radicado 110013103023 2013-00498), valga decir, el único con identidad de partes, se suscribió el acuerdo del 8 de enero de 2014 con la finalidad de que se suspendiera el proceso judicial adelantado por los acreedores y se levantaran las medidas cautelares que recaían sobre las cuentas bancarias de los demandados (véase parte final del citado documento), lo cual permite establecer la voluntad de pago de los deudores sobre la obligación que estaba siendo cobrada de manera ejecutiva con imposición de cautelas, las cuales los estaban afectando de manera grave.

En el referido acuerdo del 8 de enero de 2014, se descuenta el valor de \$33.898.000 el cual se "encuentra en depósito judicial, y ya fue solicitado por parte del DEUDOR, si entrega al ACREEDOR demandante"; esta última frase permite establecer que en efecto en el citado documento se hace relación al dinero que resultó embargado dentro del proceso de la referencia, el cual como puede verificarse, por solicitud del deudor fue entregado efectivamente al acreedor para abonar a la deuda ejecutada.

2. Frente a la solicitud de aprobación de la liquidación allegada por el extremo demandante:

Véase como se indicó en el referido documento que:

"anexo detalle de la liquidación, mes a mes desde el 1° de julio de 2015 y hasta el 31 de octubre de 2015 (sic), con la efectiva máxima legal vigente -TMLV- en sus modalidades efectiva anual y efectiva mensual para cada período de acuerdo con las resoluciones de la superintendencia financiera de Colombia". (Subrayado fuera de texto)

En el citado memorial, como ya se adelantó, se allegó por la parte activa un cuadro contentivo de la liquidación con "período a liquidar" desde el 1 de julio de 2015 hasta el 31 de octubre de 2017.

Llama poderosamente la atención, que en aquella liquidación no se tuvo en cuenta el pago de intereses por parte de los deudores hasta el 30 de julio de 2015, el cual sí se acepta en el documento por medio del cual, se sustentó el recurso de reposición en contra del numeral 6.4 de la decisión adoptada el 7 de septiembre de 2022.

Cabe resaltar, que para el 25 de octubre de 2017, ya se habían realizado todos los pagos por parte de los deudores a los acreedores, pues el último abono que se pretende sea tenido en cuenta como pago efectivo de la obligación ejecutada (pagaré 01-2012), se efectuó el 25 de noviembre de 2015. Pagos que subyacen del acuerdo suscrito entre las partes el 8 de enero de 2014, mismo que el extremo activo acepta haber firmado; los mismos que se encuentran soportados en los comprobantes de consignación que la parte pasiva allegó a este proceso y que no han sido objeto de estudio por parte del Despacho, que desconoce el contenido del acuerdo antes referido y de las consignaciones realizadas a las cuentas bancarias de FRANCISCO RODRIGUEZ y JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO, que tenían como finalidad la suspensión del proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en éste último.

Consignaciones que se itera, se realizaron en cumplimiento del acuerdo de pago tantas veces referido, en las cuentas bancarias de los acreedores, forma de pago que se estableció en ese mismo documento signado por las partes. Valga decir, que los acreedores solicitaron se realizara el pago a sus cuentas bancarias porque a decir de ellos el juzgado se demoraba en entregarles el dinero.

c) Del mismo cabe destacar, que en documento presentado por el acreedor el 25 de agosto de 2016, se indicó lo siguiente: "los deudores nunca cumplieron con esta propuesta de pago y aun así los acreedores procedieron a solicitar el levantamiento de embargos que

recaían sobre (sic) todas las cuentas bancarias” y, ahora en la sustentación del recurso de reposición se señala que en cumplimiento del numeral 1° del acuerdo del 8 de enero de 2014, se realizó el pago de 65'628.711 por parte de los deudores como pago de intereses moratorios.

Es más el acreedor refiere en su recurso que *“aun cuando fue de manera extraordinaria los deudores pagaron los intereses moratorios causados por los \$750'000.000 –suma de los capitales contenidos en los dos pagarés, hasta el 30 de julio de 2015”*. (Negrilla fuera de texto). Se cae entonces, en contradicciones por parte del extremo activo.

d) De otra parte, en el documento presentado por la parte activa el 25 de agosto de 2016, se manifiesta que con las dos consignaciones efectuadas el 14 de enero de 2014 por la suma total de 150'000.000 de pesos y las dos realizadas el 4 de febrero de 2014 por el valor total de \$200.000.000 *“los demandados pagaron el pagaré 01-2011 por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS”, quedando hasta la fecha pendiente el pago de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L.C. suma contenida en el pagaré No. 01-2012 y motivo de la demanda ejecutiva en contra de los deudores”*

Afirmaciones que contrastan con lo indicado en el memorial contentivo del recurso de reposición en el cual se acepta al menos el pago de los intereses causados por la obligación contenida en el pagaré 01-2012 y también por la correspondiente al pagaré 01-2011, hasta el 30 de julio de 2015; lo cual tampoco se entiende pues, si se pagó la obligación del pagaré 01-2011 el 4 de febrero de 2014, como se señala en el documento el 25 de agosto de 2016 suscrito por JOSÉ FRANCISCO RODRIGUEZ, por qué las partes pactarían el pago de intereses de la misma obligación (pagaré 01-2011) hasta el 30 de julio de 2015, si está ya se encontraba saldada (totalmente pagada).

e) De otra parte no sobra señalar, que en el memorial del 25 de octubre de 2017, mediante el cual se allegó liquidación de crédito por parte del extremo activo, se reconoce el pago por concepto de capital y por ello la reducción del mismo para la obtención de un total de \$394'358.400, empero en el documento del 25 de agosto de 2016, se indicó por la parte demandante, que no los deudores nunca cumplieron con la propuesta de pago *“quedando hasta la fecha pendiente el pago de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L.C. suma contenida en el pagaré No. 01-2012 y motivo de la demanda ejecutiva en contra de los deudores”*

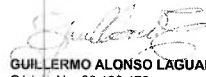
Documento este último, en el cual también se indica, que las consignaciones diferentes a las de las fechas 14 de enero de 2014 y 4 de febrero de 2014, son con motivo del pago

de intereses moratorios vencidos de las diferentes obligaciones a cargo de los deudores; si lo anterior fuese cierto por qué el capital sí se vio reducido en la liquidación que la parte actora entregó a este despacho el 25 de octubre de 2017.

Finalmente, me permito solicitar que se tenga en cuenta la liquidación allegada por este abogado el 18 de octubre de 2017, así como también, las objeciones que se presentaron por el suscrito el 8 de noviembre de ese mismo año, en contra de la liquidación del crédito aportada por los demandantes el 25 de octubre de 2017.

Con fundamento en las anteriores argumentaciones solicito no se acojan los planteamientos del recurso de reposición presentado por el demandante.

Continúa,


GUILLERMO ALONSO LAGUADO CASTRO
Cédula No. 80.196.473.
T.P. No. 162.891 C. S. de la J.

RE: TRASLADO NO RECURRENTE RECURSO DE REPOSICIÓN DEMANDANTE

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/09/2022 10:00

Para: guillermolaguado@gmail.com <guillermolaguado@gmail.com>

Se acusa de recibido, de su memorial remitido el día **22 de septiembre**, en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI**, lo anterior, dentro del proceso radicado **N° 023-2013-498 del Juzgado 5°**

SPB**INFORMACIÓN**

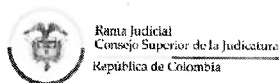
ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: [Instructivo](#)Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°**. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°** y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO** hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Guillermo Laguado <guillermolaguado@gmail.com>**Enviado:** jueves, 22 de septiembre de 2022 15:02**Para:** Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: TRASLADO NO RECURRENTE RECURSO DE REPOSICIÓN DEMANDANTE

Buenas tardes:

Dentro de los términos de ley presento argumentaciones como no recurrente en atención al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del numeral 6.4 del auto proferido el 7 de septiembre de 2022, por parte del Juzgado 5to de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, dentro del radicado 110013103023 2013-00498.

Cordialmente

Guillermo Laguado Castro



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Jueces
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

28 SET. 2022

En la Fecha: _____

Pasan las diligencias al Despacho con el anterior escrito

Traslado no recurrentes Recurso Reposición

El(a) Secretario(a): _____

Señores
JUZGADO QUINTO (5º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
j05ejecbta@candol.ramajudicial.gov.co

ORIGEN : JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
REFERENCIA : EJECUTIVO MIXTO 2013-498
DEMANDANTES : FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO Y OTRO.
DEMANDADOS : MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERÍA S.A. Y OTROS.

ASUNTO : **SOBRE EL RECURSO ELEVADO POR EL DEUDOR PEDRO NICOLAS BECERRA DURAN A TRAVES DE SU APODERADO ESPECIAL MANUEL ANTONIO RAMOS CASTRO**

Honorable señora Juez,

Actuando como apoderado del extremo actor del litigio de la ejecución 11001310302320130049800 y atendiendo el traslado que este despacho fijó de cara al recurso presentado por Manuel Antonio Ramos Castro como abogado del deudor Pedro Nicolas Becerra Duran, con la cordialidad y respeto acostumbrado expongo los siguientes argumentos de orden lógico, fáctico y legal, con el objetivo de que su Señoría, con base en los principios del debido proceso, celeridad y eficacia, desestime de plano ese infundado medio de impugnación:

En expresa atención a la evidentemente temeraria, infundada y completamente innecesaria exposición de MANUEL ANTONIO RAMOS CASTRO, debo señalar que este, al igual que su jefe Guillermo Alonso Laguado Castro, desconoce absolutamente el objetivo del recurso de reposición, los fines del de apelación, pero sobre todo su procedencia, pues es claro que ni el artículo 322 de la ley 1564 de 2012, ni ningún otro de sus cánones permite al abogado inconforme solicitar la concesión del recurso de alzada, en virtud de las providencias que ataca, ello aunado a que claramente desconoce la manera en la que debe presentar sus objeciones, pues vemos que se osó a interponer el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación en contra de los tres (3) autos emanados por su despacho el día 7 de Septiembre de 2022, -sobre decir, todos ellos sobre temas diferentes- a través de un solo escrito, lo que además de desordenar el lógico orden del expediente contraria la manera de actuar dentro del proceso que nos ocupa, siendo este un -ejecutivo mixto-, mismo que la norma ha prevenido que se tramite en dos (2) cuadernos diferentes, precisando que todo lo tocante a medidas cautelares se deba mantener en el segundo de ellos, formalidades que ha decidido desconocer el recurrente, dada su carente formación académica en derecho civil.

De cualquier manera en uso legítimo del derecho de contradicción, pero sobre todo para demostrar la afanosa carrera por engañar al despacho y deshonrar su obligación que han comprendido sin razón los deshonrados deudores y sus curiosos abogados, atendiendo los principios de buena fe y celeridad, y con el único ánimo de brindar absoluta certeza a la administración de justicia sobre la execrable e ilegítima manera de actuar del extremo deudor daré contestación al repetitivo y endeble escrito de Ramos Castro.

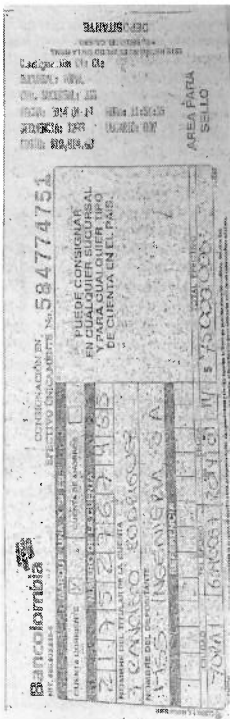
I. SOBRE SU INCONFORMISMO DE CARA AL AUTO QUE NEGÓ LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.

Siendo completamente relevante se le recuerda al recurrente que actualmente y desde 2014, esto es hace ya Ocho (8) años, estamos en sede de ejecución de sentencias, por lo que claramente resulta extraño que los deudores no hayan argumentado el pago que supuestamente hicieron desde enero y febrero de 2014 en el momento procesal oportuno,

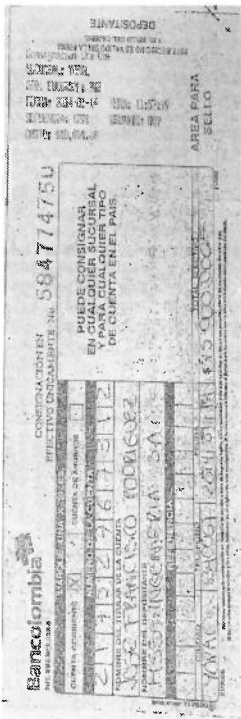
sino que hayan demorado más de cuatro (4) años para descubrir que habían pagado el capital contenido en el "PAGARE No 01 – 2012" y no el "PAGARE No. 01-2011" es más tiene que resultar extraño -y claramente sospechoso- para su Señoría que los deudores expusieron en 2018 que supuestamente habían transado la obligación que acá se ejecuta y ahora en 2022 mágicamente hayan recordado que no la transaron si no que la pagaron, pretendiendo la terminación del proceso por ello, pero debe resultar aún mas curioso el hecho que en 2018 los deudores a través de su abogado LAGUADO CASTRO hayan mentido sobre la existencia del "PAGARE No. 01-2011" y hayan decidido ignorar los requerimientos de este despacho frente a las explicaciones de los pagos que realizaron a los acreedores, es imposible omitir que ese actuar evidentemente falaz e ilegítimo demuestra la mala fe del extremo deudor y ponen en evidencia las mentiras que han tenido que forjar durante los últimos años, **todo ello simplemente para no pagar lo que pidieron prestado y saben que deben**, porque aun cuando fuera de recibo la falaz, sucia y pecaminosa teoría de que ya pagaron el "PAGARE No 01 – 2012" que acá se ejecuta, pues como ellos mismos han precisado aún seguirían debiendo el "PAGARE No. 01-2011", lo que hace que sea muy claro el descarado timo que han montado ante este juzgado, pues es claro y totalmente transparente que los deudores llegaron a deber hasta SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$750.000.000) así: TRESCEINTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$350.000.000) del "PAGARE No. 01-2011" y CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$400.000.000) del "PAGARE No 01 – 2012", a favor de los dos acreedores acá ejecutantes en partes iguales, y es evidente que garantizaron sus obligaciones con gravamen hipotecario, siendo igualmente cierto que pagaron el capital contenido en el "PAGARE No. 01-2011" a través de las cuatro (4) consignaciones que realizaron los días 14 de Enero y 4 de Febrero de 2014:

pagos a capital realizados al "PAGARE No. 01-2011":

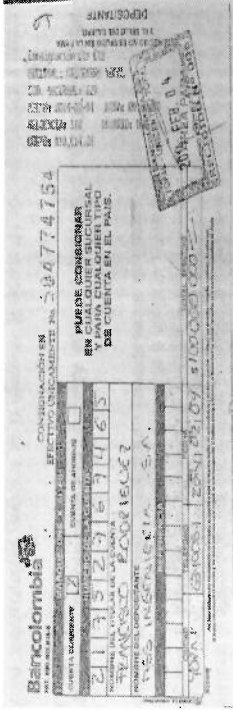
El día 14 de enero de 2014: **i) SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$75.000.000)** al señor FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO



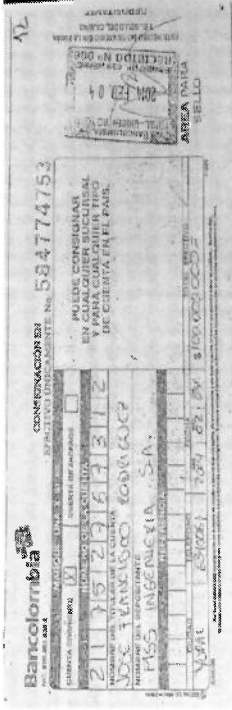
y ii) SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$75.000.000) al suscrito JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO,



El día 4 de Febrero de 2014: **ii) CIENTO MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$100.000.000)** al señor FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO



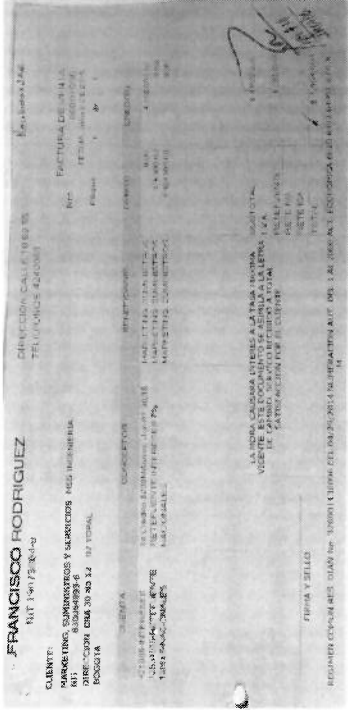
y ii) Cien millones de pesos M.L.C. (\$100.000.000) al suscrito JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO,



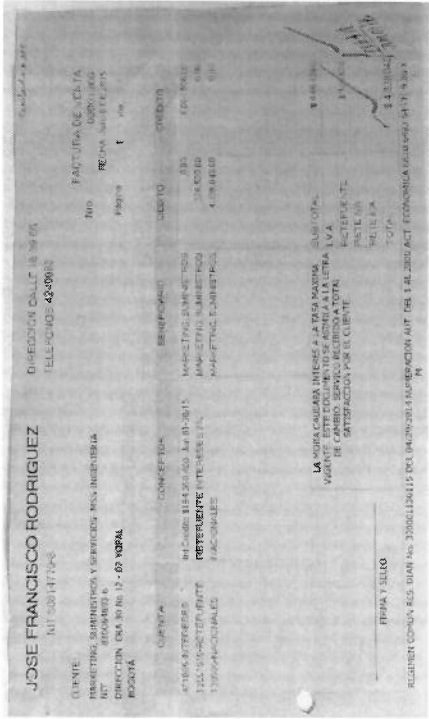
Es decir, repito, pagaron TRECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$350.000.000), esto es el total del capital contenido en el "PAGARE No. 01-2011". Que obviamente NO es parte de esta ejecución.

E igualmente pagaron intereses moratorios sobre el capital contenido en el "PAGARE No 01 – 2012" base de esta ejecución, hasta el día 30 de Junio de 2015, de acuerdo a las facturas que ellos mismos han aportado y que acá se vuelven a presentar:

ii) Los deudores pagaron la factura N° 00001535 del 8 de Julio de 2015 por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L.C. (\$4.464.000), expedida por el acreedor señor Francisco Rodríguez Huerfano, por concepto de rendimientos financieros -intereses de mora- generados entre el 1 y el 30 de junio de 2015, sobre el capital de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$200.000.000) a su cargo.



ii) Los deudores pagaron la factura N° 00001386 del 8 de julio de 2015 por valor de CUATRO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M.L.C. (\$4.338.046), expedida por el acreador José Francisco Rodríguez Maldonado, por concepto de rendimientos financieros -intereses de mora- generados entre el 1 y el 30 de junio de 2015, sobre el capital de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L.C. (\$194.358.400), a cargo de los deudores y demandados.



Ruego se estime señora Juez, que si fuese verdad que los deudores pagaron el capital contenido en el "PAGARE No 01 – 2012" en 2014, ¿cómo podrían explicar que pagaron intereses de mora sobre los TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L.C. (\$394.358.400) hasta junio de 2015, precisando que dicho pago lo hicieron en efectivo el día 25 de noviembre de 2015?, pues está demostrado e incluso los abusivos deudores han incluido ese pago en sus amañados cuatros.

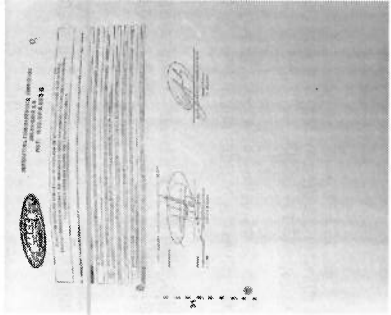
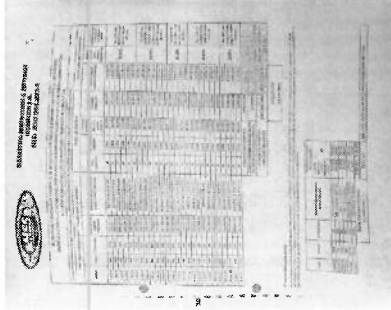
Y claramente también se ha reconocido que incluso los deudores abonaron CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M.L.C. (\$5.641.600) al capital del pagare contenido en el "PAGARE No 01 – 2012" que acá se ejecuta, siendo absolutamente claro que aún mantienen la obligación de pagar a sus acreedores TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L.C. (\$394.358.400), más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal vigente (TMLV) desde el 1 de Julio de 2015 y hasta cuando paguen real y materialmente la totalidad del crédito.

Todo esto para demostrar que de ninguna manera se han desconocido los pagos que hicieron los deudores, y resaltando que claramente ellos saben que esos pagos NO tuvieron como destino el pago de lo que actualmente se cobra en esta sede judicial; señora juez que oportuno sería que en estricta aplicación de sus poderes de ordenación e instrucción convocara a TODOS los deudores para que en sala de audiencia y frente a usted en calidad de Juez de la república intenten explicar las falaces teorías que de manera descarada han expuesto ante este juzgado, pues es oportuno decir que a pesar de los varios requerimientos que se les han hecho, siempre han evadido las explicaciones que deben brindar sobre los pagos que realizaron.

Resulta indefectiblemente cierto el aforismo popular que reza que: "primero cae un mentiroso, que un cojo"

Y es que resulta incluso lógico que los deudores mienten desvergonzadamente a su Señoría.

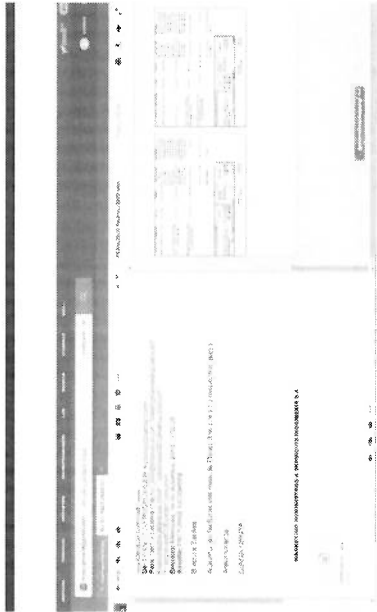
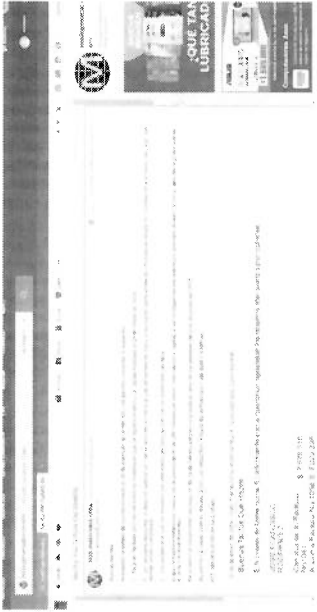
Ahora bien, otra prueba irrefutable señora Juez, es que el revisor fiscal de MARKETING SUMINISTROS & SERVICIOS INGENIERIA S.A. titular del NIT. 830.064.893-6; ELKIN LEONARDO GUTIERREZ MARTINEZ portador de la tarjeta profesional de contador público N°. 202.225-T, en coadyuvancia del representante legal de dicha sociedad HECTOR MAURICIO BECERRA DURAN identificado con la Cedula de ciudadanía N°. 79.724.214 quienes certificaron el día 23 de Marzo de 2017, que para el 30 de agosto de 2015 los acá demandados adeudaban al señor FRANCISCO RODRIGUEZ HUÉRFANO capital por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$200.000.000) y al suscrito, JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO capital por valor de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L.C. (\$194.358.400), es decir, exactamente lo que ahora se ejecuta en este juzgado.



Dicha certificación lo que señala sin lugar a dudas es que los deudores y acá demandados siempre han aplicado los pagos que han realizado en la exacta misma manera que este extremo acreedor lo ha hecho, y **NO ha sido con destino a la obligación que acá se ejecuta**, solo que ahora con el único objeto de robarse el dinero que pidieron, usaron y saben que deben, y con la ayuda y asesoría de múltiples abusivos abogados han montado una historia ficta, que es la que han expuesto ante su Señoría.

Debo incluso manifestarle señor a Juez, que se han convocado a pruebas extraprocesales de interrogatorio de parte y reconocimiento de documentos a los arriba mencionados, donde el revisor fiscal ya asistió y confirmó la elaboración, presentación y firma del documento que acá se aporta, sin embargo y como es costumbre de la familia BECERRA DURAN se HECTOR MAURICIO BECERRA DURAN ha buscado evitar a toda costa su presentación para la evacuación de dicha prueba.

Incluso existen correos electrónicos enviados por MAURICIO BECERRA DURAN representante legal de la sociedad deudora MARKETING SUMINISTROS & SERVICIOS INGENIERIA, durante el año 2014, con destino a los acreedores, donde él mismo relaciona la aplicación que se dio a los pagos que realizaron, y demuestran que efectivamente todos los deudores y acá demandados conocían cual era el destino de cada uno de esos pagos, dejando absolutamente claro como se aplicaban cada uno de los pagos.



(Anexo el archivo adjunto realizado y enviado por HECTOR MAURICIO BECERRA DURAN en calidad de representante legal de la sociedad deudora MARKETING SUMINISTROS & SERVICIOS INGENIERIA.)

Información esta, que itero, siempre ha sido de pleno conocimiento de los deshonestos, insensatos, abusivos y desagradecidos deudores.

II. FRENTE AL INCONFORMISMO SOBRE LA NEGATIVA A LA REDUCCIÓN DE EMBARGOS SOLICITADA POR LOS DEUDORES

Además de la clara explicación que otorgó su señoría al extremo demandado en su último pronunciamiento, debo añadir que resulta claro que el abogado recurrente no resulta diestro en las operaciones básicas matemáticas, e incluso nos permite ver que tampoco es muy bueno en la comprensión de lectura, pues es completamente claro que la norma adjetiva civil en su artículo 600 reza:

"En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda" que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado."

De allí se resalta que el solicitante de la reducción de embargos, jamás han aportado "facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales" que inequívocamente demuestren que alguno de los bienes cautelados supera "el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas", y es que con solo observar el expediente, se tiene que ninguno de los avales que obran en el interior del proceso supera ni siquiera el doble del crédito y sus intereses DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L.C. (\$2.291.274.382) -es decir, sin tener en cuenta las costas prudencialmente liquidadas-, avales que incluso fue su jefe Guillermo Alonso Laguado Castro quien los aportó, precisando que:

- i) El apartamento 804 de la torre 2 de la Calle 25 # 68 A - 61 de Bogotá -garantía hipotecaria- lo avaluaba en DOS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUATRO MIL PESOS M.L.C. (\$2.143.104.000).
- ii) El Lote N° 7 de la manzana V1 De la Calle 56 # 5 oeste - 4 de Yopal, lo avaluaba en TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M.L.C. (\$3.792.000)
- iii) El Lote N° 14 de la manzana V1 De la Calle 56 A # 5 oeste - 5 de Yopal, lo avaluaba en CUATRO MILLONES CIENTO CINCO MIL PESOS M.L.C. (\$4.105.000)
- iv) El lote N° 4 de la manzana C de la carrera 7 # 12 -44 de Aguazul, lo avaluaba en VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M.L.C. (\$25.542.000)

Por lo anterior, se tiene que las manifestaciones subjetivas e infundadas expuestas por el recurrente de ninguna manera prosperaran y una vez más se demuestra el ánimo dilatorio del extremo deudor.

III. SOBRE LA INFUNDADA QUEJA POR LA DECISIÓN DEL DESAPCHO FRENTE A LA LIQUIDACION DEL CREDITO.

Es claro que el abogado Manuel Antonio Ramos Castro claramente no entiende el sentir del legislador al reglamentar el recurso de reposición, pues no ha logrado entender que el motivo y único objeto de ese medio de impugnación es entrosar de manera clara y concisa el yerro en el que hubiese podido incurrir el despacho judicial en determinada decisión; pues bien, tal y como ha sucedido durante los últimos Cuatro (4) años, el mentado abogado simplemente se limita a recurrir -así resulte improcedente- todas y cada una de las decisiones de la señora Juez, incluso -increíblemente- aquellas que les favorecen, lo que sin duda demuestra que no existe un verdadero inconformismo con sus decisiones, sino que simplemente busca de manera desafortada postergar lo inevitable, incrementando en contra de los intereses de su mandante la cuenta por intereses de mora y costas procesales;

es claro que su persistente e irresponsable manera de actuar únicamente más allá de señalar un yerro en las providencias emanadas por su Señoría, busca entorpecer el curso normal y expedito de este tipo de proceso y retrasar la llegada del remate de los bienes cautelados y el posterior recaudo por parte de los acreedores, siendo ella la única etapa que falta por materializar en esta sede judicial en una evidente coadyuvancia a sus secueles en la ilegítima implementación de la repulsiva carrera por deshonrar a sus obligaciones.

Con la cordialidad de siempre, llamo la atención del despacho frente a que ninguno de los deudores se ha atrevido a explicar los pagos que han buscado se tengan en cuenta dentro del presente trámite, sino que por el contrario, a pesar de sus innumerables intervenciones en las que únicamente se limitan a insultar y a amenazar no solo a su contraparte sino a cuanto funcionario judicial les provoca, jamás han sustentado de manera objetiva ni han demostrado ninguno de sus decires, a pesar de rasgarse las vestiduras por el trámite dado en sede de ejecución -porque recordemos que ante el juzgado de origen, ninguno jamás elevó ningún inconformismo- nunca han ni siquiera intentado probar el supuesto pago que alegan.

Y aunque ciertamente la liquidación del crédito fabricada por este juzgado presenta algunas imprecisiones, que de manera concisa y precisa el suscrito ha puesto en su conocimiento, el deudor PEDRO NICOLAS BECERRA DURAN no ha podido justificar sus falaces argumentos, ni mucho menos su apoderado Manuel Antonio Ramos Castro ha logrado explicar las fantasiosas y absolutamente contradictorias teorías de su mentor Laguado Castro.

IV. ANEXOS

Copia de Correo electrónico enviado por Mauricio Becerra Duran el día 3 de febrero de 2014 en su calidad de representante legal de la sociedad deudora MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERIA S.A. en el que ratifica los pagos realizados por los deudores (con anexo).

V. RESPETUOSA SOLICITUD

Soportándome en esos claros y concisos argumentos de orden lógico y jurídico y con base en los hechos ordenadamente expuestos, pero además por la ausencia absoluta de argumentación jurídica del recurrente y la improcedencia de sus actuaciones, solicito respetuosamente a la señora Juez que dado lo dispuesto en los artículos 42, 43 y 44 dela ley 1564 de 2012 y en concordancia con lo reglado en los artículo 79, 80 y 81 de la norma ibídem y con fundamento en lo contemplado en los artículos 318, 319, 320, 321 y 322 proceda a rechazar de plano el recurso de reposición, que contra las tres (3) providencias del pasado 7 de Septiembre elevó el abogado Manuel Antonio Ramos Castro, desestimando así las ilusas pretensiones del recurrente, incluso la de la improcedente solicitud de concesión del recurso de apelación.

Pero aunado a lo anterior, insisto que dados los reiterados improprios por parte de este abogado no se postergue más la compulsa de copias de las mal intencionadas actuaciones de Manuel Antonio Ramos Castro -y de sus temerarios colegas- con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que den inicio a la investigación disciplinaria que amerita la abusiva menara de referirse a la contraparte y a su Señoría.

De usted, respetuosamente,

JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ
C.C. N° 80.814.770

T.P. 245.944 del Consejo Superior de la Judicatura.

Re: Rv: FACTURAS DICIEMBRE

De: MSS INGENIERIA LTDA (mssingenieria@gmail.com)
Para: exlmas@yahoo.com
Fecha: Jueves, 3 de febrero de 2014, 07:39 p. m. COT

Buenas noches,

Revisando el estado de cuenta enviado el 30 de enero del presente año, me permito comentar lo siguiente:

1. Para las facturas del mes de enero es importante que se registre el abono de capital realizado el 14 de enero de 2014.
2. Es necesario descontar el depósito judicial, el cual se autorizó su retiro el 3 de diciembre del 2013, y se acordó como abono de intereses en el acta de conciliación y acuerdo de pago, que hicimos antes cumpliendo.
3. Les agradecería que me enviaran por este medio las facturas del mes de noviembre del 2013.

El día de mañana estaremos realizando la consignación de 200 millones de pesos como abono a capital, y los correspondientes costos por concepto de honorarios y valor de la póliza que se acordó con José Francisco.

De acuerdo al compromiso de pago, el día 10 de febrero estaremos girando el valor de los intereses del mes de enero del 2014.

ADJUNTO ARCHIVO CON EL BALANCE DE LOS CREDITOS, PAGOS DE INTERESES Y ABONOS A CAPITAL

ATT: MAURICIO BECERRA DURAN

El 30 de enero de 2014, -5:20, FRANCISCO RODRIGUEZ H. <exlmas@yahoo.com> escribió:

Buenas Tardes Don Hector,

El día presente tiene como fin informarle como quedaron aplicados los abonos efectuados por ustedes.

JOSE FRANCISCO
RODRIGUEZ

Cancela saldo Factura No1041	\$ 7.976.316
Abono a Factura No 1058	\$ 7.322.395
	\$ 15.298.711
Abono a Capital ..	\$ 75.000.000
SALDO Intereses hasta Dic.30/13	\$ 34.873.109

FRANCISCO RODRIGUEZ H.

Cancela Saldo Factura No 1174	\$ 110.000
Cancela Factura No 1183	\$ 8.370.000
Cancela Factura No 1202	\$ 8.370.000
Cancela Factura No 1217	\$ 8.370.000
Cancela Factura No 1226	\$ 8.370.000
Cancela Factura No 1245	\$ 8.865.000
Abono a Factura No 1248	\$ 7.875.000
Abono a Capital ..	\$ 50.330.000
	\$ 75.000.000
SALDO Intereses hasta Dic.30/13	\$ 990.000

Cualquier inquietud favor comunicarse para aclararlas.

Atentamente,

DIANA NEUTA.
GRUPO RODRIGUEZ

----- Mensaje reenviado -----
De: FRANCISCO RODRIGUEZ H. <exlmas@yahoo.com>
Para: hector becerra <hector_bec@hotmail.com>; mssingenieria@gmail.com <mssingenieria@gmail.com>; carobecerra81@yahoo.com.mx <carobecerra81@yahoo.com.mx>
Enviado: Miércoles, 18 de diciembre, 2013 14:02:23
Asunto: FACTURAS DICIEMBRE

Buenas Tardes,

Adjunto las facturas del mes de Diciembre para su respectivo pago.

Atentamente,

DIANA NEUTA.

MARKETING SUMINISTROS & SERVICIOS INGENIERIA S.A.

FRANCISCO RODRIGUEZ H.	FECHA	ABONO	APLICACION	FACTURAS
SEGUN COMPRO DEL 30 OCT 13	11/09/2013	25,000.000	1157 (MAYO)	8,370.000 CANCELA
CONSIGNACION INTERESES			1174 (JUNIO)	8,360.000 ABONA
Y ACUERDO DE PAGO			1202 (AGOSTO)	8,270.000 CANCELA
SEGUN ACTA DE CONCILIACION	08/01/2014	50,330.000	1212 (SEPTIEMBRE)	8,370.000 CANCELA
CONSIGNACION CAPITAL SIGUIN			1226 (OCTUBRE)	8,370.000 CANCELA
ACTA DE CONCILIACION Y	14/01/2014	75,000.000	ABONO CAPITAL	7,875.000 ABONA
ACUERDO DE PAGO				CANCELA
1256 (ENERO)				2,677.200
1258 (FEBRUARI)				2,677.200
REFERE				
VIA A PAGAR	7,177,200			
TOTAL INTERESES CAUSADOS MES ENERO				8,080,000
TOTAL CAPITAL				300,000,000
14 ENE /14 - 31 ENE /14				3,000,000
ABONO				3,000,000
CAPITAL				3,000,000
INTERESES				

ROSE FRANCISCO RODRIGUEZ	FECHA	ABONO	APLICACION	FACTURAS
SEGUN COMPRO DEL 30 OCT 13	11/09/2013	25,000.000	0950 (MAYO)	8,340.000 CANCELA
DEPOSITO MUECAI	08/12/2013	13,098.000	1008 (AGOSTO)	7,976.346 ABONA
CONSIGNACION INTERESES			1066 (OCTUBRE)	8,244,000 CANCELA
Y ACUERDO DE PAGO			1078 (NOVIEMBRE)	8,244,000 CANCELA
SEGUN ACTA DE CONCILIACION	08/01/2014	15,298,171	1110 (DICIEMBRE)	7,542,186 ABONA
ACTA DE CONCILIACION Y	14/01/2014	75,000.000	ABONO CAPITAL	7,556,535 ABONA
ACUERDO DE PAGO				CANCELA
1122 (ENERO)				7,551,279
1120 (NOVIEMBRE)				975,100
REFERE				
VIA A PAGAR	7,351,279			
TOTAL INTERESES CAUSADOS MES ENERO				7,096,000
TOTAL CAPITAL				294,350,000
14 ENE /14 - 31 ENE /14				294,350,000
ABONO				75,000,000
CAPITAL				369,350,000
INTERESES				4,136,914

RE: ORIGEN : JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ REFERENCIA : EJECUTIVO MIXTO 2013-498 ACREEDORES : FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO Y OTRO. DEUDORES ...

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/09/2022 11:46

Para: Dependencia Judicial <dependenciajudicialdm@gmail.com>

Se acusa de recibido, de su memorial remitido el día **22 de septiembre**, en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI**, lo anterior, dentro del proceso radicado **N° 023-2013-498 del Juzgado 5°**

SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

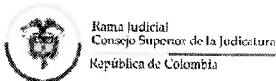


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°**. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°** y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO** hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Dependencia Judicial <dependenciajudicialdm@gmail.com>

Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 16:36

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ORIGEN : JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ REFERENCIA : EJECUTIVO MIXTO 2013-498 ACREEDORES : FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO Y OTRO. DEUDORES ...

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ORIGEN	: JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
REFERENCIA	: EJECUTIVO MIXTO 2013-498
ACREEDORES	: FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO Y OTRO.
DEUDORES	: MARKETING SUMINISTROS

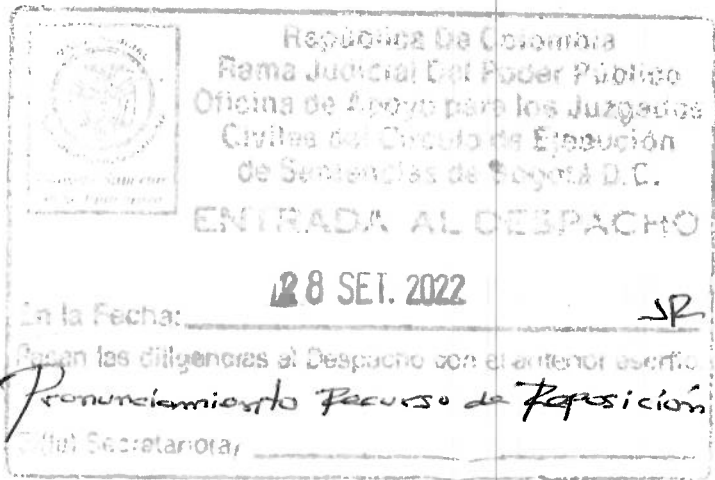
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INCOADOS POR LOS ABOGADOS MANUEL RAMOS, CARLOS SILVA Y GUILLERMO LAGUADO.

LUIS ALEJANDRO QUINTERO SUÁREZ, dependiente judicial del Doctor **JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ**, remito cuatro memoriales en formato PDF para su conocimiento y fines pertinentes.

SOLICITO AMABLEMENTE SE ACUSE RECIBIDO.

Atentamente,

LUIS ALEJANDRO QUINTERO SUÁREZ,



PROFESIONALES EN DERECHO
BOGOTÁ D.C, CARRERA 28 NO. 11- 67 OF. 234
Correo: emirsilvafranquicia@gmail.com

Señor (a)
JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
Bogotá DC.
E. S. D.

Referencia: 110013103023-2013-00498-00
Demandante: **JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO**
Demandado: **MISS INGENIERIA SA, y otros.**
Solicitud: **NULIDAD**

CARLOS EMIR SILVA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.357.215 de Bta, y T.P. No. 63.710 del C.S.J, obrando como apoderado de la empresa **MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERÍA S.A. MSS INGENIERÍA S.A.**, Nit No. 830064893-6 representada legalmente por el señor **HÉCTOR MAURICIO BECERRA DURAN**, identificado con la C.C. No. 79.724.214, concurro a su despacho, conforme al poder especial, amplio y suficiente a mi conferido, para solicitar **impulso procesal, dentro del asunto de la referencia,** en relación con las peticiones elevadas por el suscrito, y que son las siguientes:

1.- Conforme al auto del 09 de febrero del año en curso fl. 603 en el cual se expresa:

“se concede en el efecto devolutivo ante la sala civil del tribunal superior de Bogotá el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el abogado Carlos Emir Silva contra del auto calendado el 26 de agosto de 2021 (fls. 437), por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada”.

Teniendo en cuenta que tales recursos de apelación en relación con dichas nulidades, están pendientes de trámite ante el **Tribunal Superior, Sala Civil** y dado que en tiempo se cancelaron las expensas necesarias, solicito se envíen al superior con el fin de obtener la pronunciación sobre el recurso de apelación en relación con tales nulidades, dado que fueron presentadas hace un año, y no se ha dado trámite ante el Tribunal

a.- VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, al principio de **LEGALIDAD** y el **DERECHO A LA DEFENSA**, al negar y no dar trámite a la solicitud de **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO** de la obligación

b.- NULIDAD CONSTITUCIONAL conforme al **art. 29 de la CN**, por **Violación al Debido Proceso y Derecho a la Defensa**, y **NULIDAD PROCESAL**, por la no reducción de embargos solicitados a instancia de la parte demandada.

c.- NULIDAD PROCESAL, por exceso ritual manifiesto en lo relacionado con la valoración que hizo el despacho del documento denominado **ACUERDO DE PAGO, CONCILIACIÓN o TRANSACCIÓN**, suscrito el día 08 de enero del año 2014, al expresar que no satisface las exigencias del art. 312 del C.G.P.

2.- De otra parte, se confirme recibido y se dé trámite a memorial del pasado día **22 sept, 15:04** de los corrientes, cuando descorrí el traslado al recurso, sin que hasta la fecha se refleje como ingresado al despacho y no solo eso sino que sus fundamentos sean analizados debidamente por el despacho, pues he notado que

en algunas ocasiones no se miran, no se analizan y en fin no se toman en cuenta,
como debe hacerse

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CES', with a large, stylized 'S' and a horizontal line crossing through it.

CARLOS EMIR SILVA
C.C 79.357.215 de Bogotá
T.P 63.710 del C.S.J

735

RV: Impulso Procesal

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 04/10/2022 11:44

Para: emirsilvafranquicia@gmail.com <emirsilvafranquicia@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5978-2022, Entidad o Señor(a): CARLOS SILVA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: NULIDAD//De: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>Enviado: martes, 4 de octubre de 2022 10:38//SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de octubre de 2022 10:38

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Impulso Procesal

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	5978-2022
Fecha Recibido	4-10-2022
Número de Folios	2
Quien Recopio	SOP

Atentamente,



Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Carrera 10ª N° 14 - 30 Pisos 5
Edificio Jaramillo Montoya

De: CARLOS EMIR Silva <emirsilvafranquicia@gmail.com>

Enviado: martes, 4 de octubre de 2022 10:04

Para: cooserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <cooserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nicobecerrad@gmail.com <nicobecerrad@gmail.com>; hector_bec@hotmail.com <hector_bec@hotmail.com>

Asunto: Impulso Procesal

Señor (a)

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

Bogotá DC.

E. S. D.

Referencia: 110013103023-2013-00498-00

CARLOS EMIR SILVA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.357.215 de Bta, y T.P. No. 63.710 del C.S.J, obrando como apoderado de la empresa **MSS INGENIERÍA S.A**, concurro a su despacho, para solicitar **impulso procesal, dentro del asunto de la referencia,**

Atte, CARLOS E SILVA
ABOGADO

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Publico Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
	ENTRADA AL DESPACHO 05 OCT. 2022 En la Fecha: _____ Pasen las diligencias al Despacho con el anterior escrito. <i>Solicita Impulso procesal.</i> Ej(la) Secretario(a): _____



Bogotá D.C. 19 de octubre de 2022
OF. PDACL 1390

SIGDEA 2021-406806

Al contestar favor citar esta
referencia

Señora

JUEZA QUINTA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ciudad

Referencia: Expediente 2013-00498-00- (Origen Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá)

JOSÉ YESID BENJUMEA BETANCUR, en mi condición de Procurador Judicial para Asuntos Civiles, en cumplimiento de las responsabilidades atribuidas por el artículo 277 de la Constitución Política a la Procuraduría General de la Nación y conforme a la reglamentación contenida en los artículos 37 y 45 del Decreto 262 de 2000, y 46, numeral 1º, del Código General del Proceso, comedidamente me dirijo nuevamente a su Despacho, a propósito de una reciente solicitud (29 de septiembre de 2022) que volviera a formular el señor Pedro Nicolás Becerra Durán, codemandado en este litigio, quien nos adujo “información de últimos hechos con irregularidades”, que le sirven de base para solicitarnos el ejercicio de la función de intervención judicial en lo civil.

Como hemos informado ya a su Despacho en otras oportunidades, a propósito de solicitudes similares del referido ciudadano (y a él también se le ha hecho énfasis en el punto), el Ministerio Público tiene rigurosamente claro que es al juez a quien corresponde valorar las pruebas, subsumir los hechos en las normas para extraer conclusiones, proveer en el proceso, y dictar el Derecho en este y cualquier otro asunto, por supuesto, con los suficientes insumos que, en ese escenario de tensión natural de intereses inherente al proceso le suministran las partes, en condiciones de igualdad formal y real que el Ministerio Público no puede desequilibrar.

En algunas oportunidades, igualmente, hemos hecho saber al mismo ciudadano nuestras razones para no intervenir en varias glosas por él formuladas, básicamente porque, en ciertos temas específicos, no hemos compartido sus razones para el efecto.

Es claro también que la imparcialidad y la garantía de protección de los intereses en tensión, así como la preservación y vigencia del ordenamiento jurídico, son consustanciales al ejercicio de la Judicatura y su principal garante es el juez, sin que inevitablemente se requieran acompañamientos de otras instituciones del Estado.

Igualmente, surge diáfana la pugnacidad discursiva y argumentativa de los dos extremos en litigio (que ha trascendido durante años incluso a otros varios niveles como el disciplinario y el penal) alrededor, principalmente, de la discusión sobre el pago o no de la obligación materia de disputa. Al juez, y solamente a él, en una o dos



instancias cuando corresponda, le compete discernir la problemática y proveer sobre el asunto.

En claro ello, que marca y delimita además nuestra actividad (como también la acota el principio de preclusividad procesal), valga poner de presente que, a raíz de la nueva solicitud de intervención del señor Becerra Durán, y como corresponde, el Ministerio Público practicó una nueva visita in situ al expediente, la cual tuvo lugar el 14 de octubre de 2022, directamente en ese despacho judicial, dado el estado procesal de la actuación para entonces.

En ese nuevo estudio del expediente, encontramos, con todo, algunos aspectos sobre los cuales respetuosamente llamamos su atención, en procura de que los analice en la próxima de las providencias que de su Despacho emanen, en bien de la completa legalidad y consistencia de las actuaciones (advirtiéndose de nuevo que no en procura de blandir o de reivindicar la posición de ningún sujeto procesal en contención).

i) Al resolver el recurso (auto del 16 de junio de 2022) formulado contra la providencia del 9 de febrero de 2022 que a su vez dispuso la rendición del informe bajo la gravedad del juramento, el Juzgado fue particularmente enfático en aclarar que la decisión de fondo se tomaría no en consideración exclusiva a los insumos que proporcionara el extremo actor (situación ésta con la que el extremo demandado obviamente no podía estar de acuerdo y que fue una de las bases centrales de su recurso por entonces), sino “con base en todas las pruebas documentales aportadas al expediente”.

De hecho, un segundo auto, de esa misma fecha, dirigido exclusivamente al suscrito, (en respuesta a un memorial previo del Ministerio Público en el que manifestábamos que haría mucho bien, para esclarecer –objetivamente- el trascendental tema de los pagos, echar mano de medios de prueba ampliados –incluso de los interrogatorios de parte- en el trámite de la objeción a la liquidación del crédito), remarcó en esa consigna: que la decisión al respecto se tomaría de fuentes amplias de información documental, entre las cuales por supuesto debían incluirse las aducidas por los demandados tras el traslado que se les concediera del informe presentado por la parte demandante.

Pues bien, en el auto del 7 de septiembre de 2022, que proveyó de fondo sobre el punto, el Juzgado denotó que el traslado del susodicho informe habría transcurrido en silencio.

Sin embargo, en nuestra revisión del expediente advertimos un memorial del 23 de junio de 2022, emanado del abogado Guillermo Alonso Laguado Castro, recorriendo ese traslado. Otros apoderados también aducen que se pronunciaron en tiempo (Carlos Emir Silva y Manuel Antonio Ramos Castro).

De ahí que estimamos importante que su Despacho esclarezca el punto, que desde luego se ofrecía muy importante para mantener el equilibrio a propósito de la prueba de oficio (el informe aludido), y proveer información documentada de ambos extremos, para decidir tan medular aspecto. Al fin y al cabo, bien lo expresó su Despacho que el decreto de la prueba tenía lugar “con el ánimo de contar con mejores elementos de juicio”, y que la decisión se tomaría “con base en todas las



pruebas documentales aportadas al expediente" (que razonablemente comprenden las aducidas eventualmente al descorrer el traslado en mención).

ii) No queda claro para el Ministerio Público (pues en el auto del 7 de septiembre de 2022 no hay manifestaciones en ese sentido) si el Juzgado asumió que el informe se presentó, como fue además ordenado, bajo la gravedad del juramento, más allá de que al rendirlo no se hizo dicha mención. Puede estar ocurriendo, en efecto (pero estimamos que eso debe quedar claro), que al margen de esa manifestación explícita, el informe está rendido con esa formalidad y alcance porque así se ordenó, sin más consideraciones al respecto.

iii) Es importante dar trámite a los recursos de reposición y en subsidio de apelación formulados por las partes contra el varias veces indicado auto del 7 de septiembre de 2022, así como a las apelaciones contra las decisiones relacionadas con solicitudes de nulidad denegadas.

Recibiré comunicaciones en el correo jybenjumea@procuraduria.gov.co

Cordial saludo,

JOSÉ YESID BENJUMEA BETANCUR
Procurador Judicial para Asuntos Civiles

RE: Expediente 2013-00498 (Origen Juzgado 23 Civil del Circuito)- Oficio de la Procuraduría General de la Nación

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/10/2022 12:49

Para: Jose Yesid Benjumea Betancur <jybenjumea@procuraduria.gov.co>

ANOTACION

Radicado No. 6388-2022, Entidad o Señor(a): PRODURADURÍA GRAL - Tercer Interesado, Aportó Documento: Oficio, Con La Solicitud: Oficio, Observaciones: OF. PDACL 1390 - SOLICITA ESCLARECER//023-2013-498 JDO. 5 CTO EJEC//De: Jose Yesid Benjumea Betancur <jybenjumea@procuraduria.gov.co> Enviado: miércoles, 19 de octubre de 2022 11:32//JARS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

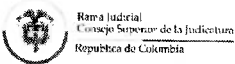
¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	6388-22
Fecha Recibida	19-10-22
Número de Folios	03
Quien Recibe/Entrega	JARS

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá <cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de octubre de 2022 12:50

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Expediente 2013-00498 (Origen Juzgado 23 Civil del Circuito)- Oficio de la Procuraduría General de la Nación

Cordial saludo,

De manera atenta nos permitimos remitir el presente correo para su trámite correspondiente.

Atentamente:

Área constitucional



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AREA CONSTITUCIONAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del
Circuito de Ejecución de Sentencias - Bogotá



De: Jose Yesid Benjumea Betancur <jybenjumea@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de octubre de 2022 11:32

Para: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá <cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jose francisco rodriguez m. <josef.rodriguezm2@gmail.com>

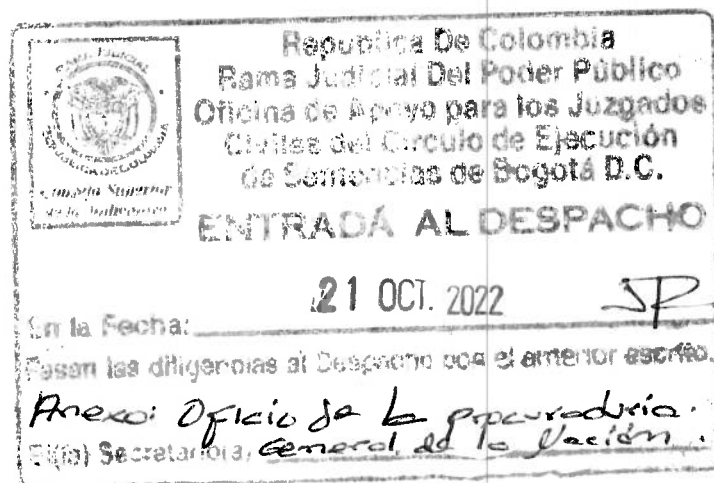
Asunto: Expediente 2013-00498 (Origen Juzgado 23 Civil del Circuito)- Oficio de la Procuraduría General de la Nación

Cordial saludo,

Amablemente solicito incorporar al expediente, para su consideración y trámite respectivo.

Atento saludo,

Yesid Benjumea Betancur
Procurador Judicial para Asuntos Civiles



Bogotá D.C. 23 de junio de 2022

Doctora:

Carmen Elena Gutiérrez Bustos

Juez Quinto de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia:

Radicado:	110013103023 2013-0498 00
Asunto:	Pone en conocimiento.
Tipo de proceso:	Ejecutivo Mixto.
Demandante:	Francisco Rodríguez Huérfano.
Demandado:	MS&S Ingeniería y otros.

Guillermo Alonso Laguado Castro, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.196.473, y portador de Tarjeta Profesional No. 162.891 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de algunos de los demandados en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito informar que el Fiscal Séptimo Delegado ante el CTI, radicó solicitud de audiencia de formulación de imputación y/o solicitud de contumacia en contra de los señores **Francisco Rodríguez Huerfano, José Francisco Rodríguez Maldonado** y otros, por el delito de Concierto para delinquir y otros dentro del radicado 11001600000020160206100, es preciso señalar que la formulación de imputación es la primera que intenta este fiscal de caso y la sexta en total dentro del radicado. De la misma manera me permito recordar, que dentro los hechos por los cuales son convocados los señores Rodríguez, se encuentra los que dan lugar a esta causa civil.

Mantendré informado cualquier situación que surja respecto a la formulación de imputación

Cordialmente,

Cordialmente,


GUILLERMO ALONSO LAGUADO CASTRO
Cédula No. 80.196.473.
T.P No. 162.891 C. S. de la J.

RE: Radicado: 110013103023 2013-0498 00

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/10/2022 18:47

Para: guillermolaguado@gmail.com <guillermolaguado@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6454-2022, Entidad o Señor(a): GUILLERMO LAGUADO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: MEMORIAL PONE EN CONOCIMIENTO//De: Guillermo Laguado <guillermolaguado@gmail.com>Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 11:21//**JUZ N° 5 PROCESO N° 023-2013-498 N° DE FOLIOS 2//SPB**

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: **Instructivo**

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Guillermo Laguado <guillermolaguado@gmail.com>

Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 11:21

Para: Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicado: 110013103023 2013-0498 00

	Republica De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
	ENTRADA AL DESPACHO 25 OCT. 2021 En la Fecha: _____ Pasan las diligencias al Despacho con el anterior escrito. <i>Pone en conocimiento.</i> El(la) Secretario(a), _____

7411

Bogotá Distrito Capital, Octubre 20 de 2022

Señores
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Atención,
JOSÉ YESID BENJUMEA BETANCUR
Procurador judicial para asuntos civiles
jybenjumea@procuraduria.gov.co

Asunto: SIGDEA 2021-406806 (OFPDACL 1390 del 19 de Octubre de 2022)

Respetado doctor Benjumea,

José Francisco Rodríguez, titular de la cedula de ciudadanía N°. 80.814.770, y en calidad de acreedor dentro de la ejecución 2013-0498 hoy a cargo del Juzgado Quinto (5°) civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, expreso mi agradecimiento por su interés en mi proceso, sin embargo, en atención a su comunicado del asunto, resulta indispensable para este extremo conocer cada una de las múltiples solicitudes que usted precisó haber recibido del deudor Pedro Nicolás Becerra Duran y sobre la acción mixta 11001310302320130049800 que se tramita hoy en sede de ejecución, o de cualquier otro de los deudores si fuese el caso, y sus correspondientes respuestas, lo anterior en el entendido que jamás se me ha corrido traslado como parte de ninguna solicitud, por lo que ruego se alleguen esas documentales al correo electrónico Josef.rodriguezm2@gmail.com o se indique dónde puedo obtener copia de su trámite.

Aprovecho la oportunidad para manifestar que causa total desazón la temeraria actuación de los deudores, pero más allá de eso, resulta inquietante la desmedida, parcializada y absolutamente innecesaria participación del Ministerio Público en la ejecución de la referencia, actuación que además de pretender restar legalidad a las decisiones de un despacho judicial, sin duda ha mermado impulso a dicha ejecución, dilatando el normal y expedito curso de ese trámite, repito, a cargo de un **Juez civil del circuito de ejecución de sentencias** (pues desde 2014 quedó ejecutoriada la correspondiente sentencia), obstaculización que incluso logró la suspensión de una diligencia de remate legalmente programada un día antes de su realización, pero además evidentemente busca -y logra- sesgar la postura de la administración de justicia desconociendo absolutamente los principios de la buena fe, igualdad, y legalidad, cercenando derechos fundamentales a este extremo, cómo al debido proceso.

Incluso, resulta poco posible que la Procuraduría no haya encontrado en los múltiples y temerarios escritos y en general, en la actuación procesal de los deudores, el verdadero objetivo de sus **infundadas** e irresponsables quejas: que es exclusivamente el de amedrentar, intimidar y constreñir a cuanto Juez tramite la ejecución de la sentencia en su contra, llegando incluso a amenazar al despacho judicial con la participación del doctor Benjumea como Procurador, o de su amigo Enrique Amador Londoño como fiscal, lo que permite ver como los deudores y hoy quejosos perciben las figuras del procurador judicial y del fiscal delegado y consecuentemente como valoran su actuación en este proceso civil.

Debo decir, aun cuando salta a la vista, y tal y como usted ha podido verificar en repetidas oportunidades, dada su activa participación, que de ninguna manera se ha presentado ningún tipo de irregularidad en la ejecución que acá nos ocupa. Y aclaro que los únicos interesados en hacer incurrir en error a la administración de justicia son los abusivos y deshonestos deudores: DIANA CAROLINA BECERRA DURAN, CONSUELO DURAN RAMIREZ, PEDRO NICOLÁS BECERRA DURAN y su empresa MSS INGENIERIA LTDA. quienes saben con absoluta certeza cuanto deben y de manera insensata y desvergonzada han intentado a toda costa burlarse de la ley, del Juzgado de ejecución y de sus acreedores, buscando no pagar; incluso tal y como usted seguramente ha verificado en sus múltiples misiones *in situ*, además de que los deudores decidieron no contestar la demanda, fue precisamente Pedro Nicolas Becerra Duran quien solicitó al despacho la entrega de los títulos judiciales a sus acreedores, e incluso, como usted ha podido observar, obran en el expediente: i) las univocas y claras explicaciones dadas por parte de los acreedores a cada uno de los pagos realizados por los deudores, ii) los correos electrónicos que enviaron los deudores a sus acreedores donde confirmaron la aplicación de cada uno de los pagos que hicieron esos morosos, iii) el estudio contable que hizo el mismo revisor fiscal de la sociedad deudora, Elkin Leonardo Gutierrez Martinez, y donde certificó que el saldo que tienen los deudores a cargo es el mismo que se liquidó en el Juzgado, iv) las facturas por concepto de intereses -sobre el capital actualmente perseguido- causados entre el 1 y el 30 de Junio de 2015 efectivamente pagadas a cada uno de los acreedores por parte de los deudores, entre otros elementos que indiscutiblemente demuestran que la fantasiosa teoría del abogado de los deudores es un timo.

No cabe duda del montaje barato que han estructurado los deudores, mismo del que han hecho parte a la Procuraduría y a usted como delegado; por lo que con el respeto de siempre le pido se formule las siguientes preguntas: si fuese cierto que los deudores pagaron totalmente su obligación entre enero y febrero de 2014, ¿por qué siguieron pagando intereses moratorios después del supuesto pago del capital?, ¿por qué razón en noviembre de 2015 los deudores nos citaron como acreedores al apartamento objeto del gravamen hipotecario y pagaron los intereses moratorios causados durante el mes de Junio de 2015?, ¿por qué razón los deudores buscaron ocultar la existencia de otro pagaré a su cargo y a favor de los mismos acreedores?, ¿por qué no han querido explicar que obligaciones pagaron con los abonos que aportaron al proceso?, ¿por qué únicamente hasta 2016 decidieron alegar una supuesta transacción?, ¿por qué no informaron al juzgado en 2014 sobre el supuesto pago total que dicen haber realizado?, Y en ese punto, resulta relevante recordar que fue exclusivamente hasta mayo de 2016 de la mano de su abogado Guillermo Alonso Laguado Castro, que los deudores iniciaron esa carrera ilegítima buscando torpedear el recaudo del crédito.

Así las cosas, lo que más llama la atención del suscrito, es que: después de tan acuciosa gestión, usted como Procurador no haya descubierto las descaradas y evidentes mentiras que han expuesto los deudores y el fraude procesal que han orquestado y materializado, o las faltas disciplinarias en las que han incurrido los abogados de los deudores, como la falta de decoro y el sistemático uso de injurias y calumnias contra los jueces y los acreedores, todo con el único objetivo de no honrar su obligación; por lo que una vez más le solicito especialmente, mantenga plena atención en el desarrollo de esta ejecución, y con su participación no reste impulso sino contrario *sensu*, la estimule y logre que los demandados atiendan las decisiones de la administración de justicia y cumplan con el pago total de la obligación a su cargo.

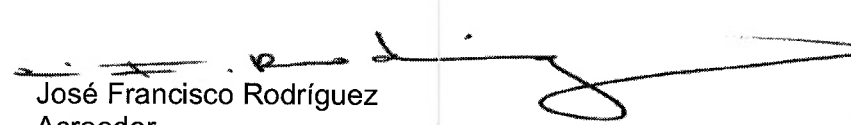
742

Doctor Benjumea, debo señalar que no estamos frente a un complicado, novedoso, larguísimo y extenuante proceso, sino que como usted mismo habrá podido advertir, se trata de un simple ejecutivo mixto, donde se persigue el pago de una obligación **garantizada con gravamen hipotecario**, que -aunque parezca increíble- se tramita en un juzgado de ejecución de sentencias hace más de seis (6) años, en razón exclusivamente a las maquiavélicas maniobras de los deudores y últimamente en atención a sus recomendaciones.

Todo lo anterior permite ver que no solo este extremo acreedor, y los más de Tres (3) Jueces que han conocido esta ejecución han querido ser vilmente engañados por los deudores, sino que además usted también ha sido burlado por el quejoso, pues como ya he advertido todas sus manifestaciones son mentirosas y amañadas, y carecen absolutamente de fundamento lógico, fáctico y claro está, jurídico, haciendo su supuesta inconformidad inexistente y sus reiteradas solicitudes de intervención totalmente insustanciales.

Finalmente señor Procurador, y aprovechando su interés en el desarrollo de esta ejecución y su dinámica labor en la misma, cordialmente le solicito que su trabajo sea mucho más certero, y verdaderamente pugne por el respeto a la ley y consecuentemente a los derechos de **todos** los intervinientes; pues más allá de recordarle al Juez su obligación legal de atender los medios de impugnación que hayan decidido usar las partes, podría -y debería- centrarse en solicitar urgentemente al despacho considere fijar fecha y hora para evacuar la diligencia de remate del inmueble objeto de hipoteca, es decir de la garantía que los deudores entregaron a sus acreedores para asegurar el pago de su obligación, así como la los otros dos (2) inmuebles que han sido legalmente embargados, secuestrados y valuados, siendo tales remates la única etapa procesal pendiente y procedente.

De usted, muy atentamente,



José Francisco Rodríguez
Acreedor
Josef.rodriquezm2@gmail.com

213

RE: SIGDEA 2021-406806 (OFPDACL 1390 del 19 de Octubre de 2022)

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 24/10/2022 14:14

Para: JFR <josef.rodriquezm2@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6490-2022, Entidad o Señor(a): JOSE FRANCISCO RODRIGUE - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: PONE EN CONOCIMIENTO ESCRITO DIRIGIDO A LA PROCURADURIA // De: JFR <josef.rodriquezm2@gmail.com> Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 15:15 // **023-2013-00498 // 03 FOLIOS // JUZ 05 EJE // NC**

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:

Lunes a viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: **Instructivo**
Solicitud cita presencial: **Ingrese aquí**

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°**. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°** y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO** hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: JFR <josef.rodriquezm2@gmail.com>

Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 15:15

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: SIGDEA 2021-406806 (OFPDACL 1390 del 19 de Octubre de 2022)

El vie, 21 oct 2022 a las 15:00, Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. (<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

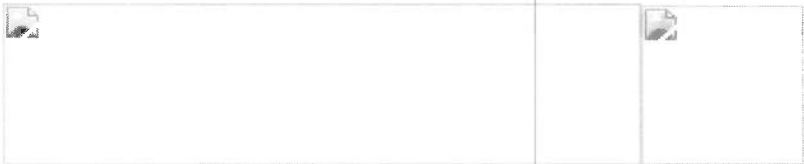
Buen día

Señor(a) Usuario(a)

Con el fin de atender oportunamente su petición favor allegar el documento al cual hace alusión ya que el mismo no se encuentra adjunto.

JARS

INFORMACIÓN

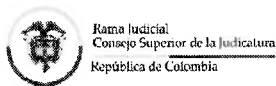


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 15:57

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SIGDEA 2021-406806 (OFPDACL 1390 del 19 de Octubre de 2022)

Atentamente,



Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

344,

Carrera 10ª N° 14 - 30 Pisos 5
Edificio Jaramillo Montoya

De: Jose Yesid Benjumea Betancur <jybenjumea@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 15:52

Para: JFR <josef.rodriguezm2@gmail.com>

Cc: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: SIGDEA 2021-406806 (OFPDACL 1390 del 19 de Octubre de 2022)

Recibido, respetado doctor Rodríguez.

Desde luego, daré respuesta a usted también, frente a esta misiva, como en Derecho corresponde, y como debo hacerlo frente a las peticiones elevadas por los sujetos procesales, de este y cualquier otro proceso, dentro de las oportunidades de ley.

Un muy cordial saludo,

Yesid Benjumea Betancur

De: JFR <josef.rodriguezm2@gmail.com>

Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 15:45

Para: Jose Yesid Benjumea Betancur <jybenjumea@procuraduria.gov.co>

Cc: j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SIGDEA 2021-406806 (OFPDACL 1390 del 19 de Octubre de 2022)

Muy buena tarde Doctor Benjumea,

Agradezco la extensión que de su escrito *-dirigido al Juzgado Quinto (5º) civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá y con destino a la ejecución 11001310302320130049800-* hizo al suscrito.

Anexo escrito contentivo de las más sinceras manifestaciones frente al mismo y en el que además solicito respetuosamente que desde su calidad de Procurador vele por una pronta y eficaz impartición de justicia.

Estaré siempre atento a sus comentarios, atentamente,

José Francisco Rodríguez

Acreedor

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Publico
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

26 OCT. 2022

En la Fecha:

Se pasan las diligencias al Despacho con el anterior escrito.

Pone en conocimiento.

Oficial Secretaría,

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 23-2013-00498-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, formulados por los abogados Guillermo Alonso Laguado, Carlos Emir Silva y Miguel Antonio Ramos Castro y parcialmente el apoderado de la parte demandante, en contra de los autos de fecha 7 de septiembre de 2022 (fl. 701 a 705, C.1 A), por medio de los cuales se resolvió frente a las objeciones de las liquidaciones de crédito y se denegó la terminación del proceso por pago total.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifestaron en síntesis los recurrentes que, no están de acuerdo con la decisión adoptada por el Despacho, con base en los siguientes argumentos:

El abogado Laguado, adujo que a pesar de que la petición no reúne los presupuestos del artículo 461 del C.G.P, los pagos invocados se encuentran debidamente acreditados lo cuales se encuentran conforme a los dispuesto en el "ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO" celebrado entre las partes.

De otro lado, distinto a lo señalado en la decisión esa parte sí se pronunció frente al traslado que se le corrió en auto del 17 de junio de 2022. Por demás que, la manifestación que realizó el señor José Francisco Rodríguez Maldonado no cumplió las exigencias del auto adiado el 9 de febrero de 2022, pero este no se pronunció al respecto, sino que, presentó oposición a las liquidaciones examinadas, para lo cual, el término se encuentra más que vencido.

Agregó que, en el proveído cuestionado se indicó que en auto del 15 de noviembre de 2016 se resolvió una reposición frente a la negativa de terminación del proceso por pago, lo cual no es cierto pues, la denegación fue respecto de una transacción.

Por otro lado, frente al documento "ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO", refirió que el mismo es lo suficientemente claro frente a su finalidad, que no era otra diferente que cumplir con las obligaciones del presente proceso, tanto así, que se convenía la suspensión del único proceso ejecutivo adelantado por los demandantes, así como la entrega de títulos, y carece de sentido que se pacte la entrega de dineros a favor de los demandantes para el pago de una obligación que no está siendo ejecutada, lo que demuestra que el despacho solo atiende las manifestaciones de la parte ejecutante y ningún valor le da a lo que manifiesta el extremo pasivo, de hecho, se indicó que el solo dicho de los demandados no es suficiente para probar sus alegaciones, cuestión diferente ocurre con la parte actora a quien sí se le otorga plena credibilidad a lo que dice.

Culminó su argumento señalando que el despacho liquidó el crédito hasta julio del 2022 sin tener en cuenta que el retraso del proceso se ha dado por la inoperancia del despacho, prueba de ello, están las solicitudes presentadas desde el año 2017 y que solo fueron resueltas hasta el proveído censurado.

Por su parte, el apoderado Carlos Emir Silva, contestó en similares términos, refiriendo, en síntesis, que contrario a lo señalado sí se pronunció frente al traslado que se corriera en proveído del 16 de junio de 2022, además que, las consignaciones y el acuerdo de pago que fueron aportadas como prueba de los abonos alegados deben ser valoradas en debida forma, pues la decisión del despacho desconoce las reglas que impone la Ley Civil para la imputación del pago, para lo cual, transcribió apartes de doctrina que explican las condiciones para ese tipo de reconocimientos, para concluir que, es el deudor a quien se le debió consultar a qué obligación imputaba los pagos realizados y no al acreedor, cubrimientos que están debidamente comprobados al interior del proceso.

Argumentó que, existió una indebida valoración del acuerdo de pago o transacción celebrada entre las partes, puesto que el juzgado debió indagar acerca de cual era realmente el espíritu de dicho convenio, de lo contrario, se está incurriendo en excesivos rigorismos en el procedimiento, para el efecto, afirmó que si se iba a calificar como ambiguo el contrato necesariamente debía darse aplicación a las reglas contempladas en el Código Civil para los casos de interpretación de un contrato cuando sus cláusulas son ambiguas o poco claras.

Relató que frente a que haya sido el señor Héctor Joaquín Becerra Rojas quien suscribió el acuerdo de pago, esto obedeció a un acto de buena fe, ya que el demandante tenía pleno conocimiento de que era el padre de las demandadas y en todo caso, el despacho desconoce la figura del agente oficioso.

Ahora bien, frente al acuerdo de pago celebrado, insistió en el hecho de que la obligación que aquí se ejecuta es la única que se encuentra en un proceso judicial y si bien existe el pagaré N° 01-2011, lo cierto es que este no fue acumulado.

El abogado Ramos Castro, dedicó gran parte de su escrito a realizar manifestaciones subjetivas acerca del trámite que ha tenido este proceso, para luego insistir en que la parte pasiva sí se pronunció frente al traslado que se le corrió en auto del 16 de junio del corrido año. Asimismo, al igual que los otros recurrentes, apeló a una indebida interpretación del acuerdo de pago aportado por la parte, pasándose por alto temas relevantes como que, esta sea la única demanda ejecutiva entre los intervinientes, todos los pagos acreditados que suman más de mil millones de pesos y según el despacho todos ellos iban al cubrimiento de una sola obligación, imponiendo desproporcionales cargas a los ejecutados para probar su dicho, por lo que nuevamente reiteró la forma como, en su consideración, es que debía hacerse la imputación de los pagos y refirió sus apreciaciones frente a la interpretación extensiva que se le debió aplicar al acuerdo de pago tantas veces mencionado.

246

Refirió que, frente a la terminación del proceso el despacho solamente se pronunció frente al inciso primero del artículo 461 del C.G.P., dejando ver únicamente la parte que le conviene al extremo demandante situación que transgrede las garantías procesales de los demandados, dejando de lado que todos y cada uno de los pagos alegados se encuentra acreditados en el expediente, en cumplimiento del acuerdo de pago celebrado entre las partes.

Finalmente, el apoderado del extremo actor censuró parcialmente el proveído que aprobó la liquidación de crédito, bajo el argumento de que se tuvo en cuenta un abono que iba destinado a otra obligación, de modo que, así como se demostró que el acuerdo de pago celebrado era destinado a cubrir otro pagaré diferente al que aquí se ejecuta, los depósitos judiciales entregados también iban destinados a aquella.

Por lo expuesto, solicitaron la revocatoria de los autos impugnados para en su lugar, se acojan los abonos realizados por la parte y se imputen en debida forma al crédito ejecutado, para que el proceso se termine por pago de la obligación. El demandante solicitó sean excluidos los abonos que se tuvieron en cuenta.

3. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco conceptual y legal se analizará el caso actual para tomar a determinación que el derecho imponga.

Vistos cada uno de los argumentos que edifican las censuras, advierte el Despacho, desde ya, que todos los recursos aquí planteados no tienen vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen.

En primera medida, frente a la inconformidad del extremo demandante debe decirse que, tal como se explicó en el auto fustigado, debido a la ambigüedad que presenta el acuerdo de pago celebrado entre las partes el mismo no puede tenerse en cuenta para que surta efectos al interior de este proceso, es decir que, el despacho entró a verificar qué abonos estaban debidamente acreditados en este asunto.

Así, nótese que se tuvo en cuenta el único pago que, en consideración de la suscrita juez, está comprobado y que estaba destinado al presente proceso, es decir, la entrega de los títulos judiciales por el monto de \$33'898.000,00, puesto que dicha suma fue entregada por virtud de la presente ejecución, no en los términos del multicitado acuerdo de pago, sino en aplicación de las reglas del artículo 447 del C.G.P. (antes 522 del C.P.C) y por autorización de su contraparte, dineros que estaban consignados a disposición del proceso, es decir que, al haberse entregado efectivamente al extremo ejecutante dineros

pertenecientes a la ejecución necesariamente debían imputarse como abonos a la obligación que es de conocimiento de este despacho.

Basta con las manifestaciones realizadas para tener por desvirtuados los argumentos del demandante y, por tanto, el fracaso de su alegación.

Ahora bien, con relación al resto de inconformidades, antes de entrar en materia, lo primero que debe señalarse es que, ciertamente el despacho erró al señalar en el proveído cuestionado que los demandados no realizaron manifestación alguna frente al traslado que se les corrió en auto del 17 de junio del 2022, argumentos que, en efecto, deben ser valorados, pero no por ello significa la consecuencia ineludible de que tengan que ser reconocidos los abonos alegados a lo largo del proceso.

Al efecto, al examinar tales argumentaciones los litigantes dedicaron su escrito a reprochar el hecho de que el demandante no haya presentado su escrito con la advertencia o indicación de que era un comunicado bajo la gravedad del juramento, argumento que no tiene ninguna cabida, pues ese hecho de ninguna manera resta valor a los argumentos dados por el demandante en cumplimiento a dicha orden del despacho, como tampoco a las demás evidencias que militan al interior del proceso. Adviértase que, cuando se solicita a alguna de las partes o interviniente que realice una manifestación bajo juramento, no implica que cada palabra que pronuncie esté acompañada de tal afirmación, es de entender que en tales términos se rinde el pronunciamiento exigido por la suscrita juez, es decir, que el informe se rindió en los términos solicitados.

También alegaron los litigantes que el traslado hecho en providencia del 17 de junio de 2022 no contó con la suficiente publicidad, sin embargo, el expediente se encuentra a total disposición de las partes para que lo examinen a su gusto, allí podrán advertir todos los documentos necesarios para elevar sus manifestaciones, tan es así que, quienes recorrieron el traslado claramente se pronunciaron frente a la información que aportó el demandante.

Por último, al unísono los gestores continuaron invocando los mismos abonos de los que se ha hablado en este juicio y las razones subjetivas por las que deben tenerse en cuenta, sin arrimar evidencia alguna de lo que se ha venido diciendo con insistencia, es que las sumas sufragadas sí tenían como destino el cubrimiento de esta obligación.

Así, a pesar de que sí hubo una manifestación de la parte demandada durante el traslado que se corrió, debe anunciarse desde ya que en nada altera la determinación adoptada, pues, debe existir claridad, como se ha indicado al resolver los insistentes y reiterados recursos de la parte demandada, que la decisión de no admitir los pagos alegados no está fundada en lo que dijo una u otra parte en ese momento, sino que se basó en la totalidad de pruebas que obran en el cartular, evidencias que no arrojaron certeza suficiente de que la obligación que aquí se ejecuta haya sido pagada o abonada, más allá de los depósitos judiciales que se entregaron en su oportunidad.

Ahora bien, otro punto que fue pilar del inconformismo es que la liquidación de crédito que acompañó el proveído hoy cuestionado no se puso en

247

conocimiento de los intervinientes; sin embargo, a folios 699 y 700 se puede observar la hoja de los cálculos realizados por el despacho, que fundamentan la determinación adoptada, se insiste, no existe ninguna restricción o reserva para que los interesados examinen el proceso junto con los documentos en él contenidos.

Aclarado lo anterior, radicó en esencia la inconformidad del extremo ejecutado en el hecho de que deben tenerse en cuenta todos los abonos presentados, alegados en distintas oportunidades, lo cuales ascienden a \$660'459.202,00.

Al respecto, debe decirse que el cobro realizado por Francisco Rodríguez Huérfano y José Francisco Rodríguez Maldonado a través del presente proceso se encuentra sustentado en la relación cambiaria surgida entre las partes, la cual se apoya en el instrumento mercantil que es base de la ejecución, sea decir, el Pagaré 01-2012 por valor de \$400'000.000,00 y fue con sujeción a las disposiciones en él contenidas junto al incumplimiento de los deudores que se habilitó al acreedor para compeler el pago de las obligaciones adeudadas. Memórese que conforme al artículo 626 de esa misma obra, el suscriptor del título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo.

Por otra parte, de conformidad con las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 de la codificación procedimental general, "[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En la misma línea de estudio, el numeral 1º del artículo 446 *ibídem* enseña que, "[e]jecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Bajo el anterior marco se puede sustraer que, tratándose de juicios de ejecución, como en este caso, en la sentencia se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma que corresponda; asimismo, que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito señalando el capital y los intereses causados, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

En este orden de ideas, adviertan los recurrentes que, en providencia del 7 de marzo de 2014, claramente "se **ordena** seguir adelante con la presente ejecución tal como se desprende en el mandamiento ejecutivo."

Así mismo, el numeral 2º de la orden de apremio ordenó el pago de réditos, "por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera.

Desde el 1 de abril de 2013 hasta cuando se verifique su pago total", luego, bajo tales criterios es que se debía confeccionar la liquidación del crédito.

Ahora, no desconoce el despacho que el deudor pueda llegar a acuerdos privados con su acreedor para el pago de la obligación o que realice cubrimientos a cargo del crédito, como lo indican los apoderados del extremo pasivo; sin embargo, si se pretende alegar un pago o abono, este debe estar lo suficientemente acreditado en el proceso o aceptado por el demandante para que el despacho pueda tenerlo en cuenta.

Sobre el pago, memórese que es una forma de extinguir las obligaciones según lo prescrito en el artículo 1625 del Código Civil, ya sea total o parcialmente, teniendo en cuenta, por demás que *"...el pago efectivo es la prestación de lo que se debe..."*, así lo consagra el artículo 1626 *ibídem*.

En consonancia de lo anterior, el artículo 1757 de la citada codificación, dispone que, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta y; por ende, en el presente asunto, le corresponde a la demandada demostrar el pago de la obligación que adujo y, en virtud de esa carga, aportar los elementos de convicción al proceso que permitan a este Despacho, tener certeza acerca de la ocurrencia de dicho acto.

No es como lo pretenden hacer ver los apoderados de la parte pasiva, que este despacho solamente acoge las manifestaciones que benefician al extremo demandante, sino que, a pesar de todos los documentos y extensas manifestaciones que realizan los abogados, haciendo gala de sus amplios conocimientos que apoyan su inconformidad, luego de examinar en conjunto las evidencias, todo lleva al mismo destino, y es que no se logra demostrar que los pagos que realizaron los ejecutados hayan sido destinados al presente proceso.

El argumento medular es, básicamente que, todo lo ocurrido al interior del proceso hace parte del *"modus operandi"* de los demandantes para, mediante engaños estafar a los demandados, actuaciones que sugieren una serie de actividades encaminadas a la celebración de contratos de mutuo, la suscripción de pagarés, la obtención de sentencias favorables en procesos ejecutivos, para después, celebrar acuerdos ambiguos y obtener nuevos recursos por parte de su deudor, pero que no serán tenidos en cuenta en los compulsivos, todo esto, amparados bajo el procedimiento ejecutivo que se adelanta. Manifestaciones que, la suscrita juez no se atreve a calificar, pues le corresponde a la justicia penal esclarecer la situación que plantea la parte, solamente le corresponde a esta judicatura referirse a los hechos y actuaciones que se encuentran debidamente acreditadas al interior del proceso que es de conocimiento de este despacho.

En ese sentido, para acreditar la existencia de la deuda no le incumbe al acreedor probar que el deudor no pagó, toda vez que los hechos con negación absoluta, no son susceptibles de *"prueba"*, bástele al merecedor de una contraprestación insatisfecha (constituida en un título valor pagaré) afirmar que no se le ha cancelado su crédito o la suma que se le adeuda para que haya de presumirse verdadero tal hecho, hasta tanto el deudor no presente la prueba del hecho afirmativo del pago.

748

Lo anterior, quiere decir que la carga de la prueba la tiene el extremo demandado, quien debe probar que sí cumplió. De tal suerte, que si el demandado demuestra al tenor de lo reglado en el artículo 167 del C.G. del P. que canceló el crédito ejecutado **conforme lo convenido**, nuevamente se invierte la carga probatoria, dejando sin fundamento jurídico la negación inicial de no pago del extremo demandante, correspondiéndole a ésta conforme lo reglado en el citado canon procesal, probar que dicho pago no es cierto, o si se quiere, que nunca existió o se aplicó a otra obligación debida. Lo anterior, por cuanto a nadie le es dado que su sola afirmación sea constitutiva de plena prueba.

Es así como, el extremo demandado para acreditar su pago aportó sendas consignaciones la cuales militan en el expediente, junto con el acuerdo de pago que obra a folio 161 del cuaderno principal.

Al descender al estudio de dicho convenio, que como se dijo en el auto criticado *"fue suscrito por una tercera persona ajena a esta litis, en el caso de HÉCTOR JOAQUÍN BECERRA ROJAS, quien afirma en dicho documento que actuaba en ese acto "en representación de DIANA CAROLINA BECERRA DURÁN y CONSUELO DURÁN RAMÍREZ"; sin embargo, no está acreditada la figura de la representación enunciada, para concluir que era la voluntad de las deudoras antes mencionadas, o la intención de celebrar dicho pago, en los términos allí consignados"*, sin que se pueda observar tampoco la consigna de que actuaba como agente oficioso de las implicadas.

Se itera, no se logró sustraer que los montos acordados iban a ser destinados para la solución de la obligación que aquí se ejecuta, tanto así que, lo único que se puede extraer que corresponde a este litigio son delo acreedores y los depósitos judiciales consignados, pues como se dijo, dicho pacto resulta ser totalmente ambiguo e inexacto respecto a sus alcances.

De ahí que, en los documentos aportados para acreditar el eventual pago, en particular el denominado: *"ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO"* no hace mención concreta a la obligación aquí ejecutada, al pagaré aportado como título ejecutivo que contiene el capital que se cobra, al Juzgado que conoce de la ejecución o, al proceso ejecutivo al que iban dirigidos esos pagos.

Es así como la parte demandada de manera fútil intentó invertir nuevamente la carga de probar al extremo ejecutante, por lo que mediante autos del 28 de febrero de 2018 se dispuso requerir a los extremos para que indicaran de forma clara si existen obligaciones pendientes por pagar que hagan parte del presente proceso y en caso afirmativo, aporten copia de los títulos valores y proceso si existiera, así como de los pagos que se hayan realizado, providencia que fue recurrida por la parte pasiva y confirmada en auto del 14 de junio de 2018.

Frente a lo que, la parte demandante mediante escrito visible a folios 311 a 325, renegó de lo manifestado por su contraparte al señalar que las consignaciones realizadas iban dirigidas a otra obligación adquirida por los deudores y respaldada en un pagaré diferente, cuya copia aportó al expediente,

asimismo, aportó la relación del destino de los pagos realizados en el aludido convenio.

El 9 de febrero de 2022 nuevamente se requirió al extremo ejecutante para que informaran "(...) *de manera detallada, concreta y sucinta, cuáles de las consignaciones o pagos de los aportados en copias a folios 144 a 161 del cuaderno principal, realizados, según los apoderados judiciales de los ejecutados, con ocasión del "ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO" celebrado el 8 de enero de 2014, reconocen como realizados por los deudores a la obligación contenida en el pagaré No. 01-2012, aportado a este proceso como título valor*", quienes palabras más, palabras menos, renegaron nuevamente, no de los pagos, sino del hecho de estos fueran destinados a la obligación por esta vía exigida.

Con lo que dejó sin sustento lo reportado por la pasiva, puesto que, como ya se ha dicho, en este momento procesal la suscrita juez conoce el proceso después de ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, luego, encontrándonos ante un proceso en esas condiciones, lo propio a estas alturas es que si se iba a realizar un pago (con destino al proceso que ya cuenta con sentencia ejecutoriada), era que esos rubros fueran consignados a órdenes del proceso mismo, para que así esta judicatura pudiera valorarlos, incluso, se insiste, en el acuerdo que se dijo celebraron las partes con ocasión del referenciado asunto, ninguna referencia se hizo frente a este procedimiento específico, a pesar del avanzado estado del litigio, tampoco se solicitó la venia del despacho para avalar dichas convenciones.

Claramente, existen reglas para la imputación de los pagos que, incluso, en algunos eventos se puedan dar a elección del deudor cuando existen múltiples obligaciones pendientes por solucionar, pero como se ha dicho, ninguna información del destino de los rubros sufragados fue suministrada a este proceso, mucho menos, que los pagos hayan sido con ocasión al proceso que aquí nos ocupa.

De esta manera, no desconoce el despacho el acuerdo de pago celebrado o las consignaciones realizadas, que no fueron tachadas de ninguna manera, que, de hecho, son reconocidas por la parte demandante, solo que no se probó con solidez que las mismas fueran destinadas a pagar la obligación que aquí se ejecuta, es decir, prueba del destino de los presuntos pagos, solo se tiene el dicho del extremo pasivo, lo cual resulta ser insuficiente.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: "*es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse en su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso, tiene la carga procesal de mostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del C. de P. C¹ -ahora 165 del C.G. del P. -.*

Tampoco es cierto lo que dice la parte pasiva, en cuanto a que los anteriores titulares del despacho abrieron una etapa de investigación y probatoria para establecer el destino de los rubros, afirmación que carece de todo sustento, pues, de una parte, tales hechos únicamente obedecen a la

¹ (G.J.T. CLXVI, pág 21).

749

conclusión errada a la que arribaron los apoderados de los demandados, dado que en ninguna parte de dichas providencias se sugiere la práctica de pruebas, más allá de lo que puedan probar las partes, claramente allí se les requirió para que acreditaran puntos específicos, esto es, la existencia de otras obligaciones a las que pudieron ir destinados los pagos invocados, memórese lo disciplinado por el artículo 167 del C.G.P., en cuanto a que, "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

De otro lado, ya se ha explicado con suficiencia la etapa en la que se encuentra este juicio, y no hace falta recalcar que el período probatorio ya culminó hace mucho tiempo, tanto más, si se tiene en cuenta que la parte pasiva guardó absoluto silencio en el traslado de la demanda, luego no es de recibo que se pretenda reabrir el decreto y práctica de pruebas, lo que, por contera, hace decaer las argumentaciones de la parte demandada en ese aspecto.

Estudiado lo anterior, frente a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, vale la pena resaltar que el artículo 461 del estatuto procedimental general establece los eventos específicos en los que el juez podrá tomar la determinación de finalizar el litigio por esa causa, a saber:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...) "

En este orden de ideas, el proceso terminará por pago total de la obligación en tres específicos eventos, i) si antes de iniciada la audiencia de remate, el ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, presenta escrito que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; ii) si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado; y iii) no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado.

Nótese entonces que los pedimentos elevados por la parte pasiva no se ajustan a ninguno de los presupuestos establecidos para la terminación del proceso por esa vía, menos, si de acuerdo a lo explicado en líneas atrás, los abonos realizados por la parte pasiva no pueden ser acogidos al interior de este proceso, de modo que, según la liquidación de crédito se adeuda la suma de \$1.327'.611.693,39 con corte al 15 de julio de 2022.

De ahí que, si es que lo pretendido es que finalice el proceso por pago del crédito y las costas, lo procedente es que la parte interesada realice su pedimento en los precisos términos del precepto procesal aludido, actualizando la liquidación del crédito y acreditando en debida forma el pago realizado al extremo demandante.

Al amparo de las precedentes reflexiones se puede concluir que al haberse realizado la liquidación del crédito conforme las reglas del artículo 446 de la norma adjetiva y aclarado que definitivamente no pueden ser acogidos los abonos alegados por la parte demandada, el estado de cuenta atacado se encuentra ajustado a derecho, argumentos que, igualmente conllevan a determinar que al interior del presente proceso no se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso para declarar la terminación del compulsivo por pago de la obligación, por tal motivo, el Despacho no revoca la decisión adoptada en el auto objeto de censura y por tanto, permanecerá incólume esa providencia.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación este será concedido en los términos de los artículos 321, 322 y 446 del Código General del Proceso.

4. DECISIÓN

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el **Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

4.1 MANTENER INCOLUME los autos recurridos de fecha 7 de septiembre de 2022 (fl. 701 a 705, C.1 A), por medio de los cuales se resolvió frente a las objeciones de las liquidaciones de crédito y se denegó la terminación del proceso por pago total.

4.2 Ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá y en el efecto diferido se concede el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíese copia de la totalidad proceso, a expensas de los interesados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto.

Cumplido lo anterior, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, proceda en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE, (4)

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
N° 089 fijado hoy 2 de noviembre de 2022 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

OL

Firmado Por:
Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59bfc98c08875020c3e2b149fc8f6bd6e83fdbdb64d3f5cc2a958e527aa0e5**

Documento generado en 31/10/2022 02:36:25 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 23-2013-00498-00

En atención a las manifestaciones del Dr. José Yesid Benjumea Betancur, Procurador Judicial para Asuntos Civiles, el despacho dispone que de manera inmediata y por el medio más expedito y eficaz, se le remita copia de las determinaciones adoptadas en autos de la misma fecha, en los que, en consideración de este despacho, fueron abordados los puntos indicados en su escrito del 19 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE, (4)

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
N° 089 fijado hoy 2 de noviembre de 2022 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutiérrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85b08d7bae11448a510b8e41e3df4f2e0351974f55071a9f6a00995057236c9**

Documento generado en 31/10/2022 02:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 23-2013-00498-00

Se NIEGA niega la solicitud de adición del proveído de fecha 7 de septiembre de 2022 en lo que tiene que ver con el señalamiento de fecha para remate, puesto que actualmente no se dan los presupuestos para su realización conforme lo dispone el artículo 448 del C.G.P. Adviértase que se está surtiendo la controversia frente a la reducción de embargos solicitada por la parte pasiva.

De otro lado, se dispone que por Secretaría se requiera, por el medio más expedito y eficaz, al secuestre designado para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a rendir un informe de su gestión y las cuentas comprobadas de su administración sobre los bienes cautelados.

Remítase la anterior comunicación a todas las direcciones físicas y electrónicas que se conozcan de la auxiliar.

Finalmente, por Secretaría impártase de inmediato el trámite que en derecho corresponda a los recursos de apelación concedidos en anterior oportunidad a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE, (4)

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 089 fijado hoy 2 de noviembre de 2022 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

OL

Firmado Por:
Carmen Elena Gutiérrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1097722e4bca40b39896033781c0f2c50bf8b49c5e649d53c522eb996e1e9de**

Documento generado en 31/10/2022 02:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NIT. 800.037.800-8
9/11/2022 11:45:16 Cajero: elymacia

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7
Terminal: 192.168.65.20 Operación: 71890336

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$575,750.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del costo: \$0.00
GMF del costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE PRO
CESO-CUN-RM

Ref 1: 80039857

Ref 2: 11001310302320130049800

Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por
favor verifique que la transacción
solicitada se registró correctamente en el
comprobante. Si no está de acuerdo
infórmele al cajero para que la corrija.
Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá
al 5948500 resto de



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

9/11/2022 11:42:7 Cajero: elymacia

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7
Terminal: 192.168.65.20 Operación: 71889999

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$6,900.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del costo: \$0.00
GMF del costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE PRO
CESO-CUN-RM

Ref 1: 80039857

Ref 2: 11001310302320130049800

Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por
favor verifique que la transacción
solicitada se registró correctamente en el
comprobante. Si no está de acuerdo
infórmele al cajero para que la corrija.
Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá
al 5948500 resto de

23-2013-0498
5 ESE
RECURSO

2.303 copias de 8 cuadernos para los
RECURSOS DE APELACION CONCEDIDOS EN AUTOS
DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022 que constan
en los cuadernos 1A

Nov 9 de 2022





754

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

PROCESO EJECUTIVO No. 23-2013-0498

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de: **ocho (8) cuadernos con 64, 17, 10, 18, 40, 440; 441 a 754 y 740** los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO de **FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO Y JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO** Contra **DIANA CAROLINA BECERRA DURAN, MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERIA S.A. MSS INGENIERIA S.A., PEDRO NICOLAS BECERRA DURAN Y CONSUELO DUERAN BECERRA** proveniente del Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido en el efecto **DIFERIDO** por auto de fecha primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en contra de la providencia adiada siete (7) de septiembre de la presente anualidad.

Es de anotar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO EJECUTIVO No. 23-2013-0498

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha <u>16-11-22</u> se fija el presente traslado	
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>326</u> del	
C. G. P. el cual corre a partir del <u>17-11-22</u>	
y vence en: <u>21-11-22</u>	
El secretario <u>[Firma]</u>	

38

205

MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACION CREDITO JULIO 2022 - EXP. # 2021 - 00013

William Tellez <tellez@ernestosierra.com.co>

Mar 26/07/2022 3:16 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lucy salazar forero <lucysfo@hotmail.com>; norcopar@hotmail.com <norcopar@hotmail.com>

SEÑORES

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL del CIRCUITO de BOGOTÁ D.C.

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de VANESSA SERRATO RAMÍREZ, JORGE ADOLFO BARRIOS GALVIS y ANGEL EMIGDIO CARRIZOSA LARROTA en contra de NORMA CONSTANZA PARDO SEGOVIA. EXP. # **2021-00013**

393

SEÑORA
JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL del CIRCUITO de BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de VANESSA SERRATO RAMÍREZ, JORGE ADOLFO BARRIOS GALVIS y ANGEL EMIGDIO CARRIZOSA LARROTA en contra de NORMA CONSTANZA PARDO SEGOVIA. EXP. # 2021-00013

En mi calidad de Apoderado Judicial de la parte actora en el proceso de la referencia presento a consideración del despacho y de la contraparte la liquidación del crédito ordenada en la audiencia de fallo de fecha 30 de Marzo de 2022, en los siguientes términos:

VANESA SERRATO RAMÍREZ					
	CAPITAL				\$ 50.000.000
605	27-31 de Julio de 2020	18,12%	27,180%	2,024%	\$ 163.226
685	Agosto de 2020	18,29%	27,435%	2,041%	\$ 1.020.500
769	Septiembre de 2020	18,35%	27,525%	2,047%	\$ 1.023.500
869	Octubre de 2020	18,09%	27,135%	2,021%	\$ 1.010.500
947	Noviembre de 2020	17,84%	26,760%	1,996%	\$ 998.000
1034	Diciembre de 2020	17,46%	26,190%	1,957%	\$ 978.500
1215	Enero de 2021	17,32%	25,980%	1,943%	\$ 971.500
64	Febrero de 2021	17,54%	26,310%	1,965%	\$ 982.500
161	Marzo de 2021	17,41%	26,115%	1,952%	\$ 976.000
305	Abril de 2021	17,31%	25,965%	1,942%	\$ 971.000
407	Mayo de 2021	17,22%	25,830%	1,933%	\$ 966.500
509	Junio de 2021	17,21%	25,815%	1,932%	\$ 966.000
622	Julio de 2021	17,18%	25,770%	1,929%	\$ 964.500
804	Agosto de 2021	14,24%	25,860%	1,935%	\$ 967.500
931	Septiembre de 2021	17,19%	25,785%	1,930%	\$ 965.000
1095	Octubre de 2021	17,08%	25,620%	1,919%	\$ 959.500
1259	Noviembre de 2021	17,27%	25,905%	1,938%	\$ 969.000
1405	Diciembre de 2021	17,46%	26,190%	1,957%	\$ 978.500
1597	Enero de 2022	17,66%	26,490%	1,978%	\$ 989.000
143	Febrero de 2022	18,30%	27,450%	2,042%	\$ 1.021.000
256	Marzo de 2022	18,47%	27,705%	2,059%	\$ 1.029.500
382	Abril de 2022	19,05%	28,575%	2,117%	\$ 1.058.500
498	Mayo de 2022	19,71%	29,565%	2,182%	\$ 1.091.000
617	Junio de 2022	20,40%	30,600%	2,250%	\$ 1.125.000
801	Julio de 2022	21,28%	31,920%	2,335%	\$ 1.167.500
	TOTAL (CAPITAL + INTERESES)				74.313.226

TOTAL: SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$74.313.226,00)

JORGE ADOLFO BARRIOS GALVIS					
	CAPITAL				\$ 90.000.000
605	27-31 de Julio de 2020	18,12%	27,180%	2,024%	\$ 293.806
685	Agosto de 2020	18,29%	27,435%	2,041%	\$ 1.836.900
769	Septiembre de 2020	18,35%	27,525%	2,047%	\$ 1.842.300
869	Octubre de 2020	18,09%	27,135%	2,021%	\$ 1.818.900
947	Noviembre de 2020	17,84%	26,760%	1,996%	\$ 1.796.400
1034	Diciembre de 2020	17,46%	26,190%	1,957%	\$ 1.761.300
1215	Enero de 2021	17,32%	25,980%	1,943%	\$ 1.748.700
64	Febrero de 2021	17,54%	26,310%	1,965%	\$ 1.768.500
161	Marzo de 2021	17,41%	26,115%	1,952%	\$ 1.756.800
305	Abril de 2021	17,31%	25,965%	1,942%	\$ 1.747.800
407	Mayo de 2021	17,22%	25,830%	1,933%	\$ 1.739.700
509	Junio de 2021	17,21%	25,815%	1,932%	\$ 1.738.800

622	Julio de 2021	17,18%	25,770%	1,929%	\$ 1.736.100
804	Agosto de 2021	14,24%	25,860%	1,935%	\$ 1.741.500
931	Septiembre de 2021	17,19%	25,785%	1,930%	\$ 1.737.000
1095	Octubre de 2021	17,08%	25,620%	1,919%	\$ 1.727.100
1259	Noviembre de 2021	17,27%	25,905%	1,938%	\$ 1.744.200
1405	Diciembre de 2021	17,46%	26,190%	1,957%	\$ 1.761.300
1597	Enero de 2022	17,66%	26,490%	1,978%	\$ 1.780.200
143	Febrero de 2022	18,30%	27,450%	2,042%	\$ 1.837.800
256	Marzo de 2022	18,47%	27,705%	2,059%	\$ 1.853.100
382	Abril de 2022	19,05%	28,575%	2,117%	\$ 1.905.300
498	Mayo de 2022	19,71%	29,565%	2,182%	\$ 1.963.800
617	Junio de 2022	20,40%	30,600%	2,250%	\$ 2.025.000
801	Julio de 2022	21,28%	31,920%	2,335%	\$ 2.101.500
TOTAL (CAPITAL + INTERESES)					133.763.806

TOTAL: CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$133.763.806,00)

ANGEL EMIGDIO CARRIZOSA LARROTA

	CAPITAL				\$ 90.000.000
605	27-31 de Julio de 2020	18,12%	27,180%	2,024%	\$ 293.806
685	Agosto de 2020	18,29%	27,435%	2,041%	\$ 1.836.900
769	Septiembre de 2020	18,35%	27,525%	2,047%	\$ 1.842.300
869	Octubre de 2020	18,09%	27,135%	2,021%	\$ 1.818.900
947	Noviembre de 2020	17,84%	26,760%	1,996%	\$ 1.796.400
1034	Diciembre de 2020	17,46%	26,190%	1,957%	\$ 1.761.300
1215	Enero de 2021	17,32%	25,980%	1,943%	\$ 1.748.700
64	Febrero de 2021	17,54%	26,310%	1,965%	\$ 1.768.500
161	Marzo de 2021	17,41%	26,115%	1,952%	\$ 1.756.800
305	Abril de 2021	17,31%	25,965%	1,942%	\$ 1.747.800
407	Mayo de 2021	17,22%	25,830%	1,933%	\$ 1.739.700
509	Junio de 2021	17,21%	25,815%	1,932%	\$ 1.738.800
622	Julio de 2021	17,18%	25,770%	1,929%	\$ 1.736.100
804	Agosto de 2021	14,24%	25,860%	1,935%	\$ 1.741.500
931	Septiembre de 2021	17,19%	25,785%	1,930%	\$ 1.737.000
1095	Octubre de 2021	17,08%	25,620%	1,919%	\$ 1.727.100
1259	Noviembre de 2021	17,27%	25,905%	1,938%	\$ 1.744.200
1405	Diciembre de 2021	17,46%	26,190%	1,957%	\$ 1.761.300
1597	Enero de 2022	17,66%	26,490%	1,978%	\$ 1.780.200
143	Febrero de 2022	18,30%	27,450%	2,042%	\$ 1.837.800
256	Marzo de 2022	18,47%	27,705%	2,059%	\$ 1.853.100
382	Abril de 2022	19,05%	28,575%	2,117%	\$ 1.905.300
498	Mayo de 2022	19,71%	29,565%	2,182%	\$ 1.963.800
617	Junio de 2022	20,40%	30,600%	2,250%	\$ 2.025.000
801	Julio de 2022	21,28%	31,920%	2,335%	\$ 2.101.500
TOTAL (CAPITAL + INTERESES)					133.763.806

TOTAL: CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$133.763.806,00)

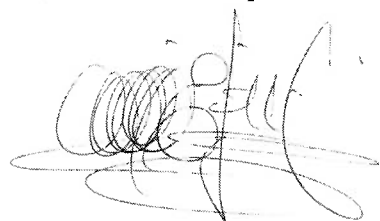
RESUMEN:

VANESSA SERRATO RAMÍREZ	\$74.313.226,00
JORGE ADOLFO BARRIOS GALVIS	\$133.763.806,00
ANGEL EMIGDIO CARRIZOSA LARROTA	\$133.763.806,00
TOTAL	\$341.840.838,00

TOTAL: TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$341.840.838,00)

En consecuencia, respetuosamente solicito a la Señora Juez, CORRER TRASLADO a la parte demandada de conformidad de la presente liquidación con base en lo normado en el artículo 446 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 110 ibídem y en caso de NO ser objetada sírvase Señor Juez impartirle aprobación.

De la Señora Juez, respetuosamente,



WILLIAM ERNESTO TÉLLEZ CASTIBLANCO
C.C. No. 79.517.707 de Bogotá
T.P. No. 130.553 del C. S. J.



CONSTANCIA SECRETARIAL

El suscrito Asistente Administrativo Grado 7 de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., deja constancia que:

A los diez (10) días del mes de octubre de 2022, dentro del proceso con radicación No. 11001310303820210001300, se procedió a dar reparto de forma manual y aleatoria, conforme a la autorización impartida por el Comité de Jueces de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., fechada 07 de octubre de 2022, correspondiéndole el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Lo anterior para los fines pertinentes.

ANDRÉS CAMILO GONZÁLEZ SALINAS
Asistente Administrativo Grado 7



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 16-11-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 446. del
C. G. P. el cual corre a partir del 17-11-22
y vence en: 21-11-22
El secretario [Signature]

Sl 382-385 cl

Señor(a)
JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
(ORIGEN: JUEZ 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.)
E. S. D.

Referencia: Radicado No. 2022-080 proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA de BANCOLOMBIA S.A. contra TRIVIÑO DELGADILLO MARTA CECILIA Y OSPINA TRIVIÑO JAIME ALBERTO.

En los términos que dispone el numeral 1 del Art. 446 del C.G. del Proceso, procedo a presentar la Liquidación de Crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento de Pago para la obligación contenida en el pagaré No. 6010087313.

1. PAGARÉ No. 6010087313

1.1 LIQUIDACION AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA 01/03/2022.

			FECHA DE VENCIMIENTO
CAPITAL VENCIDO	\$1,000,000,000		04/11/2021

1.2 LIQUIDACIÓN A LA FECHA DEL ABONO REALIZADO POR LA SOCIEDAD SOBROGATARIA FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) EL DÍA 01/07/2022 POR VALOR DE \$500.000.000.

	VALOR	Fecha de Vencimiento	DIAS	% POR MORA
CAPITAL VENCIDO	\$ 1,000,000,000	04/11/2021	236	\$ 170,444,444
TASA DE INTERES	26.00%			
INTERESES DE MORA DEL 05/11/2021 AL 01/07/2022				\$ 170,444,444

1.3 SALDO LIQUIDACIÓN DESPUÉS DE LA APLICACIÓN DEL ABONO DEL FNG EL DÍA 01/07/2022 POR VALOR DE \$500.000.000.

		Fecha de Vencimiento	DIAS	% POR MORA
CAPITAL VENCIDO	\$ 500,000,000	04/11/2021	236	\$ 170,444,444
TASA DE INTERES	26.00%			
INTERESES DE MORA				\$ 170,444,444

1.4 LIQUIDACIÓN A LA FECHA 04/10/2022
(Tasa del 26.00%)

		Fecha de Vencimiento	DIAS	% POR MORA
CAPITAL VENCIDO	\$ 500,000,000	04/11/2021	236	\$ 170,444,444
INTERESES POR MORA DESDE EL 01/07/2022 AL 04/10/2022				90 \$ 32,500,000
INTERESES POR MORA	26.00%			
TOTAL LIQUIDACION				\$ 702,944,444

TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA AL 04/10/2022 POR VALOR DE \$702.944.444.

- FNG SE PRESENTARÁ AL PROCESO EN SU POSICIÓN DE SUBROGATARIO DE BANCOLOMBIA S.A., PARA RECLAMAR SUS \$500.000.000

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, me permito informar señor Juez que, la presente liquidación de crédito se envía a la dirección electrónica de notificación de los demandados proyectostridelsa@gmail.com

Por lo anterior, solicito que una vez vencido el término de traslado de la liquidación de crédito, en caso que no se presenten objeciones, se sirva impartir su aprobación.

Del señor (a) juez,

CLAUDIA VICTORIA GUTIÉRREZ ARENAS
C.C. No. 41.925.648 de Armenia
T.P. 77.682 del C.S.J.

RAMA	OK	
RUTA	OK	
CARPETA	OK	
SISTEMA	NEGOC	OK
CT	ACTUAC	OK

1495

RE: LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO N° 11001310303820220008000 proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA de BANCOLOMBIA S.A. contra TRIVIÑO DELGADILLO MARTA CECILIA Y OSPINA TRIVIÑO JAIME ALBERTO.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/10/2022 14:45

Para: CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ <info@claudiavictoriagutierrez.com>

ANOTACION

Radicado No. 6232-2022, Entidad o Señor(a): CLAUDIA GUTIERREZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: APORTA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO//038-2022-080 JDO. 5 CTO EJEC//De: CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ <info@claudiavictoriagutierrez.com> Enviado: miércoles, 12 de octubre de 2022 15:39//JARS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICALO	62.32-22
Fecha Presentado	12-10-22
Recepcionado	02
Quien Recepciona	JARS

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ <info@claudiavictoriagutierrez.com>

Enviado: miércoles, 12 de octubre de 2022 15:39

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: DRA CLAUDIA GYL <info@gyl-abogados.com>; CATALINA <coorjuridico@gyl-abogados.com>

Asunto: LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO N° 11001310303820220008000 proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA de BANCOLOMBIA S.A. contra TRIVIÑO DELGADILLO MARTA CECILIA Y OSPINA TRIVIÑO JAIME ALBERTO.

SOLICITO ACUSE DE RECIBIDO POR ESTE MEDIO, AL CORREO DE RADICACIÓN (info@claudiavictoriagutierrez.com)

Señor(a)
JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
(ORIGEN: JUEZ 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.)
E. S. D.

Referencia: Radicado No. 11001310303820220008000 proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA de BANCOLOMBIA S.A. contra TRIVIÑO DELGADILLO MARTA CECILIA Y OSPINA TRIVIÑO JAIME ALBERTO.

Por medio del presente y con fundamento en la Ley 2213 del 2022, Art 2, haciendo uso de las tecnologías de la información y comunicaciones; remito el siguiente memorial con liquidación de crédito en el proceso de referencia, para que se haga el debido tramite.
Me permito informar al señor juez que, conforme el Artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, estamos aportando copia de este memorial a la parte demandada, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico: proyectostridelsa@gmail.com que fungen como notificación judicial de la parte pasiva, a fin de que lo tenga en cuenta para los términos de traslado de la norma en cita y del Art 446 del C.G. del .P .

Cordialmente.

CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS



CARRERA 16 A N° 80-06 OFICINA 606 PBX 2363297 - Bogotá D.C

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Circuito de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha _____ se hizo el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del
C. G. P. el cual corre a partir del 16-11-22
y vence en: 21-11-22

El secretario 656

148-179

JOSÉ GUSTAVO ORTIZ FIGUEROA
ABOGADO
ESPECIALISTA DERECHO PROCESAL
Nacionalidad: Libro de Colombia

Señores
JUZADO 5 CIVIL DE EJECUCION DE CIRCUITO DE BOGOTA
E S D
REF. RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN
RAD EJECUTIVO N 016 2017 00204
DTE BANCOLOMBIA
DDO GIOVANY GUANEME SICACHA

JOSÉ GUSTAVO ORTIZ FIGUEROA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No 80.133.657 de Bogotá y T.P. 202.601 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra la providencia de fecha primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por su Despacho.

1. PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata de la providencia de primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se fija hora y fecha para el remate del inmueble de matrícula inmobiliaria No 50C 1370817, y se realizan algunas indicaciones al respecto.

2. PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO

El Recurso de Reposición consagrado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, también llamado de reconsideración, se interpone ante el mismo juez que dicta la providencia (de acuerdo a principio de economía procesal), cuando no se trata de sentencia, para que la estudie de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione. El recurso de reposición procede tanto para los autos de trámite como los interlocutorios que profiera el juez, también procede contra los proferidos por el magistrado ponente que no sean susceptibles del recurso de súplica y por último contra los autos dictados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

DIAGONAL 182 No. 20 – 91 - CENTRO COMERCIAL PANAMÁ – OFICINA 271 D-
Bogotá D.C. Celular 318 795 0149

JOSÉ GUSTAVO ORTIZ FIGUEROA
ABOGADO
ESPECIALISTA DERECHO PROCESAL
Nacionalidad: Libro de Colombia

3. ARGUMENTOS PARA QUE SE REVOQUE LA PROVIDENCIA

Mediante auto de fecha veintidós de julio del año en curso, obrante a folio 252, se indicó por parte de su despacho el valor del avalúo del inmueble de matrícula inmobiliaria No 50C 1370817. No obstante lo anterior, a dicho documento no se anexó el soporte por medio del cual se tasa o se indica el valor objeto del avalúo. Puede suponer el suscrito que corresponde al certificado catastral del inmueble, no obstante, reitero, no se acompañó dicho próvido con la correspondiente petición y documentación de sustento.

En igual sentido, tampoco se envió por la parte demandante, correo electrónico o mensaje de datos con dicha petición.

Ante tal panorama, y bajo el entendido que se puede hacer el traslado de varias formas: pues debido a las nueva modalidad virtual del acceso y envío de la información, es por todos conocido que los despachos judiciales manejan tal situación de diferente forma; el suscrito optó por esperar el traslado en el micrositio del despacho la publicación de los documentos, el cual es la herramienta digital homologa para tal fin, revisando para el caso desde el traslado 112, hasta el último publicado antes de que se proferiera la providencia atacada.

Corolario de lo anterior su señoría, a la fecha el suscrito desconoce el documento sobre el cual se fija el avalúo del inmueble, impidiendo, por tanto, hacer pronunciamiento alguno del mismo.

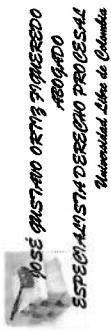
4. PETICIONES EN CONCRETO

Por lo anterior, solicito: revocar la providencia recurrida, y ordenar a la parte demandante, o en su defecto a la secretaría del despacho, se ordene enviar copia del documento sobre el cual se tasa o fijo, el avalúo del inmueble identificado en precedencia.

NOTIFICACIONES

- El demandante: En el lugar indicado en la demanda

DIAGONAL 182 No. 20 – 91 - CENTRO COMERCIAL PANAMÁ – OFICINA 271 D-
Bogotá D.C. Celular 318 795 0149



- El demandado: En el lugar indicado en la demanda
- El suscrito, en la secretaría del juzgado o en la Dg 182 N 20 - 91 -- Oficina 271D, de la ciudad de Bogotá-.

Del señor Juez atentamente,

JOSÉ GUSTAVO ORTIZ FIGUEREDO
C.C. 80.133.657 Expedida en Bogotá
abogadojustavortiz@hotmail.com
Celular 318 795 01 49

3. ARGUMENTOS PARA QUE SE REVOQUE LA PROVIDENCIA

Mediante auto de fecha veintidós de julio del año en curso, obrante a folio 252, se indicó por parte de su despacho el valor del avalúo del inmueble de matrícula inmobiliaria No 50C 1370817. No obstante lo anterior, a dicho documento no se anexo el soporte por medio del cual se tasa o se indica el valor objeto del avalúo. Puede suponer el suscrito que corresponde al certificado catastral del inmueble, no obstante, reitero, no se acompañó dicho próvido con la correspondiente petición y documentación de sustento.

En igual sentido, tampoco se envió por la parte demandante, correo electrónico o mensaje de datos con dicha petición.

Ante tal panorama, y bajo el entendido que se puede hacer el traslado de varias formas: pues debido a las nueva modalidad virtual del acceso y envío de la información, es por todos conocido que los despachos judiciales manejan tal situación de diferente forma; el suscrito opto por esperar el traslado en el micrositio del despacho la publicación de los documentos, el cual es la herramienta digital homologa para tal fin, revisando para el caso desde el traslado 112, hasta el ultimo publicado antes de que se profiriera la providencia atacada.

Corolario de lo anterior su señoría, a la fecha el suscrito desconoce el documento sobre el cual se fijo el avalúo del inmueble, impidiendo, por tanto, hacer pronunciamiento alguno del mismo.

4. PETICIONES EN CONCRETO

Por lo anterior, solicito: revocar la providencia recurrida, y ordenar a la parte demandante, o en su defecto a la secretaria del despacho, se ordene enviar copia del documento sobre el cual se tasa o fijo, el avalúo del inmueble identificado en precedencia.

NOTIFICACIONES

- El demandante: En el lugar indicado en la demanda
- El demandado: En el lugar indicado en la demanda
- El suscrito, en la secretaria del juzgado o en la Dg 182 N 20 - 91 – Oficina 271D, de la ciudad de Bogotá.

Del señor Juez atentamente,

JOSE GUSTAVO ORTIZ FERNANDEZ
ABOGADO
Especialista Derecho Procesal
Universidad Libre de Colombia

Este correo electrónico es confidencial y para uso exclusivo de la(s) persona(s) a quien(es) se dirige. Si el lector de esta transmisión electrónica no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o copia de la misma está estrictamente prohibida. Si ha recibido este correo por error le solicitamos notificar inmediatamente a la persona que lo envió y borrarlo definitivamente de su sistema.
Los correos electrónicos no son necesariamente seguros, por lo que el remitente no será responsable en ningún momento por los cambios que se sufran en su transferencia. Aún cuando se hayan revisado los archivos adjuntos existe siempre la posibilidad de que puedan contener virus o códigos maliciosos que dañen los sistemas del destinatario, por lo que tampoco se asuma ninguna responsabilidad en caso de mutaciones en su transferencia y será siempre necesario revisarlos antes de abrirlos.
Las opiniones expresadas en este correo electrónico deberán ser confirmadas por escrito y firmadas por el remitente para tener validez legal, por lo que el correo electrónico no es el medio apropiado para emitir opiniones o recomendaciones formales.

Correos de Colombia

Oficina Ejecución Civil

Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 16-11-22 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 319.

C. G. P. el cual se fija a partir del 17-11-22

Y vence en 21-11-22

El presente correo electrónico es confidencial